

REPRESENTACIÓN HECHA A S.M.C. EL SEÑOR FERNANDO VII EN DEFENSA DE LAS CORTES

ÁLVARO FLÓREZ-ESTRADA



Conmemoración del bicentenario del Trienio Liberal
(1820-1823)

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria
Democrática-Secretaría de Estado de Memoria Democrática

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado

REPRESENTACIÓN HECHA A S.M.C.
EL SEÑOR FERNANDO VII EN DEFENSA
DE LAS CORTES

REPRESENTACIÓN HECHA
A S.M.C. EL SEÑOR
FERNANDO VII EN
DEFENSA DE LAS CORTES

ÁLVARO FLÓREZ-ESTRADA

PRÓLOGO DE FÉLIX BOLAÑOS GARCÍA,
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES
Y MEMORIA DEMOCRÁTICA.



CONMEMORACIÓN DEL BICENTENARIO DEL TRIENIO LIBERAL
(1820-1823)

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES
Y MEMORIA DEMOCRÁTICA-SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEMORIA DEMOCRÁTICA

AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

MADRID, 2021

Primera edición: octubre de 2021.

En portada: Proclamación de la Constitución de 1812 en Madrid, enero de 1820, grabado de la época.

Contraportada: El fin del trienio en 1823: *Fernando VII y la familia real desembarcan en el Puerto de Santa María y reciben el saludo del duque de Angulema*, por José Aparicio, Museo del Romanticismo, Madrid.



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObrasDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

- © Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado para esta edición.
- © De la digitalización de la obra, *BIVALDI*, Biblioteca Valenciana Digital; de la digitalización del discurso de Manuel Pedregal, Biblioteca Digital Ateneo de Madrid.
- © De su estudio, Ignacio Fernández Sarasola.

<https://cpage.mpr.gob.es/>

NIPO Ministerio de la Presidencia,
Relaciones con las Cortes
y Memoria Democrática: 089-21-011-9 (en papel)
089-21-010-3 (en línea, PDF)
NIPO AEBOE: 090-21-086-7 (en papel)
090-21-085-1 (en línea, PDF)
ISBN: 978-84-340-2738-1
Depósito Legal: M-16410-2021

Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Avda. de Manoteras, 54. 28050 MADRID

ÍNDICE GENERAL DE LA OBRA

	<u>Págs.</u>
Prólogo de Félix Bolaños García, Ministro de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática	IX
Álvaro Flórez Estrada: entre la convicción teórica y el pragmatismo político, por Ignacio Fernández Sarasola, Universidad de Oviedo	1
Introducción	43
Texto de la <i>Representación hecha a S.M.C. el señor don Fernando VII en defensa de las Cortes</i>	49
Parte primera	59
Parte segunda	146
Parte tercera	206
Anexo: Conferencia pronunciada por Manuel Pedregal y Cañedo en el Ateneo de Madrid sobre Álvaro Flórez-Estrada, 1886	225

PRÓLOGO

Con la publicación de *Representación hecha a S. M. C. el señor Fernando VII en Defensa de las Cortes*, el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática pone en valor el significado del Trienio Liberal 1820-1823 en nuestra historia constitucional y en la lucha por los derechos y libertades fundamentales de nuestro país.

Escrita en 1818 por el abogado, economista y político asturiano Álvaro Flórez Estrada –e impresa en Londres en 1819–, es una obra de obligada referencia tanto para los estudiosos del Derecho Constitucional como para todas aquellas personas interesadas en conocer cómo se fraguaron los ideales del liberalismo progresista español de principios del siglo XIX. Valores como la soberanía nacional, la monarquía constitucional, el parlamentarismo, la separación de poderes o la libertad de prensa inspiraron el Trienio Liberal y sentaron las bases de la primera modernización política de España.

Flórez Estrada señala en su obra la importancia del imperio de la ley, el orden y la razón, hace una defensa sin ambages de los artífices de la Constitución de 1812, alerta a Fernando VII sobre el abuso de poder y propone el fin de la política represiva, la convocatoria de Cortes de acuerdo a las reglas fijadas por las Cortes extraordinarias y la declaración de libertad de imprenta.

Su divulgación en España contribuyó a renovar el entusiasmo por el sistema constitucional de inspiración ilustrada y liberal establecido en Cádiz y preparó el camino para la sublevación del general Rafael del Riego, el 1 de enero de 1820 en Las Cabezas de San Juan; un pronunciamiento que dio comienzo a una corta, aunque intensa, etapa de nuestra historia,

Las consideraciones de Flórez Estrada tienen el propósito de situar a España en el nuevo orden político que se abría paso en el mundo occidental como consecuencia del proceso revolucionario de las Trece Colonias o Revolución Estadounidense. Es digna de reseñar su preclara visión histórica al hacer un análisis comparado del triunfo de las tesis liberales y democráticas y su expansión desde lo que denomina revolución anglo-americana. En sus páginas, trata de abrir los ojos al monarca en relación con los cambios políticos que, a su juicio, debían producirse para lograr progreso y respeto internacional, así como para

ofrecer una salida a la crisis derivada de los procesos de independencia que significaron el comienzo del fin del imperio colonial español y la creación de nuevos Estados en el continente americano. Su perspectiva cosmopolita elude el análisis particularista y aislacionista, y trata de situar a España en el marco de evolución de las grandes naciones, particularmente la consolidación de la monarquía constitucional británica. Y lo hace a través de la filosofía clásica ilustrada y liberal de Jean-Jacques Rousseau y John Locke.

En las últimas páginas enumera las medidas que, a su juicio, el monarca debe acometer para remediar el daño infligido a quienes habían luchado por la libertad, así como para instaurar un nuevo régimen monárquico, acorde a los nuevos ideales liberales de progreso y libertad.

Flórez Estrada tenía una profunda sensibilidad social e ideas avanzadas para su tiempo. Así, más allá de la aplicación al caso español, su posición intelectual entronca con una visión global y humanista de la libertad, concebida como un bien para el conjunto de la humanidad. En este sentido, defiende la unión con los «americanos españoles» en torno a un gobierno «sabio y humano» basado en la representación parlamentaria, el imperio de la ley y la libertad política y económica. Una España fuerte con una América fuerte, en un concepto de fortaleza asentado en la libertad y la felicidad de los pueblos.

X

Escribe que «los reyes verdaderamente grandes no fueron otros que los que han logrado percibir el espíritu de la época en que vivían, y ceder al impulso de su siglo. Por el contrario, todos aquellos que, inatentos al progreso de la civilización, han procurado resistir la opinión, han tenido reinados débiles, agitados y desastrosos». Y añade, por último, que su objetivo, al escribir la obra, «no ha sido otro que contribuir a la felicidad de mi patria, cuyo interés es el vuestro. Los males de esta son, por desgracia, demasiado notorios y abultados, para que ningún buen español pueda ser indiferente a ellos».

Ser liberal en los albores del siglo XIX español fue, sin duda, una empresa de alto riesgo. Defender las libertades políticas frente a la tiranía del absolutismo significó un gran compromiso para mentes ilustres y avanzadas. Como señaló Flórez Estrada, «cada victoria sobre el error y el despotismo es una ganancia general para el género humano». Es justo destacar la valentía y convicción de aquellos patriotas liberales de primera hora. Muchos pagaron un alto precio por defender su concepto de libertad; esa defensa les abocó al exilio –uno de los primeros exilios políticos de nuestra historia– para proteger su integridad física, aun a costa de perder su patrimonio, su entorno de afectos y su vida cotidiana. Fue el caso del propio Flórez Estrada, cuya activa presencia política y participación en el debate público le obligará a viajar a Londres en 1814, cuando la restauración del absolutismo pone en riesgo su vida.

El Trienio Liberal o Trienio Constitucional se inspiró en un sueño ilustrado. Emergiendo unas veces y siendo silenciados otras, aquellos ideales estarán presentes en los sucesivos contextos políticos y sociales de una España decimonónica repleta de sobresaltos, transitarán por periodos de alternancia de constituciones progresistas y conservadoras, y, tras décadas de luchas individuales y colectivas y el paréntesis de la dictadura, desembocarán en la Constitución de 1978. Aquellos valores se convertirán en la esencia y fundamento de nuestra organización política actual.

Coincidiendo con el bicentenario del inicio del Trienio Liberal, han surgido nuevas líneas de investigación y revisión historiográfica, siempre útiles para ampliar y comprender el fenómeno en toda su dimensión. No cabe la hipótesis del «qué hubiera pasado si...», sino que, por el contrario, se trata de mantener la memoria de la larga lucha por la libertad que significó el constitucionalismo, promover su conocimiento y su difusión, y extraer conclusiones que nos guíen en el presente y en el futuro. Conozcamos y sintámonos orgullosos de esa tradición.

La pandemia suspendió o aplazó la mayor parte de la actividad pública e institucional programada para el año 2020, incluidos los actos conmemorativos del bicentenario del Trienio Liberal. Dado el interés del trabajo de Flórez Estrada, consideramos oportuna esta reedición de *Representación hecha a S. M. C. el señor Fernando VII en Defensa de las Cortes*, promovida por la Secretaría de Estado de Memoria Democrática y la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Una reedición que, además, da inicio a un ambicioso proyecto editorial que pretende rescatar este legado doctrinal y político.

Su lectura nos brinda una excepcional oportunidad de profundizar y comprender los primeros pasos de un tiempo nuevo, con sus sombras y sus luces. Luces que, indudablemente, alumbraron el largo camino hacia la España que hoy conocemos.

Espero que sea de su interés.

FÉLIX BOLAÑOS GARCÍA

*Ministro de la Presidencia, Relaciones con las Cortes
y Memoria Democrática*

ÁLVARO FLÓREZ ESTRADA: ENTRE LA CONVICCIÓN TEÓRICA Y EL PRAGMATISMO POLÍTICO

IGNACIO FERNÁNDEZ SARASOLA
Universidad de Oviedo

UN POLÍTICO COHERENTE

Si algo define a Flórez Estrada en términos políticos es su coherencia. Fiel a sus ideas, se adscribió siempre a un liberalismo progresista, el mismo que cuajó en la Constitución de Cádiz y el que representaron los exaltados durante el Trienio Constitucional.

La coherencia de Flórez no siempre se percibe en otros protagonistas de nuestro primer constitucionalismo. Tal sucede con José María Queipo de Llano, vizconde de Matarrosa y Séptimo Conde de Toreno. Paisano de Flórez, el conde de Toreno fue el más joven diputado de las Cortes de Cádiz, al punto de que hubo de obtener dispensa de éstas para poder concurrir como representante, ya que no alcanzaba los veinticinco años exigidos para el sufragio pasivo. Quizás esa juventud le convirtió en el diputado más radical en las sesiones que se desarrollaron en la Isla de León, donde su inclinación hacia las teorías rousseaunianas resultaba patente en un momento en el que incluso los más progresistas, como Agustín Argüelles o Diego Muñoz Torrero, trataban de evitar que se les emparentase con el pensamiento revolucionario francés. Toreno no tenía empacho en emplear conceptos tan marcadamente ligados con el autor ginebrino como el de voluntad general, y hacer uso de él incluso para oponerse a que se le otorgase al monarca participación en la elaboración de las leyes. En un momento en el que se debatía si el Rey debía disponer de veto absoluto (como querían los realistas) o suspensivo (como abogaban los liberales), Toreno entonó un monólogo en el que rechazó lo uno y lo otro: el Rey simplemente no debía tomar parte en la elaboración de las leyes porque «¿cómo una voluntad individual se ha de oponer

a la suma de voluntades representantes de la Nación? ¿No es un absurdo que solo una voluntad detenga y haga nula la voluntad de todos?»¹.

Ese mismo diputado radical atemperó su carácter durante el exilio que hubo de sufrir entre 1814 y 1820, cuando Fernando VII recuperó su trono y puso fin a la primera aventura constitucional de los liberales². Tras su paso por la vecina Francia, se imbuó de las teorías de Benjamin Constant y del círculo de Coppet, así como del liberalismo doctrinario, llegando a tener relación personal con François Guizot. El Toreno que participó en las Cortes del Trienio era, pues, muy distinto al que había hablado en el Oratorio de San Felipe Neri y en el Teatro de las Cortes: había transitado hacia el moderantismo, incluso a su ala más conservadora (los llamados como «anilleros», por su pertenencia a la Sociedad del Anillo) y no dudó en intentar que la Constitución de Cádiz fuese sustituida por otra más afín al constitucionalismo inglés, tomando parte en un proyecto constitucional que sería el precedente del Estatuto Real de 1834³.

Algo parecido sucedió con Antonio Alcalá Galiano. Durante el Trienio representó las posturas del liberalismo exaltado, compartiendo ideas con diputados como Juan Romero Alpuente, José Moreno Guerra, Vicente Sancho o el mismo Álvaro Flórez Estrada. Alcalá Galiano protagonizó algunos de los más encendidos discursos no sólo en las Cortes, sino también en la Fontana de Oro; discursos en este último caso que en alguna ocasión culminaron con algaradas antimonárquicas frente al Palacio Real. Tras la Ominosa Década (1823-1833), Antonio Alcalá Galiano reaparece en la política española después de un exilio londinense; y lo hace con un cambio de talante político semejante al operado por Toreno: el nuevo Alcalá Galiano se convierte en uno de los adalides del partido conservador, alineándose con las ideas anglófilas que traslucen con toda claridad en sus *Lecciones de Derecho Político*, expuestas en 1838 en el Ateneo de Madrid.

A diferencia del Conde de Toreno y Antonio Alcalá Galiano, Flórez Estrada permaneció en todo momento fiel a su primer ideario, que puede certeramente se ha definido como un «liberalismo de izquierdas»⁴, progresista y profundamente marcado por el pensamiento revolucionario francés.

¹ *Diario de Sesiones* núm. 336, 3 de septiembre de 1811, p. 1751.

² *Manifiesto del Rey, declarando por nula y de ningún valor ni efecto la Constitución de las llamadas Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación, disponiendo al mismo tiempo lo que ha de observarse, a fin de que no se interrumpa la administración de justicia y el orden público y gubernativo de los pueblos*, en *Decretos del Rey Don Fernando VII, año primero de su restitución al Trono de las Españas* (4 de mayo de 1814), Imprenta Real, Madrid, 1818, pp. 1 y ss.

³ Sobre este proyecto véase Álvarez Alonso, Clara, «Las bases constitucionales del moderantismo español: el Fuero Real de España (18 de mayo de 1823)» en Fernández Sarasola, Ignacio (edit.): *Constituciones en la sombra. Proyectos constitucionales españoles (1809-1823)*, In Itinere / Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Oviedo, 2014, pp. 453-500.

⁴ Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín: «Álvaro Flórez Estrada. Un liberal de izquierda», Moreno Luzón, Javier, *Progresistas*, Taurus, Madrid, 2006, p. 19-58; Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín: «Retrato de un liberal de izquierda: Álvaro Flórez Estrada», *Historia Constitucional*, núm. 5, 2004, pp. 59-99.

Su protagonismo en los orígenes del constitucionalismo español no ha sido justamente valorado y ha quedado oscurecido por diversas razones. En primer lugar porque, a diferencia de otros políticos que han pasado a la historia, como el Conde de Toreno o Agustín Argüelles, Flórez tuvo una vida parlamentaria menos fructífera y, de resultas, no disfrutó del foro privilegiado que otorga la tribuna de la asamblea legislativa. No tomó parte en las Cortes de Cádiz, y aunque sí lo hizo en las del Trienio, no era un gran orador, por lo que sus participaciones resultaron escasas, breves y poco lucidas. Otro detalle ha preterido a Flórez: su propia fama como economista (actividad a la que se dedicó con denuevo sobre todo desde 1823) acabó por oscurecer sus innegables méritos políticos. Igual que sucede con otro paisano suyo, José Canga Argüelles, ambos fueron notables políticos que, sin embargo, hoy son sobre todo conocidos por sus escritos de naturaleza económica.

Pero pocos políticos de nuestro primer constitucionalismo han realizado aportaciones tan sustanciales desde diversos frentes: como incitador al levantamiento contra Napoleón, como autor de uno de los primeros escritos españoles dedicados monográficamente a la libertad de imprenta, como redactor de una de los más avanzados proyectos constitucionales de nuestra historia, como alumbrador también de un proyecto de Constitución militar, como columnista en diversos periódicos (*Semanario Patriótico*, *El Tribuno del Pueblo Español* y *El Español Constitucional*) y como autor del más importante escrito contra el Fernando VII, y en vindicación de la Constitución de Cádiz, redactado tras la caída del texto de 1812. Méritos más que suficientes para rendirle el homenaje que merece, y recuperar su memoria en la antesala del Trienio Liberal al que sus escritos tanta contribución hicieron.

FLÓREZ ANTES DE LAS CORTES DE CÁDIZ

Nacido el 27 de febrero de 1776 en la localidad asturiana de Pola de Somiedo, Flórez era el primero de once hermanos nacidos en la cuna de una familia hidalga⁵. En su localidad natal cursó Álvaro primeras letras, para trasladarse luego a la villa de Grado a estudiar Latinidad y Humanidades. Su formación académica continuó en la Universidad de Oviedo, donde se formó en Filosofía y Jurisprudencia en 1780.

Flórez Estrada contrajo matrimonio con Juana Queipo de Llano –familiar de José María Queipo de Llano, futuro conde de Toreno–, tras lo cual se trasladó a

⁵ La casa palaciega de Flórez todavía se conserva, convertida hoy en un precioso hotel rural. Parte de su biblioteca también se mantiene en el citado local, gestionado por sus herederos que han sabido conservar el patrimonio familiar.

Madrid, donde conoció a algunas de las figuras más señeras de la Ilustración española: sus coterráneos Jovellanos y Campomanes, así como a los condes de Floridablanca y Aranda. Su etapa en la corte se halla todavía a día de hoy llena de incógnitas, sin que se sepa a ciencia cierta los cargos que allí pudo desempeñar⁶. Lo que sí se sabe a ciencia cierta es que, tras el ascenso de Godoy al poder, Flórez retornó a Asturias donde entre otros menesteres se ocupó de la traducción de *De l'origine des loix, des arts et des sciences et de leur progres chez les anciens peuples* (1758), de Antonie Yves Goguet y de los *Estudes sur la nature* (1784) de Jacques-Henri Bernardin de Saint Pierre. Unas obras que denotaban una filiación iusracionalista inspirada en Locke y Rousseau que sería enormemente influyente en el asturiano⁷.

En Asturias obtuvo en 1795 el reconocimiento de doctor *honoris causa* por la Universidad de Oviedo, y al año siguiente recibió de Godoy el nombramiento de Tesorero Principal de Rentas de la Corte, cargo que le obligó a residir de nuevo en Madrid y del que no tardaría en dimitir, posiblemente por sus desavenencias con el Príncipe de la Paz. En 1801 Flórez estaba de vuelta en Asturias, donde se ocuparía del patrimonio familiar y en particular de la herrería que su padre había mandado construir⁸. Entre 1802 y 1805 ocupó el cargo de miembro de la Diputación General de Asturias, institución encargada de ejecutar las resoluciones de la Junta General del Principado, órgano de representación concejil en el que figuraban miembros de las más poderosas familias asturianas. En 1808 la Junta lo nombró Procurador General, justo cuando España afrontaría la invasión francesa. Un evento que marcaría el inicio de la vida política de Flórez.

Como Procurador, el somedano se ocupó de inspirar el levantamiento contra los franceses redactando la *Proclama de la Junta General del Principado* y, junto con el conde de Agüera, la *Proclama a los asturianos*, en las que ya apuntaría hacia algunas de sus señas ideológicas, como la soberanía popular, y la defensa de la libertad de imprenta y de las Cortes⁹. También como Procurador General envió emisarios al Reino Unido (José María Queipo de Llano, futuro conde de Toreno, y Andrés Ángel de la Vega Infanzón) para que apoyaran a España en la

⁶ Si bien se le situó como Alcalde de Casa y Corte (Suárez, Constantino: *Flórez Estrada. El Hombre. El Pensador. Las Obras* (1939), Auseva, Gijón, 1992, p. 16), se trata de una información que ha sido rechazada por el biógrafo más conocido de Flórez: Martínez Cachero, Luis Alfonso: *Álvaro Flórez Estrada. Su vida, su obra política, sus ideas económicas*, Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo, 1961, p. 26.

⁷ Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín: «Retrato de un liberal de izquierdas», Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín. *Álvaro Flórez Estrada (1766-1853). Política, economía, sociedad*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2004, p. 20.

⁸ Ocampo y Suárez-Valdés, Joaquín: «Álvaro Flórez Estrada, empresario: la herrería de Somiedo», *ibid.*, pp. 121-128.

⁹ Frieria Álvarez, Marta: «Álvaro Flórez Estrada en la Junta General del Principado de Asturias», *ibid.*, pp. 141-159.

contienda. Perdió su cargo en mayo de 1809, merced a la disolución de la Junta asturiana que perpetró Pedro Caro y Sureda, marqués de la Romana, a la sazón militar encargado de dirigir los batallones de la zona norte de España. La disolución –a todas luces ilegítima– dio lugar a varias representaciones que Flórez dirigió a su coterráneo, Jovellanos (vocal por Asturias en la Junta Central), para que restituyese a la fenecida institución. Encargo que Jovellanos asumió con denuevo, al punto de llegar a plantearse dejar su propio cargo ante la resistencia de la Junta Central a asumir sus fundadas razones¹⁰.

Privado de su cargo, Flórez se desplazó a Sevilla –ataviado con un disfraz, al no disponer de pasaporte–, ciudad en la que a la sazón residía la Junta Central¹¹. Allí aprovechó para elevar al supremo órgano de gobierno diversos textos que pretendían orientarlo en un sentido revolucionario. En parte esta actividad del asturiano se justificaba tanto por el clima de vacío institucional como por las propias resoluciones que había adoptado la Junta Central. Por lo que se refiere al primer aspecto, la ausencia de Fernando VII y la situación bélica habían debilitado a las instituciones patrias, como el Consejo de Castilla y la Inquisición, favoreciendo de este modo que operase una libertad de imprenta fáctica, por más que la Junta Central (sustituta de Fernando VII) no llegase a conferirle cobertura legal. En cuanto al segundo aspecto, el 22 de mayo de 1809 la citada Junta Central había dictado su primer decreto de convocatoria a Cortes, en el que solicitaba a particulares e instituciones (tanto del Antiguo Régimen como de nueva planta, como era el caso de las Juntas Superiores Provinciales) que le transmitiesen su parecer sobre las reformas que debían practicarse en los siguientes ramos:

«1. Medios y recursos para sostener la santa guerra en que, con la mayor justicia, se halla empeñada la Nación, hasta conseguir el glorioso fin que se ha propuesto; 2. Medios de asegurar la observancia de las leyes fundamentales del Reino; 3. Medios de mejorar nuestra legislación, desterrando los abusos introducidos y facilitando su perfección; 4. Recaudación, administración y distribución de las rentas del Estado; 5. Reformas necesarias en el sistema de instrucción y educación pública; 6. Modo de arreglar y sostener un ejército permanente en tiempo de paz y de guerra, conformándose con las obligaciones y rentas del Estado; 7. Modo de conservar una marina proporcionada a las mismas; 8. Parte que deban tener las Américas en las Juntas de Cortes».

¹⁰ Sobre todo ello me extiendo en Fernández Sarasola, Ignacio: «Un conflicto político-constitucional en tiempos de guerra. Reflexiones a la luz de un escrito inédito de Jovellanos», *Cuadernos Dieciochistas*, núm. 11, 2010, pp. 21-35.

¹¹ Artola, Miguel: *Vidas en tiempo de crisis*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1999, p. 159.

Esta solicitud de información, a la que la historiografía ha denominado como «consulta al país», se materializó en un centenar de informes oficiales¹² y legitimó a los ciudadanos a exponer sus pareceres al gobierno central. Así pues, a finales de 1809 Flórez tenía un camino expedito, tanto por la libertad fáctica de imprenta como por el Decreto de 22 de mayo, para exponer sus ideas políticas. Y no lo desaprovechó.

Por una parte, instó a la Junta Central a formalizar la libertad de imprenta, a cuyo efecto, el 17 de noviembre de 1809 remitió al órgano un escrito en vindicación de ese derecho, y en el que señala:

«Deseando contribuir en cuanto me sea posible al bien de la patria y sabiendo que en la próxima semana se ha de resolver por S. M. si se ha de conceder o no la libertad de imprenta, punto de los más interesantes, y del que en mi concepto pende la felicidad de la nación, y habiendo hecho las reflexiones que acompaño con ánimo de remitirlas a S. M. en una representación, las dirijo ahora separadas a V. E. Para que se sirva hacerlas presentes a S. M. el día de la resolución por si merecen alguna consideración. Ténganse presentes estas reflexiones el día que se trate acerca de la libertad de prensa»¹³.

En su escrito, Flórez asignaba a la libertad de imprenta el doble objetivo de formar e ilustrar a la opinión pública a través del intercambio de luces, y de servirle de cauce de expresión. Pero sobre todo le confería una dimensión negativa, al actuar como instrumento de control de los gobernantes. El escrito en defensa de la libertad de imprenta de Flórez vendría a sumarse a los que otros liberales que como él dirigieron a la Junta Central sus escritos a favor de aquel derecho: así lo hicieron desde fuera de la Junta, Isidoro Morales, y en su seno Lorenzo Calvo de Rozas¹⁴.

¹² Sólo dos autores se han ocupado de recoger de los Archivos Históricos los informes: Miguel Artola y Federico Suárez. El primero reproduce parcialmente 68 de los mismos en su volumen segundo de la obra *Los orígenes de la España contemporánea*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1976, vol. II. El profesor Federico Suárez, por su parte, emprendió la difícil tarea de agrupar estos documentos de forma íntegra, divididos por regiones, si bien tan solo ha publicado, en tres volúmenes, los referentes a Baleares, Andalucía, Extremadura, Valencia y Aragón, Federico Suárez, *Cortes de Cádiz. Informes Oficiales sobre Cortes*, EUNSA, Pamplona, vol. I (1967), vol. II (1968) y vol. III (1974).

¹³ A. H. N., Sección de Estado, Junta Central, legajo 22-D, n.º 1-35.

¹⁴ Morales, Isidoro: *Memoria sobre la libertad política de la imprenta, leída en la Junta de Instrucción Pública por uno de sus vocales D. J. I. M. y aprobada por la misma Junta*, Sevilla, 1808.; Calvo de Rozas, Lorenzo, *Proposición hecha a la Junta Central el 12 de septiembre de 1809 sobre la libertad de imprenta*, en Fuentes Aragonés, Juan Francisco: *Si no hubiera esclavos no habría tiranos*, Ediciones El Museo Universal, Madrid, 1988, pp. 35-37. Sobre todos estos proyectos anteriormente reseñados me remito a Fernández Sarasola, Ignacio: «Opinión pública y «Libertades de expresión» en el constitucionalismo español (1726-1845)», *Historia Constitucional*, núm. 7, 2006, pp. 162-166.

La Junta Central se interesó por el texto de Flórez, mandando que pasase a la Comisión de Cortes para que, consultando a la Comisión de Instrucción Pública, elaborase un dictamen sobre él¹⁵. El documento fue, a su vez, remitido desde la Comisión de Cortes a la Junta de Legislación, que, a partir del escrito emitió un dictamen poniendo de relieve la importancia de la libertad de imprenta¹⁶. Si se tiene en cuenta que entre los miembros de la Junta de Legislación se hallaban futuros diputados de las Cortes de Cádiz, como Agustín Argüelles o José Pablo Valiente, parece muy probable que el opúsculo de Flórez Estrada hubiese influido en la propia redacción de la Constitución de 1812.

Pero sin lugar a dudas, la mayor aportación de Flórez antes de las Cortes de Cádiz –y de hecho políticamente quizás su contribución más significativa– fue el Proyecto de Constitución Política para la Nación española, presentado a la Junta Central el 1 de noviembre de 1809¹⁷. En el órgano gubernativo el texto debió ser objeto de particular atención, ya que forma un expediente autónomo respecto de los restantes textos de la consulta al país¹⁸.

Claramente inspirado en el pensamiento revolucionario francés de 1791, 1793 y 1795, Flórez proponía una Constitución como única alternativa en España para recuperar su esplendor y terminar con siglos de despotismo. Buscar la solución en el pasado nacional –como pretendían las corrientes historicistas, especialmente intensas durante la Guerra de la Independencia¹⁹– le parecía al asturiano una entelequia. Lo que se acostumbraba a denominar como «Constitución gótica», es decir, las antiguas Leyes Fundamentales (Fuero Juzgo, Fuero Real o Partidas), representaba una norma cuya falta de idoneidad ser reflejaba por el hecho mismo de que no había podido poner coto con el absolutismo regio, que había acabado con ella.

Flórez entendía, por tanto, que era preciso formar una nueva Constitución, como única salvaguardia de la libertad nacional, conclusión que obtenía a partir de un silogismo político: sin libertad no había patria, porque un pueblo de esclava-

¹⁵ *Idem*.

¹⁶ Acuerdo extraordinario de la Junta de Legislación de 17 de diciembre de 1809, A. C. D., Legajo 3, número 8

¹⁷ Flórez Estrada, Álvaro: *Constitución para la nación española: presentada a S. M. la Junta Suprema Gubernativa de España e Indias en 1.º de noviembre de 1809*, Impresores Swinney y Ferrall, Birmingham, 1810. El texto puede consultarse también en Flórez Estrada, Álvaro: «Constitución para la Nación española presentada a S. M. la Junta Suprema Gubernativa de España e Indias en 1.º de noviembre de 1809», Fernández Sarasola, Ignacio, *Proyectos Constitucionales en España (1786-1825)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004, pp. 92-132

¹⁸ Álvarez Alonso, Clara: «Documentos constitucionales de España, 1808-1845», Dippel, Horst, *Constitutions of the World from the late 18th Century to the Middle of the 19th Century, Europe 13: Constitutional Documents of Portugal and Spain, 1808-1845*, De Gruyter, Berlin, 2010, p. 207. En esta obra Clara Álvarez reproduce por vez primera el texto de Flórez remitido a la Junta Central, cotejándolo con la versión posterior. Se trata de un rigurosísimo trabajo que permite percatarse de la evolución del texto desde su diseño original hasta su impresión posterior.

¹⁹ Nieto Soria, José Manuel: *Medievo constitucional. Historia y mito político en los orígenes de la España contemporánea (ca. 1750-1814)*, Akal, Madrid, 2007, pp. 113-160.

vos no conformaba una auténtica patria; y la Constitución era la que procuraba la libertad y edificaba la patria; de modo que, no teniendo España una Constitución, se hallaba sin libertad y sin patria.

El proyecto de Flórez presentaba un radicalismo mayor incluso que el que se plasmaría luego en la Constitución de Cádiz. Sus premisas eran sustancialmente tres: iusracionalismo, descentralización y asambleísmo. El iusracionalismo aparecía ya explícito a través de la presencia de una declaración de derechos de los ciudadanos, inserta al final del proyecto y destinada a «recordar» a los españoles sus libertades, y no a conferirselas, puesto que derivaban del estado de naturaleza y por ende eran preestatales. La apuesta por el iusracionalismo permite ya diferenciar el proyecto de Flórez de la futura Constitución de Cádiz. Si bien ésta contuvo en su anteproyecto una breve declaración de derechos, la Comisión de Constitución acabó eliminándola posiblemente para evitar que pudiera ser tachada de imitación de lo francés. Flórez no tenía esos mismos reparos.

Todos los derechos de los ciudadanos respondían al objetivo del pacto social, que no era otro que tutelar la seguridad, la libertad y la igualdad. Todas las libertades consignadas en la declaración eran manifestaciones de estos tres derechos nucleares. La seguridad se procuraba a través del *habeas corpus* (art. 105) y de la libertad personal (art. 107) que, sin embargo, no impedía que cualquiera pudiese arrestar a un condenado a muerte, aunque poniéndolo inmediatamente a disposición judicial. La libertad quedaba fijada a través de ciertos derechos civiles básicos, como la inviolabilidad del domicilio, la libertad religiosa y la libertad de pensamiento. En la concepción de estas libertades Flórez resultaba más progresista de lo que sería incluso la posterior Constitución de Cádiz. Así, frente a la intolerancia religiosa que ésta última formularía en su artículo doce, Flórez apostaba por la libertad religiosa, si bien reducida al culto privado (art. 103). Por otra parte, Flórez no se limitaría a recoger en su proyecto constitucional la libertad de imprenta – cuya importancia política él mismo había sido uno de los primeros en subrayar –, sino que también comprendería la libertad de expresión y de pensamiento, formulándolos de un modo concatenado que conducía de la facultad más general hasta la más específica (pensamiento-expresión-imprenta).

El último de los elementos del trinomio era el de igualdad; un principio que no halló acomodo genérico en la Constitución del 12²⁰ y que tampoco Flórez

²⁰ Si figuraba, sin embargo, en el anteproyecto constitucional, cuyo artículo 10 rezaba: «En el libre uso y goce de estos derechos todos deben ser iguales, y de este modo la igualdad es también uno de ellos». En la Sesión de 5 de abril de 1811 de la Comisión de Constitución se acordó una nueva definición del artículo 10: «La igualdad consiste en que no haya diferencia alguna entre los individuos que componen la Nación en el uso y goce de sus derechos, ni en la distribución de premios y aplicación de castigos». En la sesión de 10 de abril de 1811 se añadieron los artículos referentes a la declaración de derechos, eliminándolos del Capítulo I. En dicha Sesión de 10 de abril, el artículo 6 («Son españoles...») se numeraba como artículo 1, y a continuación le seguían los artículos de la Declaración de Derechos que se había previsto para el Capítulo I, de la siguiente

Estrada definió en términos genéricos. Su proyecto no tutelaba la igualdad, sino las igualdades, es decir, concretas manifestaciones de aquel derecho. En particular, el asturiano pretendía a su través una igualdad social, eliminando la nobleza (arts. 31 y 110), así como cualesquiera privilegios, como podía ser el acceso a órdenes militares y eclesiásticas (art. 32) o los mayorazgos (art. 111).

El segundo punto en el que el proyecto de Flórez se muestra más avanzado incluso que la Constitución de Cádiz reside en el mayor nivel de descentralización que apunta y en el que resultan esenciales las Juntas Provinciales. Debe recordarse que durante la Guerra de la Independencia, ante el vacío de poder que sufrieron los españoles del autodenominado como bando *patriota* (frente a los afrancesados) surgieron de forma espontánea Juntas Superiores en las provincias que no tardaron en autoproclamarse soberanas a partir de una idea de «reasunción» de la soberanía que traía causa en la ausencia del Monarca y las renunciadas de Bayona operadas el 5 de mayo de 1808. Se produjo entonces un nivel de descentralización que prácticamente podría describirse de federal.

Flórez asumió ese contexto de descentralización y lo trasladó a su proyecto, dotando a las provincias de Juntas representativas, que gobernaban en sus respectivos territorios, pudiendo imponer tributos, ejecutar las leyes y velar por el cumplimiento de las tareas judiciales (art. 93). Pero, más allá de circunscribirse a su propio territorio, aquellas instituciones ejercían funciones que afectaban al discurrir de la nación en su conjunto. A tales efectos, les correspondía tanto la elección de los diputados nacionales como su destitución, debiendo además haber sido los diputados nacionales integrantes de las Provinciales dentro de los cuatro años previos a su selección. Las Juntas se hallaban también habilitadas para expedirles órdenes vinculantes, sujetándolos así a mandato imperativo y de hecho, se exigía que los diputados pusieran en conocimiento del parlamento nacional cuantas representaciones portasen de sus territorios de origen.

Este altísimo nivel de descentralización era más radical que el que más tarde se aprobaría en la Constitución de Cádiz. Aun cuando en esta también se preveía la presencia de órganos representativos territoriales (Diputaciones Provinciales) sus funciones distaban de ser tan intensas como las previstas en el proyecto de Flórez Estrada, sobre todo porque no tomaban parte en la elección de diputados, ni mucho menos podían expedirle órdenes, al haber proclamado las Cortes de Cádiz el mandato representativo. Pero, además, en la Constitución gaditana pre-

manera: «Art. 2. Los derechos de los españoles son la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad». La igualdad se definía en el art. 6: «La igualdad consiste en que no haya diferencia alguna entre los individuos que componen la Nación en el uso y goce de sus derechos». La inclusión de estos artículos se rechazó finalmente en la Sesión de 7 de agosto de 1811 y Sesión de 8 de agosto de 1811. Posiblemente el rechazo a incluir el principio de igualdad en el texto constitucional de forma explícita tenía por objeto evitar las pretensiones que los territorios de ultramar pudieran derivar de dicho principio.

veía la presencia en las provincias de un representante regio, el Jefe Político, lo que entrañaba un factor de centralismo ausente en el texto de Flórez.

El punto en el que la Constitución del 12 y el texto del asturiano resultaban más coincidentes era en la consideración del Parlamento como centro político del Estado, forjando una forma de gobierno con tendencias asamblearias. No obstante, el texto de Flórez resulta más radical por el hecho de que el Parlamento tendría un carácter permanente (renovándose los diputados cada tres años) a diferencia de las Cortes previstas en la Constitución de Cádiz, cuyas sesiones ocupaban tan solo tres meses, sin perjuicio de la presencia de una Diputación Permanente en los recesos.

Pero las diferencias entre el Parlamento previsto en la Constitución de Cádiz y el propuesto por Flórez eran todavía más llamativas en el aspecto organizativo. Una primera distinción tiene un carácter nominal: en tanto la Constitución de Cádiz denominaba al Parlamento como «Cortes», haciendo uso de su nombre histórico, Flórez renunciaba a cualquier conexión con el pasado y le asignaba el nombre de Congreso Nacional Soberano; título que delataba la posición de supremacía que ostentaba. Por otra parte, si la Constitución gaditana había implantado un sistema unicameral –basado en la Constitución francesa de 1791–, Flórez, igual que también haría Valentín de Foronda, apostaba por un sistema bicameral conectado con la Constitución directorial de 1795²¹. Así, en el proyecto de Flórez el Congreso Nacional Soberano se desdoblaba en una Sala o Cámara Grande, integrada por quinientos diputados, y una Sala de los Respetables, con un centenar de integrantes (art. 38). A diferencia del modelo británico, no era la dignidad lo que abría el acceso a esta segunda cámara, sino simplemente la edad (cincuenta años), algo perfectamente coherente con el rechazo de Flórez a cualquier distinción nobiliaria. Funcionalmente ambas cámaras operaban por separado, salvo en los casos en que el Rey vetase una ley (art. 38), y se apostaba por un bicameralismo perfecto (art. 38) aunque en realidad la Sala Grande tenía una competencia ausente en la Sala de los respetables, como era la de designar a una veintena de miembros que debían integrar una Comisión permanente encargada de velar por la observancia de la Constitución (art. 40). Comisión permanente que, sin embargo, actuaba de continuo, y no en los recesos de las cámaras ya que, como se ha dicho, éstas no se disolvían en ningún momento.

ORIENTAR LAS CORTES DE CÁDIZ

Flórez Estrada no formó parte de las Cortes de Cádiz, lo que no le impidió seguir manteniéndose en primera línea política elaborando numerosos escritos, parte de los cuales vieron la luz a través de la prensa.

²¹ Fernández Sarasola, Ignacio: *Los primeros parlamentos modernos de España (1780-1823)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2010, pp. 93-101.

El liberal asturiano tenía unas muy altas expectativas para las Cortes de Cádiz y así lo hizo ver en fechas tempranas a través de su *Discurso con ocasión de la reunión de las Cortes*, publicado en Londres²² y que íntegramente reproducido por José María Blanco White en *El Español*, el periódico que el sevillano editaba en la capital británica²³.

El documento que, en sustancia, constituía una crítica hacia la actividad de la Junta Central, instando a las nuevas Cortes a no incurrir en sus mismos errores. Cuatro eran, al parecer de Flórez Estrada, los principales yerros de la Central: la intención de los vocales de perpetuarse en sus puestos; el no haber aprobado interinamente una Constitución en tanto no se reunían las Cortes; el utilizar sesiones secretas y, finalmente, no haber permitido de forma inmediata la libertad de imprenta. El análisis de cada una de estas tachas incluía importantísimas afirmaciones doctrinales que expresaban a las claras el ideario revolucionario francófilo de Flórez Estrada.

En primer lugar, criticaba el asturiano que los vocales de la Central hubiesen intentado perpetuarse en su cargo, defraudando así a sus representados. Este error, sin embargo, era la punta del iceberg de toda una serie de fraudes representativos sucesivos. Así, Flórez Estrada cuestionaba que los miembros de la Junta Central no hubiesen seguido fielmente las instrucciones otorgadas por sus comitentes, las Juntas Provinciales, de las que derivaba su legitimidad. En realidad, con tal crítica Flórez Estrada se mostraba partidario de la postura de las Juntas Provinciales, que habían intentado con insistencia someter a su voluntad a los vocales de la Junta Central, basándose en la idea de que cada una de las Juntas Provinciales era soberana²⁴. Frente a las pretensiones de las Juntas Provinciales, que en definitiva supondría vertebrar el Estado español como un

²² El texto puede consultarse en Martínez Cachero, Luis Alfonso, Álvaro Flórez Estrada. Su vida, su obra política, sus ideas económicas, *op. cit.*, pp. 248-260.

²³ *El Español* núm. 9 (30-XII-1810), pp. 204-2178.

²⁴ *Vid.* por ejemplo, la *Proclama de la Junta General del Gobierno de León*, de 1 de junio de 1808, en Sabino Delgado, *Guerra de la Independencia: Proclamas, bandos, combatientes*, Editora Nacional, Madrid, 1979, pág. 31; *Circular de la Junta de Sevilla*, de 3 de agosto de 1808, en: Miguel Artola, *Los orígenes de la España contemporánea*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1976, vol. I, p. 199; *Circular de la Junta General del Principado de Asturias*, en *ibidem*, p. 165; *Circular de la Suprema Junta del Principado de Cataluña*, en *idem*; *Circular de las Juntas de Galicia, Castilla y León*, en Artola, Miguel; *La España de Fernando VII*, Espasa-Calpe, Madrid, 1968, p. 393. El Conde de Toreno lo narraría así en su célebre descripción de la Revolución española: «algunas juntas, señaladamente las de Sevilla y Valencia (...), pesarasas de ir a menos en su poder, habían intentado convertir los diputados de la Central en meros agentes sometidos a su voluntad y capricho». Toreno, Conde de: *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, B. A. E., vol. LXIV, Atlas, Madrid, 1953, p. 134. Igual, pero referido a las Juntas de Badajoz y Valencia en: Jovellanos, *Carta a Lord Holland* (Sevilla, 8 de noviembre de 1809), en *Obras completas*, Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, Oviedo, 1990, vol. V, p. 315.

Estado federal²⁵, la Junta Central afirmó la libertad del mandato de sus integrantes, a la par que restringió las facultades de las Provinciales para garantizar un gobierno central fuerte. Restricción de la que era especial partidario Gaspar Melchor de Jovellanos, el más prestigioso vocal de la Central.

Pero en la crítica de Flórez Estrada –tan contraria al parecer de su coterráneo Jovellanos– subyace toda una teoría de la representación que pone de relieve su ideario liberal-democrático. En efecto, para el político de Somiedo, la representación era un requisito indispensable en un Estado numeroso, en el que el pueblo era incapaz de asumir por sí el ejercicio de la soberanía. Ahora bien, ese mismo problema poblacional justificaba que las elecciones fuesen indirectas²⁶: en primer lugar se formarían diversos Congresos territoriales (clara referencia a las Juntas Provinciales) de donde saldrían los diputados del Congreso Nacional. Pero todavía más notable es la afirmación de Flórez Estrada de que los Congresos territoriales, al elegir a los diputados nacionales, les daban instrucciones obligatorias que debían seguir, so pena de violentar la voluntad popular: «Como los representantes no pueden ser elegidos con otro objeto que el hacer la voluntad de los representados, será una violación manifiesta, y una representación usurpada, la ejercida para resolver contra las instrucciones de los representados»²⁷. Dicho en otros términos: Flórez Estrada se mostraba partidario del mandato imperativo.

Este principio se complementaría con otro rasgo de la representación que ahonda en el componente liberal-democrático del asturiano: si el primer principio de la representación era la identidad entre la voluntad del representante y del representado (a través del mandato imperativo), el segundo era lo que él denominaba «voto igual» y que, en realidad, se refería al sufragio universal. «Sé que casi todas las naciones han limitado el derecho de la elección a los propietarios –señalaba el somedano–, pero es sin duda una injusticia notoria»²⁸. El argumento para la defensa del sufragio universal no puede ser más rousseauniano: al votar, el pueblo se hallaba en estado de naturaleza, y en él los individuos eran iguales, por lo que no resultaba posible privar a ningún sujeto del derecho de sufragio. De este modo, cada elección parecía convertirse a los ojos de Flórez Estrada en una renovación del pacto social, al nombrar nuevos comitentes para que ejerciesen el poder legislativo. En realidad, cuando Flórez Estrada teorizaba sobre el sufragio universal no sólo se oponía a la idea de sufragio censitario, sino

²⁵ Alcalá Galiano describió esta situación indicando que «nunca ha habido en España, ni aún en otra nación o edad alguna, democracia más perfecta». Antonio Alcalá Galiano, *Recuerdos de un anciano*, en *Obras escogidas de D. Antonio Alcalá Galiano*, B. A. E., vol. LXXXIII (I), Atlas, Madrid, 1955, p. 46.

²⁶ En el siguiente epígrafe veremos cómo en «El Tribuno del Pueblo español» se cambia esta idea representativa, optando por el sufragio directo.

²⁷ *Discurso con ocasión de la reunión de las Cortes*, en *El Español*, n.º 9, 30-12-1810, p. 209.

²⁸ *Idem*.

también –y sobre todo– a la representatividad especial, en concreto la representación estamental. Si la propiedad no debía convertirse en condición de sufragio, mucho menos debía hacerla la distinción de clases²⁹.

Si la Junta Central había ostentado una representación ilegítima –por no ajustarse sus vocales a las instrucciones de las Juntas Provinciales– más cuestionable era que se hubiese proclamado ejerciente del poder ejecutivo y, por tanto, representante del Rey. En efecto, por obra principalmente de Jovellanos, la Junta Central afirmó su naturaleza ejecutiva³⁰, ocupando el papel del Monarca en su ausencia; de hecho, cuando creó la Suprema Regencia en 1810, le habría transferido ese mismo poder ejecutivo. Flórez Estrada percibía en ello una auténtica felonía: si las Juntas Provinciales representaban a los pueblos, la Junta Central –derivada de las Provinciales– representaba al pueblo en su conjunto, es decir, era soberana y, por consiguiente, debía ejercer el poder legislativo³¹. En realidad, con esa especie de «transmutación» que criticaba Flórez Estrada (de órgano legislativo a ejecutivo), su coterráneo Jovellanos había querido ser todo lo respetuoso posible con la tradición nacional y, al mismo tiempo, con la convocatoria de unas auténticas Cortes. Para Jovellanos la Junta Central, surgida de forma tan interina, sin unas elecciones verdaderas y sin respetar el sistema electoral tradicional, no podía ser, en verdad, unas auténticas Cortes. ¿Qué cualidad le correspondía, por tanto? La de representar interinamente al Rey. De ahí que, a igual que sucedía con la tradición nacional, a la Junta le correspondiese convocar la reunión de Cortes (como históricamente había hecho el Monarca) y dirigir la Nación, puesto que, para Jovellanos, el poder ejecutivo entrañaba también una función gubernativa³².

Aparte del rechazo a la representatividad fraudulenta de la Junta Central, criticaba Flórez Estrada el que no hubiesen aprobado una Constitución interina hasta la reunión de las futuras Cortes. En realidad esta circunstancia era derivación de la anterior: si la Junta Central no era más que un poder ejecutivo, mal iba a asumir el poder constituyente. En esta crítica, lo más notable es que Flórez

²⁹ *Discurso con ocasión de la reunión de las Cortes*, en *El Español*, n.º 9, 30-12-1810, p. 210.

³⁰ Jovellanos, *Dictamen sobre la institución del gobierno interino (7 de octubre de 1808)*, en *Memoria en defensa de la Junta Central*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1992, vol. II, p. 54. Fernández Martín incluye en la reproducción de este texto un párrafo omitido en la edición de Caso González y que redunda aún más en el carácter ejecutivo asignado a la Junta Central: «tiene más ampliamente el ejercicio del poder ejecutivo que basta para el logro de su objeto». En: Manuel Fernández Martín, *Derecho Parlamentario español*, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 1992, vol. I, p. 388. *Vid.* también Jovellanos, *Último decreto de la Junta Central sobre la celebración de Cortes, (29 de enero de 1810)*, en Jovellanos, *Memoria en defensa de la Junta Central, op. cit.*, vol. II, p. 158; *id.*, *Dictamen sobre la institución del gobierno interino (7 de octubre de 1808)*, en *ibídem*, p. 56.

³¹ *Discurso con ocasión de la reunión de las Cortes*, en *El Español*, n.º 9, 30-12-1810, p. 211.

³² Sobre todos estos extremos *vid.* Ignacio Fernández Sarasola, «Estado, Constitución y forma de gobierno en Jovellanos», *Cuadernos de Estudios del Siglo XVIII*, núm. 6 y 7, 1996-1997, pp. 77 y ss.

Estrada se pronunciaba abiertamente por un proceso constituyente: «Antes de haber Franceses que nos dominasen éramos esclavos y desgraciados. Sin tenerlos en lo sucesivo nos hallaremos en igual caso, mientras no tengamos una Constitución que nos asegure nuestra independencia y nuestros derechos»³³. Por ello pedía a las nuevas Cortes a las que se dirigía que no incurriesen en el error de la Junta Central y asumiesen la tarea de aprobar una Constitución: «¡Representantes de la nación española, ofreced a ésta desde luego la Constitución del Estado que debe ser el plan del gran edificio político que vais a emprender!»³⁴.

La tercera y cuarta crítica contra la Junta Central tenían, en realidad, un mismo objeto: la defensa de la opinión pública. Ésta no podía prosperar si la Junta adoptaba sus resoluciones de forma secreta y sin publicidad y si, además, faltaba la necesaria libertad de imprenta. La defensa de la publicidad de las sesiones fue una constante en el ideario político de asturiano, fiel a la máxima de que sólo recurrían a los arcana quienes algo tenían que ocultar. Por su parte, la estima a la libertad de imprenta es, quizás, su enseña más significativa, por lo que no podía estar ausente en este Discurso. En él afirmaba el carácter natural de la libertad de imprenta, derivada de la libertad de expresión. Por tanto, en sociedad la ley sólo estaba habilitada para limitar esta libertad allí donde su ejercicio fuese dañino por colisionar con otros derechos³⁵.

Otros dos asuntos implicaron a Flórez durante la vigencia de las Cortes de Cádiz: las relaciones con los territorios americanos y la organización militar. Al primero dedicó su opúsculo *Examen imparcial de las disensiones de la América con la España, de los medios de su reconciliación, y de la prosperidad de todas las naciones* (1811-1812)³⁶. La postura de Flórez se hallaba en este tema muy próxima a la que defendieron los liberales metropolitanos en las Cortes gaditanas: considerando América como parte de la nación española, su idea era mantener la integridad territorial a toda costa, aunque sin hacer excesivas concesiones a los territorios ultramarinos. En este sentido, consideraba que no todos a los residentes en los territorios ultramarinos debían disfrutar de derechos políticos, excluyendo de ellos a indios y población negra, no tanto por una cuestión racial sino por considerar que carecían de una formación cívica suficiente para el ejercicio del derecho de sufragio³⁷. Con ello, venía a identificarse con la distinción que la Constitución de Cádiz hizo entre españoles y ciudadanos, privando a los primeros (de los que formaban parte las castas) de derechos políticos.

³³ *Discurso con ocasión de la reunión de las Cortes*, en *El Español*, n.º 9, 30-12-1810, p. 212.

³⁴ *Idem*.

³⁵ *Discurso con ocasión de la reunión de las Cortes*, en *El Español*, n.º 9, 30-12-1810, pp. 213-215.

³⁶ Flórez Estrada, Álvaro: *Examen imparcial de las disensiones de la América con la España, de los medios de su reconciliación, y de la prosperidad de todas las naciones*, Imprenta de D. Manuel Ximénez Carreño, Cádiz, 1812.

³⁷ Pérez-Prendes Muñoz-Arraco, José Manuel: «Álvaro Flórez Estrada y la emancipación de América», Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, Álvaro Flórez Estrada (1766-1853). Política, economía, sociedad, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2004, pp. 282-283.

La postura de Flórez fue en la cuestión americana muy distante no ya respecto de los propios liberales de ultramar –que en su mayoría lucharon en las Cortes por un tratamiento específico para América– sino incluso de otros intelectuales que se ocuparon del problema ultramarino y que apostaron por la independencia de América. Así lo hizo Valentín de Foronda desde una perspectiva económica y utilitarista que le llevaba a considerar que la metrópoli debía desprenderse de unos territorios que le suponían más lastre que beneficio³⁸. Pero, sobre todo, destacan los escritos procedentes de tierras británicas. Por una parte, de Jeremy Bentham, autor de un opúsculo, *Rid yourselves of Ultramaría*³⁹, en el que conminaba a los españoles a dejar en libertad las colonias ultramarinas; y, sobre todo, José María Blanco White, quien en *El Español* defendió unas posturas proamericanas⁴⁰ que le valdrían, dicho sea de paso, el rechazo de Jovellanos, que llegó a verlo prácticamente como un traidor por promover la insurrección americana⁴¹.

El otro asunto en el que Flórez Estrada transmitió su opinión a las Cortes de Cádiz se refirió a la organización militar. Aprobada la Constitución de 1812, remitió a la asamblea un proyecto de «Constitución militar» que debía adicionales a la ley fundamental y que respondía, a parecer de Flórez, a la ineficaz actividad de las Cortes en aquella materia.

El proceso de reformas iniciado por las Cortes de Cádiz, destinado a establecer un régimen liberal, condujo a la necesidad de adaptar las fuerzas armadas a estos nuevos principios, superando la organización militar del Antiguo Régimen⁴². Con tal objeto, el 30 de diciembre de 1811, el Coronel y diputado liberal Manuel de Llano había presentado una moción destinada a preparar una «Constitución Militar sencilla, patriótica, perfecta»⁴³. Se trataba, en efecto, de elaborar una ver-

³⁸ Cfr. Valentín de Foronda, *Carta sobre lo que debe hacer un príncipe que tenga colonias a gran distancia* (1800), Oficina de D. Antonio Rodríguez, La Coruña, 1813. No parece gratuito que el texto de Foronda, escrito en 1800, se publicase de nuevo en 1813.

³⁹ Vid. Jeremy Bentham, «*Rid yourselves of Ultramaría*» (1820), en *Colonies, commerce and Constitutional Law. Rid yourselves of Ultramaría and other writings on Spain and Spanish America*, en Philip Schofield (edit.), *The Collected Works of Jeremy Bentham*, Clarendon Press, Oxford, 1995

⁴⁰ Sobre este punto, me remito a Pons, André: *Blanco White y América*, Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, Oviedo, 2006, y Breña, Roberto: «José María Blanco White y la Independencia de América: ¿Una postura pro-americana?», *Historia Constitucional*, núm. 3, 2002, pp. 1-17, con una interesante revisión de la extendida idea de que Blanco sostuvo una postura independentista. Vid. igualmente Blanco White, Reflexiones políticas sobre América, en Manuel Moreno Alonso (edit.), *Conversaciones americanas y otros escritos sobre España y sus Indias*, Ediciones de Cultura Hispánica, Madrid, 1993.

⁴¹ Carta a lord Holland (Gijón, 17 de agosto de 1811), en Jovellanos, *Obras completas, op. cit.*, vol. V, págs. 478-479.

⁴² Sobre el procedimiento para llevarlo a cabo, vid. la imprescindible obra de Blanco Valdés, Roberto Luis, *Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal, 1808-1823*, Siglo XXI, Madrid, 1988, págs. 214-239.

⁴³ Diario de Sesiones, núm. 453, 20 de diciembre de 1811, vol. III, pág. 2501.

dadera Constitución militar que complementase a la Constitución política y no, por tanto, de producir meras disposiciones reglamentarias, ordenanzas o leyes.

Llano proponía que el proyecto de Constitución militar fuese elaborado por una Junta Militar nacional, integrada por oficiales «ilustrados, de conocido patriotismo y cuyas ideas estén conformes a las ideas de V. M., elegidos por los mismos cuerpos». Una vez redactado el texto, se sometería a la aprobación de las Cortes extraordinarias, como órgano soberano. Para sintetizar su propuesta, Llano la acompañó de nueve puntos que debían aclarar el procedimiento para elaborar y aprobar la Constitución Militar⁴⁴, pasando a la Comisión de Guerra⁴⁵. Unos días más tarde, el teniente general Pedro González de Llamas presentó una nueva exposición⁴⁶, y otro tanto haría el Segundo Ayudante del Estado Mayor, Luis Landáburu, pasando estas nuevas exposiciones también a la citada Comisión. Ésta mandó remitirlas a la Regencia, a fin de que ésta dictaminase sobre las personas que habría de componer la Junta Militar⁴⁷. El 15 de junio de 1812, la Comisión de Guerra exponía su informe derivado del dictamen que había remitido la Regencia, en el que se conformaba, en la mayoría de los puntos, con las proposiciones de Llanos y Landáburu, señalando que la Junta debía estar compuesta por diputados y por sujetos ajenos al Parlamento, correspondiendo al Consejo de Regencia la elección de estos últimos. El informe de la Comisión, sin embargo, tenía un acento más tradicional que la propuesta de Llano, puesto que hacía preponderar en la Junta al estamento de generales; una postura que apoyó expresamente el diputado Llamas. El diputado Llano, expresando el parecer liberal y apoyado por Toreno y Argüelles, se opuso tanto a que la Junta se compusiese sólo de Generales, como al nombramiento parcial de éstos por el Ejecutivo⁴⁸.

Sometidas las propuestas a votaciones, se decidió que la Junta Militar se compusiese de quince militares ajenos al Parlamento, y se la desvinculó de la Asamblea: no formarían parte de este órgano diputados, ni se consideraría como

⁴⁴ En resumen, los puntos serían los siguientes: 1.- La Junta Militar elaboraría la Constitución Militar que se sometería a la sanción de las Cortes o de la Diputación Permanente, en este último caso de forma interina, hasta la siguiente reunión de Cortes; 2.- En cada ejército se nombrarían ocho vocales. Al cuerpo de infantería le corresponderían tres vocales; 3.- Al cuerpo de caballería, dos vocales, al cuerpo de artillería otros dos, y uno al cuerpo de ingenieros; 4.- La Junta se reuniría en Cádiz, y «formará parte de la comisión que en el seno de las Cortes se nombrará con este objeto»; 5.- La Junta debía remitir diariamente a las Cortes un acta de sus actividades; 6.- «Los individuos destinados en las plazas pertenecerán al ejército de campaña que se halle en el distrito de la provincia»; 7.- En cada ejército debía elegirse al menos un subalerno, correspondiendo la selección de los generales al Gobierno notificándolo a las Cortes; 8.- En la Junta sólo se deliberaría sobre cuestiones correspondientes a todos los ramos militares; 9.- Los vocales tendrían el sueldo de su empleo en cuartel. Diario de Sesiones, núm. 453, 20 de diciembre de 1811, vol. III, p. 2502.

⁴⁵ Diario de Sesiones, núm. 464, 10 de enero de 1812, p. 2590.

⁴⁶ Diario de Sesiones, núm. 471, 17 de enero de 1812, p. 2642.

⁴⁷ Diario de Sesiones, núm. 511, 5 de marzo de 1812, pág. 2865.

⁴⁸ Diario de Sesiones, núm. 593, 20 de junio de 1812, págs. 3347-3349

Comisión de Cortes. El único elemento de control que quedaba en manos de las Cortes era la obligación por parte de la Junta de informar con regularidad de sus trabajos, aunque no lo hizo con frecuencia. Sólo a partir de abril de 1813, y tras una encendida intervención de Argüelles⁴⁹ hastiado por la escasa actividad del órgano, éste empezó a informar mensualmente al Congreso, aunque su trabajo siguió siendo lento y cansino.

Fueron las Cortes ordinarias de 1813 las que, a propuesta de Canga Argüelles, trataron de agilizar los trabajos de la Junta. En febrero de 1814, se aprobó la propuesta de Canga de que aquélla remitiese todos sus trabajos, y pasasen a una Comisión especial de Cortes que se encargaría de dictaminarlos y elaborar un proyecto definitivo que se sujetase al Pleno. Abierta la legislatura de 1814, trataron de llevarse a efectos estas medidas, pero la vuelta de Fernando VII, y la consiguiente caída del régimen liberal, pondría fin a tan ardua tramitación, sin que pudiera llegar a materializarse en la tan esperada Constitución Militar.

La lentitud que caracterizó a todo este proceso se debió, en parte, a que la Junta entendió su tarea como una labor de enmienda de las complejas y dispersas Ordenanzas Militares, y no como la preparación de una tarea constituyente. Precisamente contra esta apreciación se pronunciarían dos liberales, Vicente Sancho y Flórez Estrada, ambos del mismo modo: elaborando sendos proyectos de Constitución militar⁵⁰.

En efecto, tampoco Flórez Estrada quedó satisfecho con el proyecto finalmente elaborado por la Comisión de Cortes, precisamente porque, a su entender, la regulación del ejército debía llevarse a cabo a través de una norma auténticamente constitucional, y no mediante disposiciones que, en realidad, no eran más que un Código o Reglamento militar. Como respuesta, elaboró su propuesta de proyecto constitucional militar. En su Discurso Preliminar dejaba claro que se trataba de una norma constitucional, y no de un Código o un Reglamento, y que formaría un cuerpo único con la Constitución política de 1812. De esta forma, el asturiano realizaba dos importantes aportaciones: por una parte, contribuía a discernir la materia constitucional del objeto de los Códigos y de los reglamentos, cuestión ésta confusa en los orígenes del constitucionalismo, como prueba, por ejemplo, el proyecto constitucional elaborado en 1795 por León de Arroyal⁵¹; pero, por otra parte, Flórez Estrada parece contradecir un presupuesto típicamente liberal,

⁴⁹ Diario de Sesiones, núm. 814, 3 de abril de 1813, págs. 4967-4969.

⁵⁰ El proyecto de Vicente Sancho, Sargento Mayor del segundo Batallón de Zapadores Minadores, estaba fechado el 20 de octubre de 1812. *Ensayo de una Constitución militar deducida de la Constitución española, por Vicente Sancho, Sargento Mayor del segundo Batallón de Zapadores Minadores*, Imprenta de Tormentaria, Cádiz, 1813.

⁵¹ Fernández Sarasola, Ignacio: «Constitutional projects during the Spanish Enlightenment», en Jesús Astigarraga / Jonathan Mallinson, *The Spanish Enlightenment revisited*, Voltaire Foundation / Oxford University Press, Oxford, 2015, pp. 129-147.

de que la Constitución se recogía en un único documento. Para el célebre político y economista, por el contrario, una Constitución podría componerse de diversos cuerpos normativos, integrando una especie de «bloque constitucional».

Antes de redactar el proyecto constitucional, Flórez Estrada ya había utilizado el diario que él mismo editaba, «El Tribuno del Pueblo español», para exponer entre marzo y abril de 1813 una serie de reflexiones militares que luego serían publicadas conjuntamente con el proyecto constitucional⁵². Para redactar este último, Flórez Estrada hizo uso de sus conocimientos y experiencia profesionales ya que, en esos momentos, era Intendente Militar en Sevilla. A través de su correspondencia con Luis Pereira de la Guardia podemos saber que la redacción del texto tuvo lugar en los meses de octubre y noviembre; el día 13 de este último mes, señalaba que ya había concluido el texto y había enviado sendas copias a las Cortes y al Consejo de Regencia.

El documento de Flórez Estrada constituye un clarísimo exponente de su liberalismo radical. No sólo trataba de superar la organización militar del Antiguo Régimen, sino que buscaba también retocar uno de los aspectos que él consideraba más peligrosos de la Constitución del 12, a saber, la importancia del Monarca en la dirección del ejército. Con tal objetivo en mente, el asturiano regulaba con profundidad las Milicias populares, a las que intencionadamente denominaba como «guardias constitucionales», sujetas a la dirección de las Cortes y de las Diputaciones Provinciales. Al mismo tiempo, el proyecto constitucional incidía en diversos aspectos de la Constitución política: así, en el derecho electoral, estableciendo condiciones de sufragio (arts. 7, 43 y 44), en las competencias del Monarca (por ejemplo en los arts. 14, 15 y 17) y de las Cortes (así, en el art. 76), en la responsabilidad ministerial (art. 36) y en la inviolabilidad de las Cortes (art. 51).

A pesar del envío del texto a las Cortes de Cádiz, éstas no tomaron en consideración el proyecto de Flórez Estrada. Sin embargo, en 1821, durante el Trienio Constitucional, el asturiano formó parte de una Comisión encargada de elaborar una ley constitutiva del ejército, y allí retomaría alguna de sus ideas de la Constitución militar, aunque trasladadas –frente a su idea inicial– a un plano meramente legislativo.

LAS IDEAS DE FLÓREZ ESTRADA A TRAVÉS DE LA PRENSA: «EL TRIBUNO DEL PUEBLO ESPAÑOL»

Aparte de su *Discurso con ocasión de la reunión de las Cortes*, Flórez Estrada dio a conocer sus ideas políticas a través de la prensa, un medio has-

⁵² Éstas se hallan en los números 35 (2-03-1813), n.º 36 (5-03-1813), n.º 38 (9-03-1813), n.º 44 (30-03-1813), n.º 47 (9-04-1813), n.º 51 (23-04-1813).

ta ese momento no transitado por el asturiano. De vuelta a España tras su etapa londinense, Flórez publicó en Cádiz entre el 3 de noviembre de 1812 y el 1 de abril de 1814, un periódico titulado *El Tribuno del Pueblo Español*. Con un título inspirado en *Le Tribune du Peuple* de Babeuf⁵³, el propio Flórez Estrada asumió su autoría «con otros compañeros»⁵⁴, que posiblemente fuesen José María Vallejo, Lorenzo Calvo de Rozas, Ángel de Frías, Isidoro Peralle y Manrique, Isidoro de Antillón, el reverendo P. Salmón y fray Andrés del Corral⁵⁵.

De ideología radical, claramente favorable a la Constitución del 12 (aunque crítico en alguno de sus puntos), la edición de este periódico le supuso al asturiano la condena a pena capital al regreso de Fernando VII, al considerarse su contenido plagado de «máximas (...) antirreligiosas y antimonárquicas»⁵⁶. Su contenido principal consistía en artículos de reflexiones políticas, generalmente extensos y cuya autoría resulta muy difícil de precisar, por cuanto eran anónimos. Aunque algunos de ellos, en concreto los relativos a la organización militar, son claramente de Flórez Estrada; en otros, por el contrario, podría hallarse la mano de cualquiera de los demás colaboradores liberales. Ello no obstante, sean o no artículos escritos por el propio Flórez Estrada, las «reflexiones políticas» incluidas en *El Tribuno del Pueblo Español* responden a su misma ideología⁵⁷, y por tal motivo se tratarán aquí en su conjunto.

El Tribuno del Pueblo Español constituye un exponente del liberalismo revolucionario francófilo, por lo que, indirectamente, entraba en liza con el liberalismo anglófilo representado por *El Español*. Resulta interesante contrastar las ideas de ambos diarios, puesto que exponen las dos caras de una misma moneda liberal; unidos por el afán de reforma, y separados por el método de practicarla.

La Teoría del Estado subyacente al *Tribuno* es claramente liberal; siguiendo la doctrina iusracionalista, adoptaba como punto de partida el estado de naturaleza y su superación a través de un pacto social que supondría el origen de la sociedad y del Estado, mediante la cesión de derechos a la soberanía de

⁵³ María Cruz Seoane, *Historia del periodismo en España*, Alianza, Madrid, 1996, vol. II, p. 46.

⁵⁴ Álvaro Flórez Estrada, *Constitución política de la Nación española por lo tocante a la parte militar (1813)*, en *Obras de Álvaro Flórez Estrada, op. cit.*, p. 353.

⁵⁵ Vid. Manuel Gómez Imaz, *Los periódicos durante la Guerra de la Independencia (1808-1814)*, Tipografía del Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, Madrid, 1910, pág. 305. Gómez Imaz señala que ocasionalmente también intervino Alcalá Galiano.

⁵⁶ Según la censura hecha por Mariano Rodríguez Olmedo, utilizada por el Tribunal de Excepción de Fernando VII (13 de enero de 1816). A. H. N., Sección Consejos, legajo 6297 (II), n.º 4.

⁵⁷ Cfr. Charles Lancha, *Álvaro Flórez Estrada (1766-1853) ou le libéralisme espagnol a l'épreuve de l'histoire, op. cit.*, p. 101.

la voluntad general⁵⁸. En este punto, la vinculación con las teorías rousseauianas es más que evidente. Para *El Tribuno* la Constitución –entendida como resultado de un acto constituyente– era la que expresaba ese pacto social⁵⁹, siguiendo, en este punto, las teorías de Sieyès. Tras las renunciadas de Bayona, por tanto, la sociedad española se había encontrado en un auténtico estado de naturaleza sólo abandonado a través del voluntario pacto social que era la Constitución⁶⁰. Algo muy distinto a lo sustentado por Blanco-White en *El Español*, donde, rechazando el iusracionalismo y pactismo revolucionario⁶¹, se mostraba partidario –como Jovellanos– de una reforma de la Constitución histórica⁶².

A pesar de que *El Tribuno* se adscribía al pensamiento rousseauiano en su Teoría del Estado, discrepaba en dos puntos con el ginebrino: por una parte, diferenciaba entre titularidad y ejercicio de la soberanía o, como decía Flórez Estrada, entre «soberanía de derecho» y «soberanía de hecho»⁶³. La primera correspondía a la colectividad⁶⁴ –y no al Rey⁶⁵, como pretendían los realistas–, en tanto que la segunda pertenecía a las Cortes, en cuanto representantes de ella. Precisamente por ello, y he aquí la segunda diferencia con Rousseau, se estimaba que la representación resultaba indispensable. Sólo a su través podría cumplirse eficazmente con el objetivo del pacto social⁶⁶; a saber, que los ciudadanos no se sometiesen más que a su propia voluntad, expresada en Cortes mediante la ley. Precisamente, por la necesidad de la representación, *El Tribuno* atendió a cómo debía articularse ésta. A tales efectos, pregonó una representatividad única –con

⁵⁸ *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 27, 2-02-1812, p. 4.

⁵⁹ *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 27, 2-02-1813, p. 6. Así lo expresa también en la «Constitución para la nación española» (1809), *op. cit.*, p. 316.

⁶⁰ «El Tribuno del Pueblo español» expuso en este punto la doctrina –extendida entre las Juntas Provinciales– de que el pueblo había reasumido la soberanía sofocada por años de despotismo. *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 8, 27-11-1812, p. 97; *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 18, 1-01-1813, p. 261.

⁶¹ *El Español*, n.º 8, 30-10-1810, pp. 138 y 141; *El Español*, tomo VI, enero de 1813, pp. 12-13.

⁶² *El Español*, n.º 5, 30-08-1810, p. 403; *El Español*, n.º 8, 30-11-1810, pp. 129-130; *El Español*, tomo VI, enero de 1813, pp. 15 y 418; *El Español*, tomo VII, septiembre de 1813, p. 154; *El Español*, tomo VIII, enero-febrero de 1814, pp. 88, 193, 295-296.

⁶³ *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 30, 12-02-1813, p. 56; *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 31, 16-02-1813, p. 76. La misma distinción en Álvaro Flórez Estrada, *Representación hecha a S. M. C. el Señor Don Fernando VII en defensa de las Cortes (1818)*, en *Obras de Álvaro Flórez Estrada*, *op. cit.*, vol. CXIII (II), pp. 173 y 175.

⁶⁴ *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 30, 12-02-1813, pp. 55 y 58; *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 31, 16-02-1813, p. 84.

⁶⁵ Tal y como indicaba el periódico, si el Monarca fuese el verdadero soberano, las renunciadas de Bayona debían considerarse legítimas. *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 30, 12-02-1813, p. 55. El mismo argumento en Flórez Estrada, Álvaro: *Representación...*, *op. cit.*, pp. 168, 169 y 191.

⁶⁶ *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 5, 17-11-1812, pp. 49-50; *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 25, 26-01-1813, p. 378.

exclusión, pues, de las distinciones estamentales⁶⁷– y un sufragio directo (como mecanismo de mayor proximidad entre el titular y el ejerciente de la soberanía)⁶⁸.

Tal y como acaba de señalarse, igual que sucedería con los liberales gaditanos de la metrópoli, *El Tribuno* diferenció entre el titular y el ejerciente de la soberanía, siendo su insistencia en este punto muy notable. Y es que, aunque los diputados liberales de las Cortes de Cádiz diferenciaban teóricamente entre titular de la soberanía (Nación) y el encargado de su ejercicio (Cortes), acabaron incurriendo en una identificación entre ambos, por lo que es frecuente hallar la hipostación Cortes-Nación y, por tanto, la proclamación de la soberanía de las Cortes.

Aunque el diario de Flórez Estrada pueda dar en ocasiones esta misma sensación⁶⁹, lo cierto es que trató de dejar clara la diferencia entre el Soberano de derecho (la Nación o Pueblo) y el soberano de hecho (las Cortes)⁷⁰. Para referirse al titular de la Soberanía, *El Tribuno* utilizaba indistintamente los términos «Nación» y «Pueblo», a pesar de tratarse de conceptos diferentes. La distinción que el mencionado periódico planteaba entre titular y ejerciente de la soberanía, así como su idea de que la representación era necesaria, parece indicar que optaba, como los diputados gaditanos, por la «soberanía nacional». Ahora bien, una lectura más detenida permite concluir que, en realidad, *El Tribuno* defendía la «soberanía popular», eso sí, en términos bastante confusos. En efecto, también Flórez Estrada había diferenciado en sus escritos entre la titularidad y ejercicio de la soberanía; sin embargo, el pueblo seguía siendo para él un sujeto activo, dotado de una presencia real que se manifestaba a través de las elecciones y la opinión pública. Las Cortes aparecían como «soberanas de hecho» sólo en cuanto ejerciesen una representación fiel de la voluntad del «soberano de derecho», hasta el punto de que, de no seguir la opinión pública, se produciría una discrepancia entre ambos. Esta misma idea se desprende del periódico liberal; a diferencia de lo que postulaban los liberales gaditanos, tanto para Flórez Estrada

⁶⁷ *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 29, 9-01-1813, p. 39. Se quejaba «El Tribuno del Pueblo español» incluso de la composición excesivamente eclesiástica de las Cortes de Cádiz, algo que podría remediarse en el futuro si se ilustraba convenientemente a la opinión pública (*ibídem*, p. 37). La intención de excluir de este modo paulativamente al Clero se fundamentaba en que «es tal vez la clase que menos participa de los beneficios de la libertad, y por consiguiente la menos interesada en sostenerla». *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 25, 26-01-1813, p. 383.

⁶⁸ *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 25, 26-01-1813, p. 380.

⁶⁹ *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 5, 17-11-1812, p. 51. Igual sucede en la *Constitución para la nación española*: «Art. 2: No habrá más ley que la expresada y publicada por la misma nación, representada en un *cuerpo soberano* compuesto de apoderados de todas sus provincias». El art. 3, donde comenzaba la regulación de las Cortes, se intitulaba «Del Soberano», otorgando al Parlamento la denominación de «Congreso Soberano de la Nación» y diciendo de él que «No habrá más soberano que este cuerpo y será un crimen de Estado llamar al Rey soberano y decir que la soberanía puede residir en otra parte que en este cuerpo (art. 4)».

⁷⁰ *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 8, 27-11-1812, pp. 99-100; *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 25, 26-01-1813, pp. 378-379.

como para *El Tribuno* el pueblo tenía una voluntad propia que podía no coincidir con la de los representantes. Parece, por tanto, que las ideas de Flórez Estrada sobre la soberanía popular seguían trasluciendo –aunque bien es cierto de forma más confusa– en el periódico radical que editó⁷¹.

Hay que señalar además que a *El Tribuno* le interesaba poner de manifiesto que el soberano era el pueblo, y no el Parlamento, porque las Cortes extraordinarias estaban a punto de disolverse, y el periódico de Flórez Estrada no confiaba en los nuevos representantes. No había duda de que las Cortes extraordinarias eran verdaderamente soberanas de hecho, porque sus Decretos se correspondían con la voluntad del pueblo, pero ¿sucedería lo mismo con las futuras Cortes ordinarias? *El Tribuno* parecía exponer serias dudas; no en balde, en enero de 1813 publicaba un elocuente artículo en el que advertía del peligro de unas Cortes que no se correspondiesen con la voluntad del pueblo, verdadero soberano⁷².

Las ideas de soberanía popular apuntadas –más que explicitadas– por el citado periódico serían recogidas por Flórez Estrada llevándolas hasta extremos más claros. Así, en la «Representación a Fernando VII», a pesar de que seguía insistiendo en la distinción entre soberanía de hecho y de derecho, acude para fundamentarlo a la autoridad de Locke y, más en concreto, al Capítulo XIII de su *Segundo Tratado sobre el gobierno civil*, algo que en absoluto es baladí, puesto que en dicho Capítulo («De la subordinación de los poderes del Estado»), Locke afirmaba la soberanía de pueblo y la legitimidad de éste para alterar incluso el poder legislativo⁷³. Igual conclusión puede extraerse de la lectura del discurso que, en 1820, dictó como diputado en defensa de las Sociedades Patrióticas⁷⁴.

⁷¹ También Lancha entiende que Flórez Estrada defendía la soberanía popular, y no la nacional, aunque no proporciona argumentos para demostrarlo. Lancha, Charles: *Álvaro Flórez Estrada (1766-1853) ou le libéralisme espagnol a l'épreuve de l'histoire*, Université des Langues et Lettres de Grenoble, Paris, 1984, p. 179.

⁷² «No hay duda que en el hecho puede ser y es frecuentemente una la voluntad de la Nación y otra la de las Cortes: digo en el hecho, porque en el derecho son y no pueden dejar de ser tenidas por una sola y misma voluntad, cuando la de las Cortes se halla contenida dentro de los límites que la Constitución le señala. Esta contrariedad de voluntades es uno de los males más funestos a los Pueblos, es la que produce las leyes contrarias a la opinión pública». *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 25, 26 de enero de 1813, p. 379.

⁷³ Cfr. Julian H. Franklin, *John Locke and the Theory of Sovereignty: Mixed Monarchy and the Right of Resistance in the Political Thought of the English Revolution*, Cambridge University Press, 1981, pp. 87-88. Sobre la evolución de la teoría de la soberanía en Gran Bretaña vid. Joaquín Varela Suanzes, «La soberanía en la doctrina británica (de Bracton a Dicey)», *Fundamentos*, n.º 1, Junta General del Principado de Asturias, 1998, pp. 87 y ss.

⁷⁴ Flórez Estrada protestaba ante la intención de los diputados moderados de limitar el derecho de reunión puesto que, al entender del asturiano, sin esta libertad sería imposible que las Cortes llegasen a conocer la opinión pública o voluntad general (términos que identificaba), convirtiéndose en déspotas. Citando, una vez más, la autoridad de Locke, señalaba que los diputados sólo ostentaban la representación en beneficio de los representados y que éstos siempre mantenían su poder soberano respecto de «cualquiera persona o cuerpo, aunque sea el de sus legisladores». *DS* (1820), n.º 102, 14-10-1820, p. 1642.

Volviendo a «El Tribuno», hay que señalar que la doctrina de la soberanía popular se trataba de fundamentar en términos fundamentalmente iusracionalistas, aunque no faltasen tampoco referencias a un historicismo deformador⁷⁵, por otra parte común con los diputados liberales gaditanos. Por lo que se refiere al contenido de esa soberanía, *El Tribuno* insistía en que éste consistía en la facultad de alterar la forma de gobierno y en la potestad legiferante⁷⁶. Aunque la titularidad del poder legislativo no podía transmitirse (Rousseau) sí era posible la transferencia de su ejercicio, que debía quedar en manos de las Cortes representativas para que la ley siguiese siendo resultado de la voluntad general de la comunidad. Aunque ello planteaba ciertos problemas.

Siendo las Cortes soberanas «de hecho» –es decir, «ejercientes» de la soberanía– su posición no era equivalente a la del resto de órganos constitucionales⁷⁷. Antes bien, el Parlamento ostentaba una posición de supremacía sobre el Ejecutivo y los jueces, dedicados exclusivamente a llevar a efecto su voluntad legislativa⁷⁸.

Ello era así en tanto en cuanto la ley era expresión de la voluntad general soberana. El periódico de Flórez definía dicha voluntad en términos cualitativos, siguiendo, una vez más, a Rousseau; así, la «generalidad» de la ley venía determinada no sólo por los titulares a los que se dirigía (todos los ciudadanos)⁷⁹,

⁷⁵ En coincidencia con los diputados de las Cortes de Cádiz, «El Tribuno» utilizó como ejemplo ante todo al Reino de Aragón, por cuanto en él se había logrado una mayor limitación del Monarca. *Vid.* a modo de ejemplo *El Tribuno del Pueblo Español* n.º 27, 2-02-1813, pp. 3-4; *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 30, 12-02-1813, pp. 58, 60 y 69; *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 31, 16-02-1813, pp. 73, 74, 78 y 82; *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 37, 6-03-1813, pp. 166 y 171. Un historicismo que se halla presente en otras obras del asturiano. Así, por ejemplo, en la *Representación a Fernando VII* fundamentaba la reunión de las Cortes no sólo en un derecho inviolable de la Nación, sino en la historia española. Flórez Estrada, Álvaro: *Representación...*, *op. cit.*, pp. 167-172 y 184. Le Brun achacaba este historicismo deformador a ver todo bajo su prisma liberal, tal y como también hacía Marina. Le Brun, Charles: *Retratos políticos de la Revolución de España o de los principales personajes que han jugado en ella, muchos de los cuales están sacados en caricaturas por el ridículo en que ellos mismos se habían puesto*, Filadelfia, 1826, p. 67.

⁷⁶ *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 8, 27-11-1812, pp. 94 y 100; *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 18, 1-01-1813, p. 261; *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 30, 12-02-1813, p. 58; *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 31, 16-02-1812, p. 72; *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 24, 22-01-1813, pp. 278-280. Idéntica afirmación en Álvaro Flórez Estrada, *Representación...*, *op. cit.*, pp. 173 (soberanía como poder legislativo) y 170, 171 y 178 (alteración de la forma de gobierno).

⁷⁷ «*El poder legislativo no debe conocer poder rival*». *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 3, 10-11-1812, p. 31.

⁷⁸ En relación con los agentes del poder ejecutivo, *vid.* *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 8, 27-11-1812, pp. 94 y 99. Respecto de los jueces, «El Tribuno del Pueblo español» afirmaba que el Juez no era más que «el conducto u órgano de la ley», de donde extraía como consecuencias necesarias la obligación de motivar las sentencias y la interpretación auténtica. *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 21, 12-12-1812, pp. 305, 308 y 313. Hay que señalar que en este diario se trasluce una clara desconfianza hacia el estamento judicial, común, por otra parte, al liberalismo español. *Ibidem*, p. 309.

⁷⁹ *El Tribuno del Pueblo Español*, N.º 21, 12-12-1812, p. 313.

y los sujetos de quien provenía (la Nación representada en Cortes), sino también por su objeto. Era general en cuanto pretendía el interés común, lo que la diferenciaría de la mera «voluntad de todos», caracterizada por buscar intereses particulares⁸⁰.

Ahora bien, al distinguir entre el titular y el ejerciente de la soberanía, *El Tribuno* llegó a plantearse la posibilidad de que las Cortes, en ocasiones, no hubiesen acertado en interpretar la voluntad general del Pueblo⁸¹. Dicho en otros términos, podría darse el caso de que las voluntades del titular y del ejerciente de la soberanía no coincidiesen. El diario no optó, como Locke, por el recurso al derecho de resistencia como protección frente al Parlamento, sino que acudió a instrumentos de carácter preventivo. Así, unas buenas elecciones directas debían garantizar que los representantes correspondiesen a la confianza nacional, y un adecuado conocimiento de la opinión pública (sobre lo que insistiremos más adelante) permitiría que las Cortes siguiesen la voluntad del titular de la soberanía. El ejercicio de derechos subjetivos –derecho de sufragio y libertad de opinión– constituían por tanto el baluarte para lograr la coincidencia plena entre la voluntad del soberano de hecho y del soberano de derecho.

La preeminencia de las Cortes no sólo se manifestaba en el ejercicio del poder legislativo. Al Parlamento le correspondía también la facultad de imponer tributos y de declarar la guerra⁸²; una competencia, ésta última, que suscitó polémica en las Cortes de Cádiz y que se solucionó *por rege*, al concederle al Monarca dicha facultad⁸³.

Pero, además, una facultad sobresalía sobre las restantes; su soberanía de hecho le aseguraba, la «suprema inspección» sobre el resto de órganos estatales; un poder que constituía una clara excepción al principio de separación de poderes⁸⁴, por cuanto habilitaba al Parlamento a controlar activamente, e incluso suplantarlo, al Ejecutivo e, incluso, al judicial. No se trataba de un concepto nuevo; en 1810, Capmany afirmó que las Cortes extraordinarias no podían desprenderse nunca de su poder de «suprema inspección», que le permitía, por ejemplo, vetar los nombramientos que hiciese el Ejecutivo en el ejercicio de sus facultades. La «suprema inspección» –sobre la que, por cierto, coincidieron realistas y liberales

⁸⁰ *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 5, 17-11-1812, pp. 49-50; *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 24, 22-01-1813, p. 379.

⁸¹ *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 25, 26-01-1813, pp. 379, 380 y 383.

⁸² *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 31, 16-02-1813, pp. 77, 79 y 82. Se utilizaba para fundamentar estas potestades un argumento de historicismo nacionalista basado sobre todo en el Fuero de Sobrarbe.

⁸³ *Vid.* al respecto Roberto Luis Blanco Valdés, *Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal (1808-1823)*, Siglo XXI, Madrid, 1988; Joaquín VARELA SUANZES, «*Rey, Corona y Monarquía en los orígenes de la España liberal (1808-1823)*», *Revista de Estudios Políticos*, n.º 55, 1987, pp. 121 y ss.

⁸⁴ *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 9, 1-12-1812, pp. 111-113 y 118.

en las Cortes de Cádiz– suponía, por tanto, una especie de reserva de poder que se garantizaba la Asamblea para intervenir sobre los demás órganos del Estado. En las Cortes de Cádiz los liberales fundamentaron tal poder en el carácter extraordinario de las Cortes y en el Decreto I, por el que se dejaba claro que el Parlamento era quien, voluntariamente, se «desprendía» del poder ejecutivo y judicial, para dejarlo en manos de la Regencia y de los magistrados, pero, por lo mismo, podría avocar tales poderes cuando fuese necesario.

El resultado de considerar a la ley expresión de la voluntad soberana, y de admitir el concepto de la suprema inspección fue la defensa por parte de *El Tribuno* de un sistema cuasi-asambleario de gobierno⁸⁵, idéntico al propugnado por los liberales francófilos de las Cortes de Cádiz. El Parlamento se convertía en centro del Estado, en motor y único portador de una función de gobierno que Regentes y Secretarios del Despacho debían ejecutar, y los jueces aplicar. Una posición de preeminencia agudizada por el hecho de que, según *El Tribuno*, las Cortes debían ser permanentes⁸⁶ o, no habiéndose declarado así, debían, al menos, mantenerse reunidas hasta que la revolución y las reformas constitucionales quedasen plenamente consolidadas⁸⁷.

En este último sentido, el peligro contra el que tenían que lidiar las Cortes para asegurar la restituida libertad nacional no eran tanto los afrancesados como los absolutistas. Es preciso señalar que *El Tribuno* se mostró bastante tolerante con el grupo de afrancesados; así, trató de mostrar que no todos los que se habían sometido al gobierno de Bonaparte podían calificarse, sin más, como traidores⁸⁸. Además, sostuvo en todo caso que los considerados culpables debían ser castigados conforme a un procedimiento legal⁸⁹. Una postura de comprensión y de reconciliación con los afrancesados que Flórez Estrada reiteraría en 1818, cuando en su «Representación a Fernando VII» solicitase la amnistía para este grupo político⁹⁰.

⁸⁵ «Los pueblos os hicieron depositarios de su voluntad (...) ¿Quién pone coto a vuestros justos deseos?». *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 27, 2-02-1813, p. 8.

⁸⁶ *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 8, 27-11-1812, p. 102.

⁸⁷ Tal posición se expresa por vez primera en enero de 1813 (*El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 25, 26-01-1813, p. 377) y se reitera en marzo de 1813, ante la cercana disolución de las Cortes extraordinarias, previstas para octubre (*El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 39, 12-03-1813, p. 205). No es de extrañar esta actitud, puesto que los autores de «El Tribuno del Pueblo español» intuían que, faltando la suficiente instrucción entre los ciudadanos, era posible que llegasen a diputados las clases más conservadoras –en especial clérigos– que paralizaran las reformas. La clarividencia del diario en este punto fue extrema, como se verificó por la composición de las Cortes ordinarias de 1813, en las que los antirreformistas fueron mayoría.

⁸⁸ *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 3, 20-07-1813, pp. 40-41; *El Tribuno del Pueblo Español* n.º 6, 27-07-1813, p. 91.

⁸⁹ *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 6, 27-07-1813, p. 90. El crimen que habrían cometido sería de lesa Majestad. *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 3, 20-07-1813, p. 33.

⁹⁰ Álvaro Flórez Estrada, *Representación hecha a S. M. C. el Señor Don Fernando VII en defensa de las Cortes (1818)*, en *Obras de Álvaro Flórez Estrada*, op. cit., pp. 181-182 y 210.

El dominio de las Cortes Soberanas defendido por *El Tribuno* y que acaba de describirse es, precisamente, el negativo de cuanto sostuvo Blanco-White en *El Español*. Blanco-White veía que, en efecto, la soberanía nacional acabaría conduciendo a una preponderancia inaceptable del Parlamento⁹¹. Frente al sistema de dominio parlamentario⁹², el periódico del sevillano proponía un sistema de equilibrio constitucional⁹³, imitación del gobierno británico, en el que las Cortes –bicamerales⁹⁴– no copasen el poder legislativo, sino que lo compartiesen con un Monarca dotado de derecho de veto absoluto⁹⁵. Para *El Español*, la obra constitucional de los diputados gaditanos había mermado en exceso el poder regio, ciñéndolo sólo a la mera ejecución legal; era preciso, por tanto, fortalecer al Monarca, a costa de recortar parte del poder de las Cortes⁹⁶.

El Tribuno no opinaba lo mismo. Consideraba falaz hablar de la «soberanía del Rey», puesto que sólo al Pueblo –y a sus representantes– les correspondía el poder soberano⁹⁷. Si las renunciaciones de Bayona habían sido nulas era, precisamente, porque el Monarca carecía de poder para transferir su Corona; sólo la Nación estaba habilitada para decidir cuál debía ser su forma de gobierno y quiénes debían gobernar España. Si Fernando VII seguía sentado en el Trono español, ello era porque el Pueblo, representado en Cortes, se había manifestado favorable a mantener un gobierno monárquico –aunque moderado⁹⁸– con Fernando VII como titular de la Corona⁹⁹. La legitimidad del Rey derivaba, pues, del Pueblo soberano. Estas ideas de *El Tribuno* fundamentarían parte de la acusación contra Flórez Estrada a la vuelta del «Deseado», pero el asturiano seguiría insistiendo en ellas desde el forzado exilio.

⁹¹ *El Español*, n.º 16, 30-07-1811, p. 282; *El Español*, enero de 1813, pp. 14-15; *El Español*, junio de 1813, p. 413.

⁹² Criticado sobre todo en *El Español*, junio de 1813, pp. 413 y 416; *El Español*, octubre de 1813, pp. 231-235 y 238-239; *El Español*, diciembre de 1813, pp. 396-397.

⁹³ *El Español*, n.º 9, 30-12-1810, p. 193; *El Español*, n.º 26, 30-06-1812, p. 120.

⁹⁴ *El Español*, n.º 29, 30-09-1812, pp. 345-349-350; *El Español*, junio de 1813, p. 419; *El Español*, julio de 1813, pp. 9 y 11; *El Español*, agosto de 1813, pp. 78-84; *El Español*, diciembre de 1813, p. 401; *El Español*, enero-febrero de 1814, p. 87, 92-93; *El Español*, marzo-abril de 1814, p. 193.

⁹⁵ *El Español*, n.º 25, 30-05-1812, p. 77; *El Español*, n.º 26, 30-06-1812, p. 124; *El Español*, junio de 1813, pp. 417-418; *El Español*, octubre de 1813, p. 234.

⁹⁶ *El Español*, n.º 25, 30-05-1812, p. 79; *El Español*, n.º 26, 30-06-1812, pp. 120-124; *El Español*, n.º 29, 30-09-1812, p. 354.

⁹⁷ Del mismo modo, en 1820, Flórez Estrada señalaría, en la Contestación al Discurso de la Corona, que no se debía hablar nunca de «derechos del Trono», porque derechos sólo podía tenerlos la Nación, en tanto que el Monarca tenía «prerogativas». *DS* (1820), n.º 6, 10 de julio de 1820, p. 23.

⁹⁸ *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 18, 1-01-1813, p. 261; *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 27, 2-02-1813, p. 6; *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 37, 6-03-1813, p. 171

⁹⁹ *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 37, 6-03-1813, p. 171

Habiéndose pronunciado el Pueblo español mayoritariamente a favor de Fernando VII, *El Tribuno* se manifestó en contra de las pretensiones de la Infanta Carlota de acceder a la Corona de España. En un largo artículo publicado en 1813, el diario de Flórez rechazaba el ascenso de la Infanta, acudiendo, además, al curioso argumento de que una mujer resultaba inadecuada para gobernar el «varonil espíritu del español»¹⁰⁰; afirmación tanto más sorprendente si se tiene en cuenta que los liberales patriotas se habían mostrado opuestos a la Ley Sállica que, precisamente, trataba de establecer el vilipendiado Estatuto de Bayona.

En cuanto sustituto del Rey, el Consejo de Regencia desempeñó durante la Guerra de la Independencia las facultades ejecutivas. Pero si el sistema «cuasi-asambleario» de Cádiz, con el que comulgaba *El Tribuno*, habría dejado poco margen de actuación al Rey –como se comprobaría durante el Trienio Constitucional–, más débil aún fue la posición de los regentes. *El Tribuno*, en coherencia con sus ideas, consideró que el Consejo de Regencia se hallaba total y absolutamente sometido a las Cortes, hasta el punto de ser un subalterno de ellas.

Así, el diario liberal emprendió una durísima batalla contra la tercera Regencia, a la que acusaba de incapacidad manifiesta, e instó a las Cortes a su inmediata remoción. Según el periódico de Flórez, el Parlamento soberano estaba habilitado para designar a los regentes que tuviese a bien, e incluso podía indicar a la Regencia los sujetos que debían desempeñar las Secretarías del Despacho¹⁰¹. La elección del Ejecutivo, por tanto, quedaba en manos de las Cortes, en cuanto soberanas y titulares de la «suprema inspección».

Precisamente esta «suprema inspección» fundamentaba el estricto control sobre el Ejecutivo que el diario otorgaba a la Asamblea y que acababa por materializarse en la posibilidad de exigir una ilimitada responsabilidad. A este respecto, no parece exagerado señalar que *El Tribuno del Pueblo español* elaboró el más amplio y sólido análisis de la responsabilidad durante la Guerra de la Independencia, constituyendo incluso el tema monográfico de un buen número de sus artículos¹⁰².

Para *El Tribuno*, la responsabilidad que alcanzaba al Ejecutivo tenía la mayor de las extensiones posibles. El Consejo de Regencia, subalterno de las Cortes, quedaba sujeto a lo que hoy podríamos denominar como «responsabilidad disci-

¹⁰⁰ *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 43, 26-03-1813, pp. 265 y ss.

¹⁰¹ *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 40, 16-03-1813, p. 225.

¹⁰² *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 4, 15-11-1812 («No siendo efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos, establecida en la Constitución, la libertad del ciudadano español es una quimera»), pp. 37-47; *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 6, 20-11-1812 («Examen de los medios de hacer efectiva la responsabilidad del Poder Ejecutivo»), pp. 61-71; *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 7, 24-11-1812 (Continuación), pp. 77-87; *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 9, 1-12-1812 (Continuación), pp. 106-119; *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 10, 4-12-1812 (Continuación), pp. 125-140; *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 11, 8-12-1812 (Continuación), pp. 141-153; *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 12, 8-12-1812 (Conclusión del Discurso), pp. 157-170.

plinaria», esto es, a la capacidad absoluta del Parlamento para removerlos sin procedimiento alguno, como resultado de su superioridad jerárquica sobre el Ejecutivo¹⁰³. Los regentes, decía el periódico, eran «unos simples ciudadanos amovibles a voluntad de las Cortes»¹⁰⁴ y, por tal motivo, no dudó en solicitar que el Parlamento destituyese a la Regencia Constitucional, cuyas actuaciones *El Tribuno* reputaba desacertadas¹⁰⁵.

Precisamente esta sujeción de los regentes a las Cortes que tanto elogiaba «El Tribuno» constituía una de las principales críticas de Blanco-White: «Para gobernar de esta manera –decía *El Español*– más valdría que no hubiese tal regencia; que los ministros lo fuesen de las Cortes y que despachasen con sus comisiones»¹⁰⁶. La propia amovilidad de los regentes que tanto valoraba *El Tribuno* los debilitaba, hasta el punto de que «no saben si al día siguiente serán despedidos del empleo que obtienen, en tan absoluta dependencia»¹⁰⁷.

A pesar de que el diario de Flórez promovía la amovilidad sin procedimiento de los regentes, no sostuvo la misma opinión para tratar de la responsabilidad ministerial. Receloso de las Secretarías del Despacho¹⁰⁸ (estaba entonces en plena boga la idea de «despotismo ministerial»), *El Tribuno* trató de concretar la responsabilidad de los ministros que la Constitución de 1812 había establecido. Un sistema de responsabilidad exclusivamente jurídica concretado en los arts. 131.25, 228, 229 y 261.2. Conforme a la regulación constitucional, las Cortes eran las encargadas de la formación de causa, a través de un Decreto de acusación que ocasionaba la inmediata suspensión del ministro. Acto seguido, se remitían las actuaciones al Tribunal Supremo de Justicia, que era el competente para sentenciar.

¹⁰³ *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 27, 2-02-1813, pp. 7-8 y 10; *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 40, 16-03-1813, pp. 218 y 220. Llegaba a proponer este diario que las Cortes sustituyesen anualmente a los regentes. *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 12, 8-12-1812, p. 157.

¹⁰⁴ *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 37, 6-03-1813, p. 174; *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 43, 26-03-1813, p. 273: «La amovilidad de la Regencia –decía «El Tribuno»– [es] absolutamente necesaria para no caer en las garras del tirano».

¹⁰⁵ *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 32, 19-02-1813, p. 88. La Regencia Constitucional (tercera regencia) fue una de las que suscitó más rechazo. Fue elegida el 22 de enero de 1812 y las Cortes destituyeron a sus miembros el 8 de marzo de 1813. Esta Regencia estuvo integrada por el Duque del Infantado, Joaquín Mosquera, Juan María Villavicencio, Ignacio Rodríguez de Rivas y el Conde de La Bisbal. Cuando esta Regencia fue finalmente destituida, «El Tribuno del Pueblo español» se congratuló de la noticia (*El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 39, 12-03-1813, pp. 201-202) aunque no le pareció suficiente, por cuanto solicitó que, una vez destituidos los regentes, debía exigírseles responsabilidad penal. Dicho en otros términos, la responsabilidad disciplinaria –remoción– no excluía la posterior responsabilidad penal.

¹⁰⁶ *El Español*, n.º 28, 30-08-1812, p. 245.

¹⁰⁷ *El Español*, octubre de 1813, p. 235. «La Regencia –añadía– es menos que una junta de ministros de las Cortes». *Ibidem*, p. 234.

¹⁰⁸ *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 8, 27-11-1012, p. 100, donde afirmaba que «el Poder Ejecutivo [es] el único enemigo interior que puede tener la libertad civil». *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 40, 16-03-1813, p. 226.

Las críticas de *El Tribuno* a este sistema de responsabilidad se desplegaron en varios frentes. En primer lugar, en torno a los mecanismos para controlar al Ejecutivo y, por tanto, dirigidos a obtener conocimiento de las infracciones que pudiese cometer. Para el diario, las Cortes no siempre podían estar debidamente informadas de las actuaciones ejecutivas¹⁰⁹; es más, durante los recesos de las Cortes, la Diputación Permanente, erigida precisamente para mantener informadas a las Cortes de la conducta ejecutiva, resultaba un control ineficaz, hasta el punto de que, no estando reunido el Parlamento, el Ejecutivo era, de hecho, impune. Para evitarlo, *El Tribuno* proponía habilitar a que cualquier ciudadano pudiese ejercer la acusación a través de quejas directamente expuestas ante las Cortes¹¹⁰. Cada sujeto se convertía, por tanto, en un verdadero fiscalizador de la conducta de los ministros, en un sistema construido sobre la idea de que la sociedad debía poseer medios suficientes para protegerse del Estado.

Más agudas eran las críticas de *El Tribuno* sobre la indefinición constitucional de las infracciones ministeriales que darían lugar a la formación de causa. De hecho, hasta el Decreto CCXIV, de 24 de marzo de 1813, sobre *Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos*, no existió una norma que desarrollase la abstracción constitucional en esta materia. Para *El Tribuno*, la determinación legal de qué conductas ministeriales generarían la exigencia de responsabilidad era un requisito *sine qua non*¹¹¹. La ausencia de esta ley implicaba una inseguridad jurídica manifiesta y una evidente infracción del principio de *nulla poena sine previa lege*. En realidad, cuando *El Tribuno* clamaba por una ley de responsabilidad no lo hacía tanto para dar seguridad a los ministros como, por el contrario, para garantizar que pudiera encausárseles sin obstáculos. Y es que, según el diario de Flórez Estrada la indefinición constitucional era la que convertía la responsabilidad ministerial en papel mojado, y la que permitía que los Secretarios del Despacho eludiesen constantemente su responsabilidad¹¹². Tal elusión suponía, en sí misma, una infracción constitucional, puesto que la exigencia de responsabilidad no era una mera facultad en manos de las Cortes, sino una auténtica obligación de éstas¹¹³. Sin duda nadie en esta época constitucional llegó tan lejos en su intento de someter a los ministros a responsabilidad.

¹⁰⁹ Uno de los medios de que disponían las Cortes para estar informadas eran los libros de registro, donde debían figurar las resoluciones adoptadas por los Regentes. Estos libros fueron regulados por vez primera en el Reglamento del Consejo de Regencia de 1812 (Capítulo III). *El Tribuno* se manifestó partidario de este instrumento fiscalizador. *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 40, 16-03-1813, p. 229.

¹¹⁰ *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 7, 24-11-1812, p. 81.

¹¹¹ *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 6, 20-11-1812, p. 62; *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 7, 24-11-1812, p. 83; *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 10, 4-12-1812, pp. 135-137.

¹¹² *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 4, 13-11-1812, p. 39.

¹¹³ *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 4, 13-11-1812, p. 46.

El procedimiento para encausar a los Secretarios del Despacho propuesto por *El Tribuno* también difería del que estaba constitucionalmente determinado. Así, al considerar este periódico que los particulares debían estar facultados para presentar quejas sobre la conducta ministerial, el procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad debía consistir en un proceso en el que el acusador particular y el acusado ministerial compareciesen ante las Cortes exponiendo respectivamente los cargos y la defensa¹¹⁴. Las Cortes, por su parte, decidirían, convirtiéndose, entonces, en un auténtico tribunal¹¹⁵, lo que demuestra, una vez más, la tendencia de *El Tribuno* de convertir a las Cortes en centro del Estado y de garantizar su «suprema inspección».

A pesar de que, como acaba de verse, el periódico de Flórez teorizó sobre la responsabilidad jurídica de los ministros, lo cierto es que dejó un pequeño resquicio para admitir la responsabilidad también política. Así, señalaba el periódico de Flórez Estrada que si las Cortes emprendían «una acusación inmadura y acalorada contra el Poder Ejecutivo», al margen del procedimiento jurídico pertinente (bien por no haberse regulado legalmente, bien por sustraerse a él), y de ahí se derivase que los ministros quedasen desacreditados y privados de la «fuerza moral tan indispensable para hacer la felicidad de la nación», el resultado habría de ser la pérdida de sus cargos, al resultar inadecuados para ejercer en lo sucesivo el poder ejecutivo¹¹⁶. Con esta afirmación, *El Tribuno del Pueblo español* se adelantaba casi diez años a la moción que, durante el Trienio Constitucional, presentó Calatrava frente al Gobierno Feliú-Bardají, solicitando su remoción, precisamente, por haber perdido la fuerza moral necesaria para dirigir los designios nacionales¹¹⁷.

DE NUEVO EN EL EXILIO: LA REPRESENTACIÓN A FERNANDO VII

Desde mayo de 1808 hasta marzo de 1814 Fernando VII permaneció retenido por Napoleón en Francia, aunque su estancia en tierras galas no estuvo exenta de comodidades¹¹⁸. Los liberales habían edificado la Constitución de Cádiz en su ausencia como un instrumento para contener a la Corona, pero aun así confiaban

¹¹⁴ *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 7, 24-11-1812, p. 82.

¹¹⁵ *Idem*; *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 9, 1-12-1812, pp. 114-117. Se atribuían idénticas competencias a la Diputación Permanente en los recesos de Cortes. *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 10, 4-12-1812, pp. 129 y 132.

¹¹⁶ *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 11, 8-12-1812, pp. 152-153; *El Tribuno del Pueblo Español*, n.º 32, 19-02-1813, pp. 86-87.

¹¹⁷ *DS (Legislatura extraordinaria 1821)*, vol. II, n.º 63, 26 de noviembre de 1821, pág. 977.

¹¹⁸ Como bien muestra el mejor conocedor de Fernando VII en su espléndida biografía del rey: La Parra López, Emilio: *Fernando VII. Un rey deseado y detestado*, TusQuets, Barcelona, 2018., pp. 179-224.

en que Fernando VII aceptase la nueva legalidad. En el imaginario popular, el hijo de Carlos IV se había convertido en una figura mítica: «El Rey –describiría con acierto Karl Marx– vive en la imaginación del pueblo con el halo de un príncipe legendario, engañado y encadenado por un criminal gigante»¹¹⁹. Pero los liberales no tardaron en percatarse de cuán alejada de la realidad se hallaba esta percepción, y de lo ingenuo que había sido el decreto que habían acordado el 2 de febrero de 1814, por el cual se dictaminaba que «no se reconocerá por libre al Rey, ni por lo tanto se le prestará obediencia, hasta que en el seno del Congreso nacional preste el juramento prescrito en el artículo 173 de la Constitución»¹²⁰.

Ni Fernando VII era un príncipe digno de ser considerado legendario, ni en su ánimo estaba jurar la Constitución de Cádiz. El 24 de abril de 1814, de camino a Madrid, el duque de San Carlos se reunió con Wellesley en nombre de Fernando VII y le confirmó que el monarca español no tenía intención alguna de aceptar el régimen constitucional pergeñado en su ausencia: muy al contrario, disolvería las Cortes y convocaría otras para que formaran una nueva Constitución con un sistema bicameral¹²¹. Pero también el general británico –que debió de salir muy satisfecho de aquel encuentro– se vio engañado por el ladino monarca: se trataba de un espejismo constitucional tras el que se parapetaba un Rey cuya sola intención era restaurar en España la monarquía absoluta.

Su venganza contra el infructífero intento de limitar su omnímodo poder entre 1810 y 1812 alcanzó por igual a la obra que lo había intentado –la Constitución gaditana– y a quienes la habían concebido. «Al pisar Fernando la tierra que él miraba como su propiedad –recordaba Antonio Alcalá Galiano–, tropezó con la Constitución puesta a la puerta como un rival para disputarle el mando»¹²².

La vuelta al absolutismo había sido espoleada por parte de las Cortes ordinarias de 1813. Los liberales habían proclamado en la Constitución el carácter no reelectivo de los diputados; un error que el filósofo inglés Jeremy Bentham les había reprochado, al considerar que tal previsión privaría a las futuras asambleas

¹¹⁹ Marx, Karl: *Revolución en España*. Ariel, Barcelona, 1970, p. 80.

¹²⁰ Decreto XXXVIII, de 2 de febrero de 1814, Reglas y precauciones para recibir al Sr. D. Fernando VII en el caso de presentarse en las fronteras del Reino, en *Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes ordinarias desde 25 de septiembre de 1813, día de su instalación, hasta 11 de mayo de 1814, en que fueron disueltas*, Imprenta Nacional, Madrid, 1821, tomo V, p. 87.

¹²¹ La Parra López, Emilio, *Fernando VII. Un rey deseado y detestado*, op. cit., pp. 258-259. Esta obra resulta imprescindible para conocer de forma extraordinariamente detallada los avatares del regreso de Fernando VII.

¹²² Alcalá Galiano, Antonio, «Índole de la revolución de España en 1808», en Alcalá Galiano, Antonio: *Obras escogidas de Antonio Alcalá Galiano*, Atlas, Biblioteca de Autores Españoles, Madrid, 1955, p. 323.

de experimentados políticos¹²³. El resultado había sido que en las siguientes elecciones las Cortes estaban mayoritariamente integradas por realistas desafectos al texto constitucional.

Sesenta y nueve de sus miembros redactaron un escrito dirigido al rey, en el que le solicitaban algo para lo que el monarca en realidad no necesitaba acicate alguno: destruir la obra de las Cortes de Cádiz¹²⁴. El opúsculo fue popularmente conocido como *Manifiesto de los persas* (y como «persas» sus autores) por las primeras palabras con las que daba comienzo:

«Era costumbre en los antiguos Persas pasar cinco días en anarquía después del fallecimiento de su Rey, a fin de que la experiencia de los asesinatos, robos y otras desgracias les obligase a ser más fieles a su sucesor. Para serlo España a V. M. no necesitaba igual ensayo en los seis años de su cautividad, del número de los Españoles que se complacen al ver restituido a V. M. al trono de sus mayores, son los que firman esta reverente exposición con el carácter de representantes de España; mas como en ausencia de V. M. se ha mudado el sistema que regía al momento de verificarse aquella, y nos hallamos al frente de la Nación en un Congreso que decreta lo contrario de lo que sentimos, y de lo que nuestras Provincias desean, creemos un deber manifestar nuestros votos y circunstancias que los hacen estériles, con la concisión que permita la complicada historia de seis años de revolución».

En las páginas siguientes, el documento contenía una cainita ofensiva contra la obra de las Cortes de Cádiz, a la que los «persas» consideraban un émulo de la Constitución de 1791. Defendían la restauración de una Monarquía absoluta («obra de la razón y de la inteligencia», decían)¹²⁵, apoyándose y desnaturalizando las teorías de Capmany, Marina y Jovellanos¹²⁶. La configuración de las Cortes

¹²³ Jeremy Bentham, *Trois essais sur la politique de l'Espagne (1820): Premier Essai: Lettre à la Nation Espagnole sur la Proposition d'établir une Chambre Haute*, en *Oeuvres*, Scientia Verlag, Aalen, 1969, vol. III, p. 203.

¹²⁴ *Representación y Manifiesto que algunos diputados a las Cortes ordinarias firmaron en los mayores apuros de su opresión en Madrid, para que la Majestad del Sr. D. Fernando el VII a la entrada en España de vuelta de su cautividad, se penetrase del estado de la Nación, del deseo de sus provincias y del remedio que creían oportuno* (12 de abril de 1814). Aquí se ha utilizado la reimpresión de Imprenta de Ibarra, Madrid, 1820, de forma que todas las citas se harán conforme a dicha edición. Este documento se puede encontrar reproducido en: Diz-Lois, María Cristina, *El Manifiesto de 1814*, EUNSA, Pamplona, 1967, pp. 193 y ss., así como en Marrero, Vicente: *El tradicionalismo español en el siglo XIX*, Dirección General de Información, Madrid, 1955, pp. 1 y ss.

¹²⁵ *Representación y Manifiesto...*, *op. cit.*, pág. 61.

¹²⁶ *Cfr.* María Cristina Diz-Lois, *El Manifiesto de 1814*, *op. cit.*, págs. 140 y ss. André Pons ha llegado a vincular este documento al pensamiento de Blanco White, constatando las semejanzas entre el pensamiento moderado del sevillano y el que parece derivar en algunos casos del «Manifiesto». En este sentido, el nexa no se hallaría tan solo en que los 69 diputados utilizaron *El Español* como fuente documental, sino también en un uso directo de las doctrinas de Blanco White. *Cfr.* André Pons, «Una fuente desconocida del Manifiesto de los Persas, 1814: *El Español*

de Cádiz les parecía un desatino, comenzando por el dogma de la soberanía nacional¹²⁷ que había convertido España en una oligarquía, haciendo del Parlamento el centro político del Estado¹²⁸. Sin embargo, el absolutismo que irradiaba el *Manifiesto de los Persas* no era ya idéntico al que se había sostenido en el siglo XVIII y buena prueba de ello era que admitía la presencia de Cortes¹²⁹, aunque, huelga decirlo, orgánica y funcionalmente muy distantes del paradigma liberal formalizado en la Constitución del 12. Cortes desde luego estamentales¹³⁰, cuya convocatoria correspondería al Monarca (como así había sido desde tiempos pretéritos)¹³¹; Cortes, además, que no eran verdaderamente titulares del poder legislativo, sino que, tal y como había escrito Martínez Marina en su *Ensayo histórico-crítico*, ejercían un derecho de petición ante el Rey, al que se limitaban a «templar» y «moderar»¹³².

En su vindicación de una Monarquía absoluta, los «persas» criticaron el sistema de responsabilidad establecido por el código doceañista. En efecto, para los

de Blanco White, 1810-1814», Trienio, núm. 31, 1998, págs. 90 y ss. Por lo que respecta al valor de *El Español* como fuente directa de «los Persas», en detrimento de Jovellanos, no parece acertada la apreciación del profesor Pons. Éste descarta el influjo directo de la «Consulta sobre la convocación de Cortes por estamentos», de Jovellanos, atendiendo a que se dio a conocer en *El Español* después de redactado el *Manifiesto*. Sin embargo, la «Consulta» ya había sido publicada previamente, a modo de apéndice a la primera edición de la *Memoria en defensa de la Junta Central*, editada en 1811, de modo que los «persas» pudieron haber consultado esta última.

¹²⁷ *Representación y Manifiesto...*, op. cit., pp. 11, 19 y 23.

¹²⁸ Como ejemplo traían a colación, cómo no, la cantidad de asuntos gubernativos y judiciales en que se habían ocupado las Cortes. *Ibidem*, pág. 23. Y, por supuesto, no dejaban de mencionar que la Constitución entorpecía el poder regio en exceso (*ibidem*, p. 28).

¹²⁹ De ahí que haya autores que afirmen que, en realidad, el *Manifiesto* contiene más bien un ideario reformista que, además, muestra un conocimiento de algunas de las doctrinas políticas imperantes en Europa. Francisco Murillo Ferrol, «El «*Manifiesto de los Persas*» y los orígenes del liberalismo español», en V. V. A. A., *Homenaje a Nicolás Pérez Serrano*, Reus, Madrid, 1959, vol. II, pp. 161 y ss.

¹³⁰ *Representación y manifiesto...*, op. cit., pp. 56 y 63.

¹³¹ *Ibidem*, pág. 49.

¹³² *Ibidem*, págs. 50-51. El rechazo absolutista a las Cortes diseñadas por la Constitución del 12 quedaría bien ejemplificado en el Trienio por la obra anónima *Reflexiones sobre la Constitución política de la Monarquía española publicada por las Cortes extraordinarias de Cádiz en 1812* (1821), Oficina de Don Fermín Pérez Prieto, Oviedo, 1825; obra cuyo autor era Juan Pérez Villamil. En ella Villamil arremetía contra el diseño del Parlamento de la Constitución gaditana considerando que en nada respetaba la historia patria, empezando por la asunción de la soberanía nacional. Dicho principio había convertido a las Cortes constitucionales en el órgano supremo del Estado, absorbiendo la totalidad del poder legislativo (por más que en teoría se dijese que el Rey era colegislador, págs. 12 y 79), así como todas las demás funciones relevantes del Estado (págs. 16-18), incluido el férreo control sobre la actividad ejecutiva y judicial. Villamil consideraba, además, que la proclamación de la soberanía nacional era contradictoria con la distinción entre español y ciudadano (págs. 81-82) aunque en realidad tal diferenciación era contraria más bien a la soberanía popular. Puede consultarse también la obra anónima *¿Por qué cae la Constitución en España?*, s.l., s.n., ¿1823?, donde, entre otras cosas, se insistía en que las Cortes previstas en la Constitución de 1812 eran las únicas titulares del poder legislativo, habiendo excluido de éste al Rey. P. 6

firmantes del *Manifiesto*, la responsabilidad ministerial recogida en la Constitución convertía al Rey en un subalterno de los Secretarios del Despacho, ya que éstos podían negarse a refrendar las órdenes regias si las consideraban inconstitucionales o ilegales¹³³. En igual medida, los «Persas» rechazaron el procedimiento de acusación parlamentaria, y en especial la facultad de las Cortes de acusar a los ministros, así como la suspensión de empleo que esta iniciativa conllevaba. Los 69 diputados entendían que la suspensión era parte de la pena, y que implicaba dejar en manos de las Cortes «una puerta franca para tener sujetas todas las demás autoridades»¹³⁴.

El negativo de esta postura lo ejemplifica Álvaro Flórez Estrada¹³⁵, autor desde el exilio inglés de una *Representación* dirigida a Fernando VII, elaborada en 1818¹³⁶. Se trata del documento más crítico y directamente hostil hacia el Rey escrito durante el sexenio absolutista (1814-1820), dividido en tres partes en las que analizaba respectivamente: 1. la salida, ausencia y regreso del Rey; 2. el estado presente de la Nación tras su vuelta; 3. Las medidas necesarias para reestablecer la felicidad nacional.

Buena parte de los argumentos de Flórez en estas tres partes giran en torno a la calificación del Rey: ¿tirano, déspota o usurpador? Asumía así la tradicional distinción de Bártolo de Sassoferrato¹³⁷ entre el tirano *ex defectu tituli* (usurpador) y el tirano *ex parte exercitii* (lo que Flórez nominaba como déspota y tirano). El usurpador sería aquel que ejercía el poder sin legitimidad para hacerlo, como sucedería con Napoleón en España durante la Guerra de la Independencia. El tirano y el déspota, por el contrario, eran autócratas *ex parte exercitii* porque disponiendo de un título legítimo para gobernar, no lo ejercían adecuadamente actuando en contra de la ley (tirano) o según su capricho, sin contravenir las leyes (déspota). ¿En cuál de las tres categorías colocaba Flórez al Rey?

¹³³ *Manifiesto de los Persas*, op. cit., pp. 29-30.

¹³⁴ *Ibidem*, pp. 30-31.

¹³⁵ De esta circunstancia se ha percatado con acierto el profesor Joaquín Varela Suanzes, «La teoría constitucional en los primeros años del reinado de Fernando VII: el Manifiesto de los «Persas» y la «Representación» de Álvaro Flórez Estrada», en Varios Autores, *Estudios Dieciochistas en homenaje al profesor José Miguel Caso González*, Instituto Feijoo de Estudios del siglo XVIII, Oviedo, 1995, pp. 417 y ss.

¹³⁶ La primera edición fue la *Representación hecha a S. M. C. el Señor Don Fernando VII por D. Álvaro Flórez Estrada*, Impreso por Enrique Bryes, Londres, 1818. Hubo luego varias ediciones en 1819 impresas en E. Justins, Londres, siendo la séptima la que se reproduce en este volumen. Finalmente se publicó en España, en la Imprenta de Villalpando, Madrid, 1820. Las citas las haremos utilizando la misma edición de 1819 (séptima) que se emplea en el presente volumen.

¹³⁷ Bártolo de Sassoferrato, *Tractatus de Tyranno*, VI, párr. 208-209. Se ha utilizado la edición a cargo de Diego Quagliani, *Politica e Diritto nel Trecento Italiano. Il «De Tyranno» di Bartolo da Sassoferrato (1314-1357)*, Leo S. Olschki, Firenze, 1983, que recoge tres tratados de Bártolo: «De Guelphis et Gebellinis», «De regimine civitatis» y «De tyranno». La cita en págs. 185 y 196.

En principio descartaba la de usurpador, aunque leyendo entre líneas no resulta tan claro. Fernando VII se había precipitado «a correr a los lazos que Napoleón os preparaba»¹³⁸. Cuando el Rey, como en ese caso, desamparaba a la nación, perdía su derecho a la Corona, tal y como habían afirmado alguno de los tratadistas europeos más notables, como John Locke –referente intelectual de Flórez– o incluso William Barclay¹³⁹, a pesar del ideario absolutista que este último profesaba¹⁴⁰. Así pues, al haber abandonado España, dejando a los ciudadanos a su fortuna, y al haber renunciado expresamente a la Corona el 5 de mayo de 1808 a favor de Napoleón, Fernando VII había perdido su derecho a gobernar. Los españoles podían en ese momento haber acordado la forma de gobierno más conveniente para ellos, incluido el buscar una nueva dinastía o proclamar una república pero, aun así, habían decidido proclamar de nuevo a Fernando VII, confiriéndole una legitimidad que nunca había disfrutado en tal medida. Lo que no era falso: a fin de cuentas Fernando VII había accedido al trono en las dudosas circunstancias que acompañaron al Motín de Aranjuez, y sin haber recibido ratificación en Cortes.

Ahora bien, si Fernando VII derogaba la Constitución y no reconocía la labor de las Cortes, había razones suficientes para considerar que en realidad era un usurpador, al haber perdido el título legítimo que le convertía en Rey de las Españas. Quizás por prudencia, Flórez Estrada no lo afirmaba con tal contundencia, pero parece evidente que sus razonamientos no podían conducir a otra conclusión.

En todo caso, lo que no cabía duda era que Fernando VII entraba en una segunda categoría de autócratas: tirano. Y ahí Flórez no ponía paños calientes, aplicándole ese calificativo a Fernando VII. No obstante, como también sería habitual en 1820, trataba de desviar la atención desde el Rey a sus ministros y consejeros: habrían sido esos adláteres los que habían impulsado al Monarca a convertirse en tirano. Muy posiblemente a estas alturas ni Flórez ni el resto de liberales lo creían sinceramente: la catadura moral de Fernando VII había quedado bien clara, y todo apuntaba a que su actitud en 1814 era obra suya, y nada más que suya. Sin embargo, parecía más prudente tratar de exculpar al Rey, y cargar contra los ministros y consejeros, si todavía había alguna opción de que el Monarca pudiera recapacitar de sus decisiones personales y decidiese restaurar el régimen representativo.

La consideración de Fernando VII como un tirano, y no como un déspota, tenía su trascendencia en términos normativos. Recordemos que el primero actuaba

¹³⁸ Flórez Estrada, Álvaro: *Representación hecha a S. M. C. el Señor Don Fernando VII por D. Álvaro Flórez Estrada*, op. cit., p. 13.

¹³⁹ Así figura en Barclay, William: *De regno et regali potestate adversus Buchanum, Brutum, Boucherium et reliquos Monarchomacos*, Guillierrlmum Chaudiere, Paris, 1600, p. 114.

¹⁴⁰ Flórez Estrada, Álvaro: *Representación hecha a S. M. C. el Señor D. Fernando VII en defensa de las Cortes*, op. cit., pp. 15-20.

contra legem, en tanto que el segundo, aun siendo autárquico, no desobedecía las normas. Pues bien, si el Rey español era tirano sólo podía deberse al hecho de incumplir la legalidad constitucional. Algo que suponía considerar que ésta no había perdido su vigencia con el Decreto derogatorio de 1814. Se trata, de hecho, de un destalle no exento de interés: durante el Trienio se llegó a discutir si la Constitución había sido efectivamente derogada o si simplemente había dejado de ser aplicable a través de un acto de fuerza. La diferencia no resultaba baladí: si se llegaba a la segunda de las conclusiones, podría afirmarse que el texto no había perdido validez desde 1812 y que, por tanto, ya habían transcurrido los ocho años que exigía la Constitución para poder emprender su reforma¹⁴¹. Como puede comprobarse, Flórez parecía afín a esa idea de pérdida de eficacia, que no de validez.

Los actos que delataban el incumplimiento de las normas por parte del Rey quedaban a la vista en la persecución que había practicado contra los liberales, en lo que no podía más que calificarse como una venganza. Aquellos héroes de la patria que habían reestablecido a Fernando VII en su Corona habían sido condenados sin haber cometido delito alguno, y sin que se hubieran observado las más elementales reglas procesales. El suyo había sido un castigo a través de una *lex ex post facto*, aplicada además sin juicio alguno, y encargándose personalmente el Rey de dictar sentencia, atentando contra la división de poderes¹⁴². De gran relevancia era el hecho de que Flórez tratase por igual a liberales y afrancesados, a los que denominaba como «partidos», para diferenciarlos de las meras «facciones», representadas por los serviles. Para Flórez, tanto los afrancesados como los liberales estaban unidos por la común inquina del Rey hacia ellos. De ahí que, anticipándose al Trienio, el asturiano los llamase a una reconciliación y a dejar atrás sus diferencias puesto que en esos momentos tenían un enemigo común: el tiránico gobierno de Fernando VII que los había condenado por igual al exilio. Flórez se muestra por tanto conciliador con los afrancesados, cuya conducta disculpaba por las renunciaciones del Bayona: ¿acaso no tenían motivos legítimos para considerar a José Bonaparte Rey de España cuando Fernando VII y Carlos IV habían abandonado la corona de España? En este sentido, el asturiano culpaba al propio monarca del nacimiento de los afrancesados. También entendía que aquel grupo hubiese considerado que la guerra contra el ejército más poderoso de Europa estaba perdida y que por lo tanto oponerse a él sería incrementar los males¹⁴³.

¹⁴¹ Fernández Sarasola, Ignacio: «Modelos de reforma constitucional en la historia española», Aláez Corral, Benito, *Reforma constitucional y defensa de la democracia*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2020, p. 303; Fernández Sarasola, Ignacio: «Models of constitutional amendment in Spanish history», *International Journal of Human Rights and Constitutional Studies*, vol. 7, núm. 4, 2020, p. 413.

¹⁴² Flórez Estrada, Álvaro, *Representación hecha a S. M. C. el Señor D. Fernando VII en defensa de las Cortes*, op. cit., pp. 26-27.

¹⁴³ *Ibid.*, p. 64.

Los cargos imputados a los liberales consistían en haberse reunido en Cortes, haber declarado la soberanía nacional y haber tratado de disminuir la autoridad regia. Cargos que Flórez de inmediato mostró que carecían de tacha delictiva y que, en realidad, no eran más que ejercicio de derechos inalienables de la nación. Empezando por el hecho de reunirse en Cortes. Ciertamente el Rey mismo durante su estancia en Bayona había requerido que se reuniesen Cortes, pero con el único propósito de aprobar los recursos necesarios para la guerra. Tampoco habían observado la tradicional composición estamental que les era propia, lo que constituía, a decir del Rey, un nuevo motivo de infracción. De resultas, ni la organización ni las funciones de las Cortes de Cádiz se correspondían con los precedentes históricos ni aun con la voluntad del Rey que las había convocado desde Bayona.

Flórez deshacía esta acusación con un doble argumento: histórico y político. En el primer caso, recordaba la tradición histórica de convocar Cortes y se preguntaba retóricamente cuándo la nación había perdido tal derecho al punto de considerarse criminal su reunión. A pesar de no ser un autor con vocación historicista, el recurso al pasado le proporcionaba al asturiano en este caso un argumento de peso con el que demostrar que los liberales no habían hecho nada que no formase parte de la tradición patria; justo lo que también se había expuesto en el *Discurso Preliminar* de la Constitución de Cádiz al advertir que «Nada ofrece la Comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española»¹⁴⁴.

Pero no sólo la historia mostraba que las Cortes habían sido una institución presente, sino que, en un plano político y comparado, otras naciones ya disfrutaban de un sistema representativo que a España quería negarse:

«¿Por qué servicios particulares nuestros vecinos son acreedores a tener una Representación Nacional y una Constitución, si es que son un bien para el pueblo, y por qué crímenes los Españoles nos hicimos indignos de conservar o mejorar las que teníamos?»¹⁴⁵

¹⁴⁴ *Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el proyecto de ella*, en Argüelles, Agustín: *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011, p. 67. El mismo argumento utilizaba Flórez en su Representación: «Aunque alterar las leyes es una parte de la facultad de legislar, y aunque las leyes, que más ha de trescientos años hicieron respetable y feliz a la Nación, podrían no convenirle en el día, sin embargo las Cortes de Cádiz no han hecho otra cosa que restablecer algunas de nuestra antigua Constitución, que en mejores días formaban el paladín de nuestra libertad, y cuya mayor parte estaba destruida por el no uso». Flórez Estrada, Álvaro, *Representación hecha a S. M. C. el Señor D. Fernando VII en defensa de las Cortes*, op. cit., p. 77. El argumento aquí se distanciaba del empleado por Flórez en su proyecto constitucional, en el que había asegurado que la antigua Constitución histórica no era adecuada porque había sido incapaz de frenar el despotismo.

¹⁴⁵ Flórez Estrada, Álvaro, *Representación hecha a S. M. C. el Señor D. Fernando VII en defensa de las Cortes*, op. cit., pp. 30-31.

Es más, Flórez recordaba a Fernando VII que éste había prometido a la nación inglesa convocar unas Cortes según el modelo británico. Así pues, ¿cómo podía ser criminal reunir una representación nacional cuando el propio Monarca se había comprometido a hacerlo? Ciertamente que las Cortes no habían seguido la estructura estamental, pero un motivo político lo avalaba: la mayoría de la nobleza y clero se habían alineado con el gobierno intruso, según Flórez¹⁴⁶.

En el segundo de los «crímenes» –la declaración de soberanía nacional– Flórez empleaba como argumento la ya referida distinción entre soberano de derecho y de hecho que había delineado en *El Tribuno del Pueblo Español*. La soberanía consistía en un poder *super omnia* que se materializaba en la facultad de aprobar leyes. Quien tuviese ese poder en sus manos podía denominarse con propiedad como «soberano de derecho». Y para Flórez resultaba evidente que si la nación podía elegir representantes para que elaborasen las leyes, sólo la nación era titular del poder legislativo y, de resultas, «soberano de derecho». La soberanía de hecho se correspondería, por su parte, al ejerciente de ese poder legislativo: quien lo hubiera recibido a través de la nación (soberana de derecho) tendría la condición de soberano de hecho, algo que en España le correspondía a las Cortes y al Rey, a los que se les encomendaba la aprobación de las leyes.

Finalmente, el supuesto crimen de que la Constitución de Cádiz había menudado los poderes del Rey resultaba también inadmisibles para Flórez, empleando argumentos tanto historicistas como filosóficos. Desde el primero de estos planteamientos, recordaba que siempre el Rey había sido limitado en España, por cuanto se hallaba sujeto a las leyes. Por eso, la situación que se vivía desde 1814 no tenía parangón en España: nunca los ciudadanos habían sido tan esclavos. En clave filosófica, Flórez acudía a la autoridad de John Locke para explicar que el Rey ejercía sólo el poder ejecutivo y que incluso la prerrogativa regia estaba sujeta al cumplimiento de las leyes y al logro del bien común. En este sentido, Flórez ponía el ejemplo de lo que se estaba viviendo en las naciones más avanzadas de Europa. Por una parte, en la Francia posrevolucionaria Luis XVIII se regía por la Carta Constitucional de 1814, convirtiéndose así en un Rey cuyo principal mérito era el ser «fiel ejecutor de la Constitución»¹⁴⁷. Por su parte, el Rey inglés era el más amado de los ciudadanos «porque las leyes, marcándole la real prerrogativa (...) le imposibilitan perjudicar a sus súbditos»¹⁴⁸. Por eso reprochaba a Fernando VII que no hubiese tomado ese modelo y se hubiese sometido a «una Constitución que os concedía los mismos privilegios que los que disfrutaba el monarca británico»¹⁴⁹.

¹⁴⁶ *Ibid.*, p. 72.

¹⁴⁷ *Ibid.*, p. 31.

¹⁴⁸ *Ibid.*, p. 49.

¹⁴⁹ *Idem.*

En realidad, Flórez no era sincero: la Constitución de Cádiz limitaba el poder regio más allá de lo que lo hacía la llamada «Constitución de Inglaterra», conformada por el *statute law* y el *common law*¹⁵⁰. Y ello porque el texto español de 1812 había seguido el modelo más radical de la Constitución francesa del 91, y no el británico, como por otra parte habían pretendido Jovellanos en la Junta Central y los diputados realistas (sobre todo Alonso Cañedo y Vigil) durante las Cortes de Cádiz. A pesar de ello, Flórez anticipaba esta posible crítica a sus planteamientos: si el Rey consideraba que el recorte operado por la Constitución gaditana era excesivo, no por ello tenía motivos de queja, ya que las Cortes no se habían excedido al hacerlo. Ausente el Rey, en ejercicio de su propia soberanía «de hecho» podían constituir la nación como considerasen conveniente.

No por ello habían optado por un gobierno democrático, como interesadamente intentaban mostrar los «persas» en su Manifiesto. Prueba de ello era que, en vez de proclamar la democracia, la Constitución del 12 había establecido la Monarquía como forma de gobierno española. No podía por tanto acusarse a las Cortes y a los liberales de ser «jacobinos» entre otras cosas porque «entre todas las revoluciones políticas, acaso la española es la única verificada sin haberse derramado la sangre de un solo individuo»¹⁵¹

En la segunda parte de su *Representación* Flórez se centraba en la situación que se vivía en España tras la caída de la Constitución de Cádiz. A decir de Flórez, la pacificación de las Américas era uno de los grandes problemas pendientes durante las Cortes de Cádiz, si bien se hallaba por aquel entonces bien encarrilado. Y ello gracias a que podrían disfrutar de la Constitución de Cádiz, «cuyos derechos y privilegios eran los mismos para sus naturales que los declarados y concedidos a los de la metrópoli»¹⁵². Afirmación no obstante capciosa, toda vez que la Constitución de Cádiz había incluido la hábil distinción entre ciudadanos y españoles, excluyendo con ello a los mestizos del ejercicio de derechos políticos.

En todo caso, el liberal asturiano consideraba que, derogada la Constitución, los argumentos de los territorios ultramarinos para emanciparse se habían incrementado. A lo que se añadía el interés de los Estados Unidos de captar esos territorios, a fin de entablar con ellos relaciones comerciales. A Fernando VII sólo que quedaba como recurso el uso de la fuerza porque «los pueblos sin libertad no

¹⁵⁰ También por las convenciones constitucionales, pero en estos momentos en España todavía no se percibía su existencia y, de hecho, pocos lo harían en la propia Inglaterra hasta la *Reform Act* de 1832. Fernández Sarasola, Ignacio: «La idea de Constitución «real» en Gran Bretaña», Fernández Sarasola, Ignacio / Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, *Conceptos de Constitución en la historia*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2010, vol. vol. 6, pp. 363-398,

¹⁵¹ Flórez Estrada, Álvaro, *Representación hecha a S. M. C. el Señor D. Fernando VII en defensa de las Cortes*, op. cit., p. 53.

¹⁵² *Ibid.*, p. 102.

pueden tomar interés en defender el estado. Constantemente dirán en su interior lo que el asno de la fábula: «cualquiera que sea mi dueño nada me importa; mi suerte no puede empeorarse»¹⁵³. Pero la fuerza no era el camino para arreglar la cuestión americana: «en la guerra intentada para subyugar las Américas –le decía al Rey–, vos tenéis que perderlo todo»¹⁵⁴

A los problemas con América, cuyos lazos con la metrópoli ya estaban casi disueltos, había que añadir las arbitrariedades judiciales y la inexistencia de libertad de imprenta a cuyo través pudieran los ciudadanos hacer llegar al gobierno sus cuitas. Todo ello había generado un clima de insatisfacción, acrecentando el número de liberales y descontentos, y que se había plasmado en los diversos intentos de alzamiento a cargo de Mina, Porlier y Lacy y que, tarde o temprano podían llegar a fructificar. En un tono de clara advertencia, que a buen seguro a Fernando VII le sonó a amenaza, Flórez diría al Rey: «No siempre, Señor, se puede evitar la indignación de un pueblo oprimido. Si la opinión no ha triunfado, triunfará, y los españoles sacudirán de un modo o de otro el yugo que aquella detesta»¹⁵⁵.

Aunque mucho más breve, la tercera parte del escrito de Flórez resulta especialmente trascendente, puesto que en ella su tono crítico cambiaba hacia propuestas dirigidas al Rey para «evitar vuestra propia ruina y asegurar la felicidad de vuestros pueblos». Las ideas sustanciales que en este apartado propuso Flórez mantendrían la esencia de su pensamiento, aunque obviamente se hallaban matizadas y atenuadas en intensidad. Algo lógico: resultaría imposible convencer a Fernando VII para que recuperase todo cuanto él mismo había derogado. Había que ser más posibilista y ofrecer una propuesta de mínimos, adaptada a lo que posiblemente el Monarca estuviese más dispuesto a aceptar.

Las propuestas de Flórez, siete en total, pueden agruparse en varios bloques. Por una parte, las referidas al perdón de los exiliados y encarcelados políticos por su conducta durante la Guerra de la Independencia: en este ámbito, solicitaba acabar con la persecución de los liberales, reparando todos los daños y perjuicios sufridos, y amnistiar a los afrancesados. Un segundo frente tendría como objetivo recuperar parte del sistema constitucional: orgánicamente, a través de la abolición de la Inquisición y la convocatoria de unas Cortes elegidas provisionalmente como las de Cádiz, pero que luego podría alterarse, formando una cámara alta integrada por nobleza y clero que eligiese el propio monarca según se determinase en leyes fundamentales; en el plano de los derechos, Flórez proponía que al menos debía permitirse de forma inmediata la libertad de imprenta. Finalmente, el último bloque de propuestas se refería a América, con el objeto de pacificar el

¹⁵³ *Ibid.*, p. 113.

¹⁵⁴ *Ibid.*, p. 146.

¹⁵⁵ *Ibid.*, p. 128.

territorio, para lo cual solicitaba la libertad absoluta de comercio en ultramar, junto con el reconocimiento de que nadie sería incomodado allí por sus opiniones religiosas.

Concluía Flórez con un apremio: los males, le recordaba al Rey, eran urgentes y podía llegar el momento de que fuesen además irremediables. Las medidas propuestas debían por tanto ponerse en planta de forma inmediata.

A MODO DE CONCLUSIÓN: LA «REPRESENTACIÓN» O EL TRIENIO LIBERAL AVANT LA LETTRE

La *Representación hecha a S. M. C. el Señor Fernando VII en defensa de las Cortes*, obra de Álvaro Flórez Estrada no sólo fue la más intensa vindicación de la obra de las Cortes de Cádiz elaborada durante el Sexenio Absolutista. Fue, además, una avanzadilla del Trienio Liberal, adelantando con extraordinaria clarividencia algunas de las cuestiones que se plantearían tras el pronunciamiento de Rafael del Riego en Las Cabezas de San Juan. Varias cuestiones así lo evidencian.

En primer lugar, tanto el uso del término «partidos» para referirse a liberales y afrancesados, como el intento de buscar una conciliación entre ambos, es una antesala del Trienio. Aunque en las Cortes de Cádiz habían existido varias corrientes políticas (liberales de la metrópoli, liberales americanos y realistas)¹⁵⁶, todavía carecían de la organización y cohesión ideológica que permitiese identificarlas como auténticos partidos políticos. En el Trienio la situación empieza a cambiar. El exilio había escindido el liberalismo en dos bandos –moderados y exaltados– que, añadidos a los antiguos afrancesados y al grupo más conservador conocido como «servil» permitió que se formara el embrión de los partidos políticos. Incluso Antonio Alcalá Galiano llegaría a proponer la disciplina de voto entre los parlamentarios políticamente afines¹⁵⁷. El uso del término «partido» por parte de Flórez Estrada resulta, por tanto, premonitorio y vanguardista, anticipando el sentido semántico que luego adquirirá en el Trienio.

Como se ha dicho, también Flórez apostó por la conciliación entre afrancesados y liberales. Algo que en parte se intentó lograr en los primeros años del Trienio. Amnistiados los afrancesados, retornaron a España con la esperanza de sumarse a la defensa del régimen representativo. En su mayoría los antiguos

¹⁵⁶ Sigo aquí la utilísima distinción realizada por Joaquín Varela sobre la base de la teoría del Estado asumida por sus respectivos integrantes. Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín: *La teoría del Estado en las Cortes de Cádiz. Orígenes del constitucionalismo hispánico*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011, pp. 1-44.

¹⁵⁷ Fernández Sarasola, Ignacio: *Los partidos políticos en el pensamiento español. De la Ilustración a nuestros días*, Marcial Pons, Madrid, 2009, pp. 51-65.

afrancesados se alinearon con el liberalismo moderado y publicaron algunos de los diarios más relevantes del Trienio, como *El Censor* y *El Universal*. Periódicos en los que difundieron algunas de las más relevantes teorías postrevolucionarias europeas, en particular las ideas de Constant, Destutt de Tracy y el liberalismo doctrinario. No obstante, la cohesión entre afrancesados y liberales acabó truncándose: los primeros no podían coincidir con los exaltados –en las antípodas de su ideología– pero tampoco encontraron suficiente complicidad con los moderados, que les dieron la espalda, lo que sólo sirvió para que se radicalizasen en sentido conservador.

La advertencia de Flórez de la inminente pérdida de América fue otro de los aspectos en los que se anticipó al Trienio, momento en el que las Cortes hubieron de bregar con auténticos embates, como el Plan de Iguala, que acabarían por disolver definitivamente los lazos entre la metrópoli y los territorios ultramarinos. Como había previsto Flórez, se había llegado tarde ante la acinesia de Fernando VII.

Finalmente la propuesta de Flórez de que se convocasen unas Cortes bicamerales entroncan con uno de los aspectos más controvertidos del Trienio. Porque fue justo entonces cuando los liberales moderados intentaron sustituir el unicameralismo de la Constitución de Cádiz con un modelo británico, en el que figurase una Cámara Alta que sirviese para garantizar el equilibrio constitucional. Esta pretensión llegó incluso a materializarse en un proyecto constitucional, intitulado *Fuero Real de España*, datado en 1823 y que posiblemente fuese obra, entre otros, de Francisco Martínez de la Rosa¹⁵⁸. El texto sería un auténtico anticipo del Estatuto Real de 1834.

No está de más, pues, recuperar este documento con ocasión del bicentenario del Trienio, porque expone la extraordinaria clarividencia de uno de los más notables –aunque injustamente olvidados– políticos de nuestro primer constitucionalismo.

¹⁵⁸ Álvarez Alonso, Clara: «Las bases constitucionales del moderantismo español: El Fuero Real de España», Fernández Sarasola, Ignacio, *Constituciones en la sombra. Proyectos constitucionales españoles (1809-1823)*, In Itinere-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Oviedo-Madrid, 2014.: pp. 453-484.

INTRODUCCIÓN*

I. SIGNIFICADO HISTÓRICO DE ÁLVARO FLÓREZ-ESTRADA

Álvaro Flórez-Estrada de la Pola y Navia nació en Pola de Somiedo (Asturias), el 27 de febrero de 1766, y falleció en Noreña (Asturias), el 16 de diciembre de 1853. Muy probablemente, entre 1780 y 1781, en las Facultades de Filosofía y Jurisprudencia de la Universidad de Oviedo cursó los estudios de las dos disciplinas con suma celeridad, de tal manera que, en la Chancillería de Valladolid, fue admitido como abogado cuando aún no había cumplido los veinte años.

Entre 1802 y 1805 fue nombrado miembro de la Diputación General de Asturias, institución que acogía a los representantes de las más poderosas familias asturianas y ejecutaba lo dispuesto por la Junta General del Principado. En ella tuvo Flórez-Estrada ocasión de exponer un esbozo de sus futuras ideas agrarias. El 11 de mayo de 1808, la Junta General del Principado le nombró procurador general. Flórez-Estrada debía tomar posesión en septiembre, pero un tiempo antes —el día 16 de mayo— se personó en Oviedo y participó en los acontecimientos que desembocaron en la declaración de guerra a Napoleón por parte de dicha Junta, la cual se había proclamado soberana.

Ese mismo año, en calidad de procurador general, redactó la *Proclama de la Junta General del Principado* y, junto con el conde de Agüera, también dió a la imprenta la *Proclama a los asturianos*. Participó asimismo en la decisión de la Junta asturiana de enviar una embajada (formada por Toreno, De la Vega Infanzón y Fernando Álvarez de Miranda en calidad de secretario), con una carta, a Jorge III de Inglaterra, en demanda de apoyo para la defensa contra Napoleón. Cuando Inglaterra comunicó su disposición favorable al socorro, que extendía más allá del propio principado, Flórez-Estrada se encargó de difundir

* Los datos biográficos de Álvaro Flórez-Estrada proceden del Diccionario Biográfico de la Real Academia de la Historia, entrada por Manuel-J. González. Su papel en el Trienio, en Jorge Viches, *La Ilustración Liberal*, nº 42.

entre todas las juntas existentes dicha comunicación inglesa, fechada el 19 de junio de 1808.



Flórez-Estrada en su madurez, hacia 1818.

El 1 de noviembre de 1809, Flórez-Estrada remitió a la Comisión de Cortes de la Junta Central su proyecto de Constitución titulado *Constitución para la Nación española presentada a S. M. la Junta Suprema Gubernativa de España e Indias en 1.º de noviembre de 1809*. El 17 del mismo mes y año presentó a la Junta Central unas reflexiones sobre la libertad de imprenta.

Su proyecto constitucional muestra numerosas influencias:

- la visión contractualista de la sociedad de Locke. Sobresale la idea lockeana de pacto social, protector de los derechos naturales del hombre,
- la herencia de Montesquieu (cuando para evitar el «gobierno despótico», sostiene la necesidad de dividir y equilibrar los poderes del Estado) e
- ideas de Bentham, Mably, Sieyès y otros escritores europeos de la época.

En 1814, con la anulación absolutista de la Constitución de 1812 por el Decreto de Valencia de 4 de mayo, se vio obligado a exiliarse acompañado de su hijo, huyendo de las persecuciones desatadas por Fernando VII. Al poco tiempo, fue condenado a la pena capital y a la confiscación de todos sus bienes; algunos

autores sostienen que viajó a Roma con el fin de convencer a Carlos IV para que reclamase la Corona que, impropriadamente, había ceñido su hijo presionado por el motín de Aranjuez. Restaurada la Junta General del Principado de Asturias —durante la primera reacción absolutista—, Flórez-Estrada fue nombrado procurador general por segunda vez. Desterrado y bajo condena a muerte, no pudo, naturalmente, ocupar el cargo.



Sesión de las Cortes de Cádiz en la Isla de León, grabado de la época.

Es quizás por estas fechas —hacia 1815— cuando tuvo lugar la primera gran fisura registrada en el liberalismo español entre los «exaltados», partidarios de la reposición de la constitución doceañista en su original redacción, y la de los «moderados» que aceptaban la Constitución de 1812, aunque reformada, en aras de una transacción con quienes todavía conservaban la mentalidad propia del Antiguo Régimen.

Con el levantamiento de Riego en enero de 1820, Flórez-Estrada regresó a España y el 13 de mayo de 1820 llegó a Madrid. En junio del mismo año, ocupó su escaño como diputado a Cortes por Asturias hasta junio de 1821: fue entonces cuando, por disolución y previo acuerdo de las Cortes sobre la inelegibilidad de sus diputados para las siguientes, hubo de abandonarlo.

Con Calvo de Rozas, Romero Alpuente, Istúriz, Moreno Guerra y hasta el mismo Alcalá Galiano en sus primeros tiempos, Flórez-Estrada figuró como representante de los *exaltados* en lugar destacado. La vida política giró entonces en torno a las sociedades patrióticas, que se distinguían entre sí por sus tenden-

cias ideológicas. Flórez-Estrada se decidió por la más radical, la de los exaltados, la *Comunería* o *Confederación de Comuneros Españoles*, constituida a principios de 1821 con el objetivo de contrarrestar el moderantismo de la Masonería y proseguir el impulso revolucionario.

Sin apoyo en el mundo rural, los exaltados cifraban sus esperanzas en las incipientes clases urbanas y en su doble brazo, las sociedades patrióticas y las milicias populares. Los moderados buscaban, en cambio, un espacio de entendimiento entre ambos elementos, los representativos del Antiguo Régimen y los defensores del nuevo orden liberal. La relación de fuerzas —los moderados eran conscientes del hecho— no favorecía la exaltación y defensa encendida del régimen constitucional; si algo enseñaba la experiencia histórica reciente, era, más bien, lo contrario.

El gran problema del Trienio Liberal fue la articulación del liberalismo político; es decir, la incapacidad de los liberales para confeccionar un partido político, o dos, con que dar vida al régimen dentro del orden y la ley, controlando al rey, tranquilizando a Europa y acallando a los enemigos de la libertad. Gil Novales contabilizó hasta 75 motines entre abril de 1820 y octubre de 1823, protagonizados tanto por liberales como por absolutistas. El liberalismo político se repartía entre la masonería, la confederación comunera, la Sociedad Landaburiana y la Sociedad del Anillo, enfrentadas entre sí y en su interior, y cada una con una pequeña fuerza armada a su disposición. Estas consideraciones no pudieron ser apreciadas en un ambiente tan crispado entonces por Flórez-Estrada: sólo la amargura del segundo exilio le empujaría a tomarlas en consideración.

Tal vez por falta de cualidades oratorias y oscurecido por las líneas de pensamiento trazadas por su coterráneo Argüelles, Flórez-Estrada no tuvo gran relieve parlamentario en el trienio. No obstante, durante su primera etapa de diputado en Cortes —legislatura 1820-1821—, Flórez-Estrada desplegó una intensa labor, formando parte de dos comisiones, la de Comercio y la de Milicias Nacionales. El 22 de agosto de 1820 se formaron diversas comisiones para redactar los proyectos de Código Civil, Mercantil y Penal y en esta última figuró el diputado asturiano.

En el gabinete del 20 de febrero al 24 de abril de 1823, Flórez-Estrada presidió el gobierno y ocupó la secretaría de Estado, en lo que sería el penúltimo gobierno del Trienio (el último lo presidió ya en Sevilla José María Calatrava).

Con la complicidad del rey y en ejecución de lo acordado por las potencias en el Congreso de Verona, penetraron los *Cien Mil Hijos de San Luis* del duque de Angulema en territorio español —ante la perfecta inhibición del pueblo, ajeno a toda veleidad liberal-constitucionalista—, con lo que las Cortes hubieron de trasladarse a Sevilla.

De nuevo hubo Flórez-Estrada de sufrir exilio en octubre de 1823. Otra vez condenado a la pena capital, salvó su vida saliendo por Gibraltar rumbo a

Inglaterra. En Londres —que en los años 1824-1830, era un vivero de emigrantes—, colaboró en *El Español Constitucional*, de orientación exaltada.

La publicación de más envergadura de su etapa londinense fue su *Curso de Economía Política* editado en Londres, en 1828 el primer tomo y en 1829 el segundo. Seis ediciones alcanzó la obra en vida de su autor

En 1830, Flórez-Estrada había pasado a vivir en París, de donde —salvo un viaje esporádico— no salió hasta volver a España en el año 1834. Dedicó gran parte de su estancia parisina al estudio de la economía política en la Biblioteca Nacional francesa.

Con el paso de los años, Flórez-Estrada fue deslizándose hacia el análisis de cuestiones como los derechos de propiedad sobre la tierra. Flórez aceptó, en tiempos del Ministerio Mendizábal de 1835-36, la decisión gubernamental de apropiarse de los llamados «bienes nacionales». Sólo se separaba de él en la decisión de venderlos en pública subasta. Prefería que el Gobierno arrendase las tierras desamortizadas a los campesinos en contratos de enfiteusis a cincuenta años.

Anciano ya —y un tanto desengañado por el escaso eco que habían conseguido sus propuestas, no plasmadas en reformas efectivas—, Flórez-Estrada descansó en su edad postrera en el palacio de Miraflores en la localidad de Noreña (Asturias) donde falleció.

II. ALCANCE DE LA REPRESENTACIÓN HECHA A S.M.C. *EL SEÑOR DON FERNANDO VII EN DEFENSA DE LAS CORTES*

Esta obra de Flórez-Estrada vio la luz en 1818 en las prensas del periódico *El Español Constitucional*, fundado en Londres por exiliados españoles y dirigido por Fernández Sardinó. En el mismo órgano también dio a la estampa su *Impugnación del decreto dado en Valencia el 4 de mayo de 1814*, dirigida a Fernando VII.

La edición de que dispone el Área Editorial de la AEBOE es la séptima de 1819, lo cual demuestra la extraordinaria difusión que tuvo en su momento.

Sin duda, la *Representación* es espejo fiel del pensamiento constitucionalista de Flórez-Estrada: su difusión entre los liberales exiliados y los del interior contribuyó mucho a caldear el ambiente político y a hacerlo proclive al pronunciamiento de Riego.

En la *Representación* podemos distinguir los siguientes elementos de su pensamiento político:

—le recuerda al rey Fernando la pérdida de sus derechos sucesorios a causa de la renuncia de Bayona —generosamente devueltos por las Cortes—, y defien-

de con ardor la recuperación de las libertades y de todos los derechos de los ciudadanos,

— vitupera sin miramientos el retroceso que en el plano internacional había sufrido la España fernandina frente al vigor exultante —en materia de libertades— de la España de 1812. Pone como ejemplo la mediocre gestión de Labrador en el Congreso de Viena, limitada a defender los derechos de la exreina de Etruria sobre el ducado de Parma, una cuestión dinástica que en nada beneficiaba a los intereses españoles,

— exige la libertad de imprenta y la abolición de la Inquisición,

— aboga por una reconciliación nacional en la que la amnistía alcance, no sólo a los liberales doceañistas, sino también a los *afrancesados*, ya que como señala Flórez, aquéllos siguieron de buena fe un camino político (equivocado evidentemente) de aceptación de la nueva dinastía, lo que fue provocado por el abandono por parte de Fernando VII del trono de sus mayores.

— defiende la negociación con los gobiernos insurrectos americanos para incorporarlos a la nación española, «dejando enteramente a su arbitrio todas las demás condiciones», con libertad «absoluta y general de comercio a las Américas»,

— finalmente, recomienda el asturiano al Monarca el restablecimiento de las libertades y la convocatoria de Cortes. En este punto, acepta una futura reforma constitucional estableciendo un esquema bicameral; el sistema es, seguramente, ofrecido por Flórez-Estrada como elemento de transacción no sólo ante Fernando VII, sino ante los mismos liberales moderados, intentando aunar voluntades a favor de la causa constitucional.

III. CONCLUSIÓN

La complejidad de la trayectoria vital de Álvaro Flórez-Estrada explica que su figura fuera prácticamente olvidada por la política y la historiografía. Progresistas y republicanos no le perdonaron su postrero paso al moderantismo, y los liberal-conservadores no podían ensalzar esa vida dedicada casi en exclusiva a la conspiración y la revolución. Fue precisamente un republicano, Manuel Pedregal y Cañedo (1831-1896), Ministro de Hacienda en la I República bajo Emilio Castelar, el que, desde la admiración y la épica, recuperó su figura en 1886, en una conferencia, la 31ª de aquel año en el Ateneo de Madrid, que por su interés reproducimos como Anexo en esta edición.

REPRESENTACION

HECHA Á S. M. C.

EL SEÑOR DON FERNANDO VII.,

EN DEFENSA DE LAS CORTES.

POR DON ALVARO FLOREZ ESTRADA.

SEPTIMA EDICION CORREGIDA Y AUMENTADA.

LONDRES,
IMPRESO POR E. JUSTINS, EN BRICK LANE, WHITECHAPEL.

1819.

REPRESENTACION,

etc. etc.

SEÑOR:

AL cabo de quatro años, en que cada dia se aumentan mas y mas los males de la Nacion, es ya tiempo que escucheis otra voz que la de los que han dirigido hasta aquí vuestras operaciones. Convencido de que no puede hacerse á la Nacion y á V. M. un don tan apreciable como el de exponer sin disfraz alguno las verdaderas causas de tamaños desastres, me animo á elevar á vuestra Real Persona este escrito, en el qual con el mayor respeto, aunque con toda la firmeza necesaria, procuraré manifestar las mas principales. Un momento, Señor, en que no tenga parte la corruptora influencia de

4

los Consejeros (que, alterando los nombres de todas las cosas, llaman pequeñas debilidades á los grandes crímenes, y de litos atroces á las virtudes mas patrióticas), bastará para que conozcais la necesidad de remediarlos. Un momento puede ser suficiente para que conducido por la guía de vuestra razon, la única no interesada en engañaros, os penetreis de la importancia de mi Exposicion, y escuchéis con serenidad el solo idioma capaz de reparar vuestra opinion mancillada, y de salvar vuestra exístencia política; de libertar al pueblo Español de los males que le oprimen, y de elevar la Nacion al rango que le corresponderia tener bien gobernada. Me persuado que V. M. accederá á mi reverente súplica, pues que el último grado de la deprabacion es odiar la verdad dicha sin sátira ni sarcasmo, y mas quando tiene por objeto la felicidad de millones de seres oprimidos, y la defensa de millares de víctimas condenadas sin juicio, ó sin tiempo, sin libertad y sin medios para poner en claro la justicia de su causa. ¡Usar, Señor, del privilegio de decir la verdad en este caso, aun será insultado por vuestros Consejeros con el nombre de subversion, y otras declamaciones de igual naturaleza!

5

No debe reynar, dice un Filósofo, el príncipe que ignora estas tres cosas: *exercer su autoridad con arreglo á lo que dispongan leyes sabias; administrar imparcialmente la justicia á todos sus súbditos; y hacer por sí, ó por medio de sus capitanes, la guerra á los enemigos exteriores.* El libro de la Sabiduría, de cuya asercion no nos es permitido dudar, conforme con estos mismos principios, asegura que si el príncipe administra, como corresponde, la justicia á sus pueblos, estos vivirán en paz y contentos, y aquel será colmado de bendiciones. En una nacion gobernada por un rey virtuoso, la obediencia de los súbditos es siempre cordial y aun sin límites, y el respeto debido á la alta dignidad del Monarca luego pasa á ser un verdadero amor á su persona. Seria un fenómeno desconocido en la historia de los sucesos humanos, ver pueblos descontentos, y continuas sublevaciones contra un príncipe justo y bien dirigido. Supuestas estas innegables verdades, ¡quan terrible, Señor, es la consecuencia que se deduce al reflexionar en el general y alto descontento que existe en todas las clases del Estado durante el reynado de V. M.! Para que no se dude aun del descontento

6

¡será necesario que yo intercale en éste escrito la lista de los muchos que, sin mas crimen que el de acercarse á pensar, y establecer lo mismo que en las naciones mas ilustradas, gimen en calabozos de cuya descripcion se horroriza la humanidad, ocupan los presidios destinados para los criminales mas infames; ó sin patria, sin fortuna, y sin ninguno de los encantos de la vida, en premio de servicios los mas relevantes, mendigan en paises extranjeros una subsistencia escasa, precaria, y llena de tribulaciones y amarguras! * ¡Se ignora que en los quatro años

* A fines de 1814, contestando á lo que decian los Periódicos de Londres acerca de la triste situacion de la España, *Don Pedro Labrador*, para fascinar la Europa, ó mas bien á V. M., publicó bajo su nombre en los de Paris un artículo en que aseguraba que jamas la España habia gozado de un gobierno tan sabio; que jamas habia tenido una época de mayor prosperidad; que jamas los Españoles habian estado mas contentos; y que ninguna Nacion de la Europa gozaba de mayor felicidad. Tal es la impudencia de los principales Consejeros de V. M. *La pauvre Espagne me fait pitié*, decia al mismo tiempo un Sabio Frances: expresion que debiera ser mas sensible aun á todo buen Español, que la continua befa que se hace en toda la Europa del gobierno de V. M. ¡Desgraciado el príncipe, cuyos Ministros osan adormecerle con un lenguaje tan impostor, para hacerle el juguete de sus infames venganzas ó de su desmedida ambicion, incapaz de competir por otro medio con los que señalan por victimas!

7

de vuestro reynado se ha derramado la sangre de varios héroes , que no pudiendo resistir mas tiempo un poder absoluto é ilegal se habian puesto al frente de diferentes partidos , para restablecer el imperio de la ley , del órden y de la razon , que todos habíamos jurado defender , y sin el qual un rey ni puede ser poderoso , ni dejar de convertirse en tirano ! * ¡Se desconoce tambien el modo clandestino y vergonzoso con que ha sido executada la sentencia del dignísimo General *Lacy* , cuya execucion , tal vez mas que todo , manifiesta hasta la última evidencia el descontento de la Nacion ! Las penas impuestas contra los crímenes , por aquel principio seguro de que *toda buena legislacion ántes debe procurar evitar los delitos que reparar sus males* , tienen por primer objeto no tanto el castigo de los mismos criminales , quanto el escarmiento oportuno de los

* *Tirano* es aquel que , habiendo adquirido la autoridad suprema segun la ley , en su exercicio contraria ó traspasa lo que esta dispone. *Déspota* es el que , sin contrariar ninguna ley del pais , exerce la autoridad suprema , no atendido á otra regla que su capricho. *Usurpador* es el que se apodera de la autoridad suprema , que por la ley correspondia á otro exercer , por mas que en su exercicio no se exceda de lo que esta dispone.

8

demás individuos de la sociedad, son más bien para ejemplo de lo futuro que para castigo de lo pasado. De otro modo tendrían un carácter de venganza. Por lo mismo, quando las execuciones no son hechas públicamente, suponen con precisión el descontento del Pueblo, igualmente que la injusticia y el temor del que las decreta.

Para dar mayor claridad á mi Exposición, la dividiré en tres partes. En *la primera* recorreré muy rápidamente las circunstancias y sucesos de la salida, ausencia y vuelta de V. M. á España. Sin este previo exámen sería imposible reconocer vuestra conducta, y el fundamento de las quejas de vuestros súbditos; lo que vos teníais derecho á reclamar de la Nación, y lo que esta de V. M. En *la segunda*, procuraré hacer un bosquejo del estado actual de la Nación. Sin él no sería posible graduar el acierto, ó los errores de las medidas de vuestro gobierno, pues que en último resultado tanto los bienes como los males todos de una sociedad dimanán únicamente de la sabiduría de sus leyes, y de su buena ó mala administración. En *la tercera*, séame permitido, Señor, exponer mi opinión acerca de las medidas que debieran ser

9

adoptadas para restablecer la felicidad de la Nacion , sin la que es un absurdo impío y grosero querer persuadir que vos podais ser un príncipe justo y poderoso, amado de vuestros súbditos , y respetado de los extrangeros.

PARTE PRIMERA.

POR desgracia los reyes no son mas que hombres: es decir, como estos, sujetos á sus errores y á sus pasiones, á iguales inexperiencias, y á iguales necesidades intelectuales y físicas. Mas con la diferencia que en aquellos los defectos son mucho mas trascendentales, porque deben cuidar de la felicidad de los demas; y mucho ménos disimulables, porque tienen muchos mas medios de evitarlos. Muy jóven (ó, lo que es igual, sin la prudencia, fruto exclusivo de los años y de la reflexi6n, y sin otro conocimiento del manejo de los públicos negocios, que el recibido en teoría por medio de un Can6nigo, si se quiere, á propósito para dirigir un seminario de eclesiásticos, pero por desdicha muy poco apto para dirigir las operaciones de un príncipe), vos, viviendo aun vuestro Augusto Padre, os visteis colocado en el trono, en situacion muy difícil de soportarlo con dignidad.

Envuelto en disensiones intestinas, de las mas serias y funestas al reposo doméstico, al mismo tiempo que un Conquistador mañoso, osado, y con gran poder, se hallaba dueño de las mas importantes plazas de la frontera, y, socolor de amigo, con ejércitos aguerridos invadía la misma Capital y el resto de la Nacion, las circunstancias eran sin duda muy escabrosas, y por lo tanto qualquier error de cálculo político era perdonable á V. M. en aquella época. En efecto, la Nacion Española demasiado generosa, demasiado habituada á tolerar, y aun á disimular las faltas de sus reyes, demasiado inflamable á cierto género de heroismo *, demasiado ocupada de sus enemigos exteriores, y fuertemente disgustada de los desórdenes del

* Esta propension, que tal vez dimana del genio de los Arabes, se echa bien de ver en casi todas nuestras comedias fabricadas y acomodadas, como dice el gran Lope de Vega, al gusto y carácter del pueblo. Juventud, hermosura, alto nacimiento y sucesos trágicos, sin otro adorno que la virtud del valor, eran los únicos ingredientes que los Españoles buscaban en sus héroes de Teatro y de Romance. De aqui es que aun en sus héroes Reales toda otra virtud ó regla les parecía impertinente ó superflua. Estas circunstancias, cuyo mayor número hallaban en V. M. (y que su imaginación, mas ardiente que reflexiva, abultaba aun, viendo un Príncipe Joven, recién salido de una

anterior reynado (pues, como todo pueblo poco ilustrado, limitaba su odio al tirano, sin extenderlo á la tiranía), no se ocupó por entónces sino en el gozo de haber mudado de rey. Por una combinacion tal de circunstancias, los votos de todos se dirigieron unánimemente en vuestro favor, llevando el prestigio al punto de considerar como traydor á la Patria al que de buena fé no os reputase por el primer héroe de la historia, incapaz de todo defecto, y á quien todo se debia. A los pocos dias de este suceso, ó cediendo á vuestros mismos sentimientos, ó sin opinion propia, cediendo á los de Consejeros nulos, sin consultar la Nacion cuya convocacion el despotismo de tres siglos habia mirado como la mayor de las calamidades, os precipitais á correr á los lazos que Napoleon os preparaba, y os arrojaís á salir para Bayona. Entónces aquellos mismos, que despues han tratado de defender la libertad civil para defender el trono y la independenciam de su Patria, inflamáron la Nacion, no perdonando me-

prision, apénas colocado en un trono y en el momento cautivo), han contribuido á fomentar el prestigio, y á no precaverse contra las insidias de los enemigos de la libertad.

dio alguno de fomentar el prestigio en vuestro favor , sin calcular que este era una base muy falsa para su futura libertad, y sin poder preveer que esta misma arma , obra única de los Liberales, habia de ser algun dia la que os sirviese para causar todos sus males actuales. Sin embargo de tan fuerte prestigio , la opinion general de los Españoles no pudo dejar de mirar como un crimen , ó , quando menos , como el cúmulo de la fatuidad , el consejo de los que os inclináron á que partiéseis para Bayona , dejando á la Nacion en la infeliz alternativa , ó de ceder á una vergonzosa sumision que detestaba , y que á toda costa queria repeler , ó la de ponerse en una verdadera anarquía , para elegir nuevas autoridades , y desechar las que vos habíais dejado , que , ó corrompidas , ó intimidadas por vuestras mismas órdenes , contrariaban los deseos del pueblo con tanto heroismo manifestados.

Como no escribo una historia , no debo detenerme á referir lo acaecido en Bayona. Para el objeto de mi escrito , basta saber que allí V. M. quedó privado de la libertad , despues de abdicar la Corona en favor de vuestro Augusto Padre, renunciando este todos sus derechos , y vos los vuestros como príncipe heredero,

en favor de Napoleon. He aquí, Señor, que naturalmente ocurre, ántes de pasar mas adelante, indagar quien en este estado de cosas debia ser considerado rey de la monarquía Española, y qual la conducta que esta ha debido tener. A buen seguro, Señor, que si vuestros Consejeros hubiesen previsto la importancia de este asunto, no os hubieran precipitado á renunciar lo que la Nacion os habia concedido, para reclamar lo que en ningun sentido se podia justificar.

Aun los mismos autores que han escrito mas en favor del poder absoluto de los reyes, suponen algunos casos en que estos pierden la Corona: entre ellos, el uno es quando el rey desampara la Nacion, pasándose sin su consentimiento á un pais extranjero. Hago, Señor, esta cita, no tanto para apoyar su asercion, que puede y debe sostenerse con razones mucho mas sólidas que las alegadas por ellos, quanto para hacer ver á V. M. que en vano se fatigarían en buscar autoridades, ó en hacer raiocinios para apoyarse en ellos los que quisiesen decirnos otra cosa. En todo Gobierno, sea de la clase que sea, libre ó absoluto, existe una condicion que no admite la menor suspension, pues de otro modo habria una imposibilidad absoluta de que

existiese lo que se llama *Gobierno*. Tal es, de parte de los súbditos, obediencia al que ejerce el supremo poder: de parte de este, protección á aquellos, quando son atacados por un enemigo, ó interno ó externo. De aquí es que aun los mas obstinados defensores del poder absoluto de los reyes se ven forzados á confesar que el rey, que desampara su Nación, pierde la corona, pues de otro modo aquella existiría en una verdadera anarquía, sin gefe supremo que executase las leyes, y que diese protección al individuo que las reclamase. De aquí es también que las leyes Inglesas sabiamente suponen que el rey nunca muere; que es un ente moral que siempre existe, y que existe física y realmente, pues aunque muera la persona revestida de esta dignidad, no sucede lo mismo que con la muerte de la que se halla constituida en una autoridad subalterna (cuyo reemplazo no se verifica sin nombramiento), sino que otra persona es substituida por la ley en el mismo acto sin interrupción ni lapso de tiempo, y sin necesidad de elección ni de fórmulas. De aquí finalmente el verdadero sentido moral del proverbio Español: *A Rey muerto ó depuesto, Rey puesto*.

Vos, Señor, conducido por consejos de hombres á quienes mas bien quiero clasi-

ficar de ignorantes y débiles; que de pérfidos y traydores á su Patria, no solamente desamparásteis la Nacion, en el mismo momento en que mas necesitaba ser protegida quando un conquistador la invadia, sino que hicisteis una renuncia de todos los derechos en favor del mismo conquistador. El abogado mas ardiente del poder absoluto de los reyes, *Barclay*, pone dos casos en que un rey se destrona á sí mismo. Repetiré sus palabras literalmente traducidas del latin. Hablando del segundo caso, dice lo siguiente:

« El otro caso es, quando un rey se
 „ hace á sí mismo dependiente de otro,
 „ y sujeta el reyno (que le habian dejado sus antecesores, y el pueblo habia
 „ entregado libremente en sus manos) al
 „ dominio de otro: porque aunque entonces no fuese su intencion perjudicar al pueblo, sin embargo por este solo hecho él
 „ perdió la parte mas principal de la real dignidad, á saber, la de estar inmediatamente bajo el supremo poder de Dios; y
 „ tambien porque forzó á su pueblo, cuya libertad debia defender cuidadosamente,
 „ á ponerse bajo el poder y dominio de una Nacion estrangera. Por este acto
 „ él perdió todo el imperio que tenia
 „ en su reyno, y no traspasa ningun

„ derecho á aquel á quien quería confē-
„ rirlo; y por este solo hecho deja á su
„ pueblo libre absolutamente de su po-
„ testad , y en disposicion de hacer lo
„ que quiera.”

Para los Consejeros de V. M. estas razones son tales , Señor, que no pueden destruirlas sin destruir al mismo tiempo todo el mal fundado edificio de sus impios dogmas políticos. Mas como no escribo esta Representacion con el fin de que solamente sea leída por V. M. y vuestros Consejeros , para destruir con razones mas sólidas el fundamento en que estriban todos los vanos trabajos de estos, me valdré ahora de la doctrina de un *Locke*, uno de los mayores hombres de la Inglaterra , y , en la materia de que se trata , el primer oráculo del mundo sabio.

« La entrega del pueblo , dice *Locke*,
„ á la sujecion de una Potencia extrange-
„ ra , sea hecha por el príncipe ó por el
„ poder legislativo, es una disolucion del
„ Gobierno; porque siendo el objeto de
„ todo Pueblo , al entrar en sociedad, for-
„ mar una única comunidad entera , li-
„ bre, independiente, gobernada por sus
„ propias leyes, nada de todo esto se
„ puede verificar desde el momento en
„ que sucede lo primero.

„ Hay tambien otro modo de disolver-
 „ se el Gobierno, y es quando el prin-
 „ cipe descuida, abandona, ó se pone en
 „ situacion de no poder exercer sus fun-
 „ ciones; porque en qualesquiera de es-
 „ tos casos las leyes no pueden hacerse
 „ executar por sí mismas. En todos ellos
 „ demostrativamente se vé que la socie-
 „ dad entera queda en una completa anar-
 „ quia, porque quando dentro de ella no
 „ hay príncipe que administre la justicia,
 „ que dirija la fuerza, que provea á las
 „ públicas necesidades, que cuide de que
 „ cada parte del cuerpo político se halle
 „ en su debido lugar, exerciendo las fun-
 „ ciones que le corresponden, entónces la
 „ sociedad no es mas que una multitud de
 „ hombres en confusion y desorden. En-
 „ tónces las leyes no pueden ser executa-
 „ das; y quando así sucede, es lo mis-
 „ mo que si absolutamente no hubiese le-
 „ yes: y un Gobierno sin leyes es un mis-
 „ terio tan inconcebible al entendimien-
 „ to humano como incompatible con toda
 „ sociedad de hombres.

„ Finalmente se disuelven los Gobier-
 „ nos, quando el poder Legislativo ó el
 „ Príncipe obran de un modo contrario á
 „ la confianza que se habia hecho de
 „ ellos.

„ En todos estos casos , el Pueblo que-
„ da en libertad de proveer para sí , se-
„ gun tenga por conveniente , á su se-
„ guridad y mejor estar , ya mudando las
„ personas , ya variando la forma misma
„ de gobierno ; porque la sociedad nunca
„ debe perder por las faltas de otros el
„ natural y primitivo derecho de su pro-
„ pia preservacion , la que únicamente se
„ puede conseguir estableciendo un buen
„ cuerpo legislativo , y un poder execu-
„ tivo que fielmente execute las leyes he-
„ chas por aquel.”

Estoy , Señor , bien seguro de que por
mas que se apuren vuestros Consejeros en
exâminar quantos libros se han escrito has-
ta el presente , nada encontrarán que con-
tradiga esta doctrina , de la que se de-
duce que vos con vuestra ausencia y re-
nuncias perdisteis todo derecho á la coro-
na , y que la Nacion Española quedó en
absoluta libertad de constituirse tal como
tuviese por conveniente. Por lo mismo se-
ria superfluo acumular otras pruebas y au-
toridades para apoyar mi asercion.

En tal estado de cosas , al cabo de dos
años de guerra , *sin rey de hecho ni de de-
recho* , por mas que se dixese ó creyese
otra cosa , los Representantes de la Na-
cion , elegidos con arreglo á lo determina-

do por el Gobierno Supremo entónces existente, conforme seguramente á la opinion general de los mas sensatos Españoles, y sin duda del modo mas legal que podia hacerse semejante eleccion en aquellas circunstancias, se reuniéron en la Isla de Leon, uno de los pocos puntos libres de la dominacion Francesa. En su primera Sesion, y ántes de pensar en los muchos peligros que los cercaban, declaráron unánimemente á V. M. por *Rey de las Españas*. Por este reconocimiento ellos os hiciéron el don de una corona que habíais perdido, y que, aunque recibida de sus manos, era mas legítima aun que la anterior, mucho mas decorosa, mas apreciable y mas conforme á la razon. En fin, Señor, era la única que os podíais jactar de llevar, por ser la sola pura de toda objecion. Despues de este acto, para que el don no quedase sin efecto, su único, grande y continuo cuidado, al mismo tiempo que constituían á la Nacion, ha sido, á costa de los mayores sacrificios, poner corriente y desembarazado ese mismo trono tan atacado entónces, y tan vergonzosamente abandonado poco ántes. Como ninguno de sus enemigos ha tratado de desmentir esta verdad, seria superfluo el ocuparme

en hacer ver este segundo é importantísimo servicio que os hicieron.

Mas para que pueda resaltar el mérito de estos dos servicios, aunque yo no tengo el honor de contarme en el número de los individuos de tan digno Congreso, permítaseme, Señor, hacer ciertas observaciones que aun procuraré presentar con cierto velo, para que no choque tanto su verdadero colorido.

Ellos, sin que se les pudiese censurar de faltar á ley alguna divina ó humana, se hallaban en absoluta libertad de *constituirse en una República, ó de nombrar un Rey* tomado de una nueva *dinastía*, mas precisado por lo tanto á someterse á la futura Constitucion, pues no tendria otros privilegios que reclamar, que los que esta le concediese. Ellos no ignoraban que despues de las renunciias de Bayona, sin ser compelido, habíais dado desde Burdeos la proclama en que encargábais á los Españoles someterse á Napoleon. Ellos sabian que habíais escrito á este desde Valencey, felicitándole por sus victorias, por la misma inauguracion de José; pidiéndole una sobrina para vuestra esposa, y solicitando el mando de una Division de sus Exércitos para el Señor Infante D. Carlos. Ellos no ignoraban

que en este mismo tiempo vuestro Augusto Padre, aunque en la mayor mendicidad, jamas habia dado á Napoleon una prueba que desmintiese el noble carácter y grandeza de un rey oprimido; que á pesar de tan triste situacion jamas dejó de socorrer los Españoles que han tenido el honor de presentársele, ni dejó de manifestar en público lo mucho que sentia los males de la España. Ellos todos habian visto el Decreto del Escorial y los motivos en él publicados y circulados á la Nacion por vuestro mismo Augusto Padre. Ellos sabian que la renuncia de Aranjuez habia sido hecha en medio de un tumulto popular, sin consentimiento de la Nacion, y sin la menor previa fórmula de decencia, tan necesaria para la seguridad misma de los tronos, aun quando se quiera prescindir de lo que se debe á aquella. Ellos finalmente eran sabedores que, á los dos dias de este extraño suceso, vuestro Augusto Padre habia declarado nula la abdicacion hecha en favor de V. M., de la que seria una contradiccion desentenderse, si obrasen atenedos únicamente al principio de *legitimidad*, por cuya sola virtud vuestros Consejeros os quieren suponer rey de las Españas. Si una Nacion no tiene

facultades para elegir rey , aun quando este la haya abandonado , mucho ménos podrá dejar de reconocer al que una vez hubiese sido reconocido , miéntras este no diga á ella misma que no quiere reynar mas tiempo: aun mucho ménos miéntras diga lo contrario.

No obstante todas estas consideraciones, de las que cada una era muy suficiente para hacerles titubear, ni uno solo estuvo perplexo en declarar á V. M. por rey de las Españas. ¿Que méritos mas importantes , ni que sesvicios mas voluntarios que los dos , podian haber hecho estos hombres en vuestro favor? ¿Y es posible , Señor , que al dar en Valencia el decreto de exterminio contra todos ellos, conmutado despues , segun el language insultante á la humanidad , en la *indulgente sentencia de confiscacion de bienes, y encierros en castillos y presidios* ; es posible , repito, que servicios tamaños y tan espontáneos , que por sí solos desmienten las imposturas todas de sus enemigos , no hayan sobrepujado en el corazon de V. M. á los supuestos crímenes , aun quando fuesen verdaderos , y aun quando se os hubiese hecho creer que erais dueño de atropellar todas las leyes que existen entre los hombres? ¿Es

posible que hayais premiado el partido de los Consejeros que os persuadiéron abandonar la Nacion y el trono , y que mas ó ménos se hallaban manchados con juramentos y sumisiones al usurpador ; y que castigáseis el de los buenos Españoles que salvaron á V. M. y á la Patria? ¿No es esto , Señor , dejar olvidados el día de la distribucion del botin á quantos se halláron presentes el día de la batalla ? ¿ Heríase tanto la magestad de la justicia en perdonar crímenes figurados , y ni siquiera en la apariencia comprobados , en atencion á servicios los mas importantes é indudables? ¿ Mancillábase tanto la Real prerogativa , aun quando estos hombres hubiesen cometido algunos errores , en que reconociéseis la obligacion comun á todo cristiano de decir con un corazon sencillo al Rey de los Reyes , *perdonanos , Señor , así como nosotros perdonamos* ? Saber perdonar , quando hay lugar á la indulgencia , de la Real prerogativa es , Señor , la parte mas dulce y mas noble que puede exercer un Monarca.

No ignoro que el reconocimiento del beneficio es una confesion , quando ménos tácita , de la superioridad del bienhechor ; y que , siendo los príncipes demasiado zelosos de la suya , suelen care-

cer, mas que el resto de los mortales, de la virtud del agradecimiento, que tanto estrecha á los hombres mas extraños, y que tanto endulza las miserias humanas. Pero, Señor, desde no reconocer el beneficio hasta perseguirlo á fuego y sangre, la distancia es inmensa; y si la historia de los príncipes ofrece por desgracia repetidos exemplos de lo primero, no sé que presente un solo caso de lo segundo, aunque se recorran los anales de los Emperadores de Oriente y Occidente, tan fecundos en persecuciones las mas atroces.

Prescindiendo de los servicios que estos hombres hicieron á su patria y á V. M., exâminaré su conducta por el reverso, que sus enemigos han logrado presentarlos tan abominables á vuestros ojos. ¿Quales son pues sus supuestos crímenes? Como su causa, contra el uso comun de todas las Naciones civilizadas, no ha sido exâminada en ningun tribunal competente ni incompetente (habiendo sido condenados por un mero auto de V. M., lo que apénas se hace creible en los paises extranjeros; tal es el horror que inspira), parecerá acaso un empeño difícil. Sus mismos enemigos, despues de apurarse para hacerles judicialmente cargos, ó no han sabido ó no han osado hacer-

selos ; tan buena era su causa. Aunque en un gobierno absoluto jamas faltan jueces que, prostituyendo su dignidad, castiguen, como se quiere , á las víctimas que aquel señala , porque tienen recompensas seguras por tal atrocidad , sin embargo vos, Señor , no hallásteis jueces tan sumisos que se atreviesen á condenar los diputados de Cortes , porque la opinion pública , y la multitud misma de las víctimas les imponia aun mas que vuestra voluntad. En medio de una tal no existencia de crímenes probados , ni de acusaciones legales , ni de tribunales que osasen condenarlos , vos, Señor , executando las funciones mas odiosas de un magistrado de justicia , y que jamas exerce un Monarca aun para dar una sentencia justa en que se haya de interesar la vida ó la libertad de un individuo , sin ser oidos ni hacérseles cargos , habeis condenado á estos hombres , cuyo único delito habia sido el amor de su patria , y la consolidacion verdadera de vuestro trono. El único documento pues que ofrece todos los cargos extrajudiciales que se hacen contra tales víctimas , es vuestro Decreto de 4 de Mayo , fabricado para justificar todas vuestras medidas ; y he aquí , Señor , que respondiendo á los cargos que allí

se les hacen , habré presentado al Público el exàmen de su conducta ; y llenado el objeto que acabo de indicar. Aunque mas adelante haré por separado algunas rápidas observaciones sobre varias de las muchas nulidades de tan singular produccion , por ahora , suponiendo ser ciertos todos los crímenes que allí se les atribuyen , procuraré contestar á todos ellos reducidos á los tres siguientes : 1º *Haberse reunido en Cortes* ; 2º *Haber declarado que la soberanía residia en la Nacion* ; 3º *Haber tratado disminuir la autoridad del Monarca.*

Apénas es creible que en el siglo XIX, y en una nacion de la Europa, hubiese necesidad de hacer la apología de millares de víctimas condenadas á sufrir las miserias mas horrorosas , sin otra causa que estos tres figurados crímenes. Aunque la doctrina enunciada para demostrar *la facultad que la Nacion tenia de constituirse como tuviese por conveniente* , desvanece completamente la criminalidad del primer cargo como igualmente de todos los otros , sin embargo con respecto á aquel diré : ¿ Si era un crimen reunirse en Cortes para hacer leyes , segun allí se indica quando vos decis , *que únicamente se debian ocupar en proporcionar.*

los arbitrios necesarios para la defensa del reyno, cómo entónces, Señor, á la faz de la Europa entera haceis á la Nacion la vana promesa de convocarlas? Si, como vos decís, los buenos usos de la España son todos obra de las Cortes y de los Reyes, en una época en que no habia Rey, ¿ los Españoles no debian tener Cortes, ó debian tenerlas únicamente para tratar de *arbitrios*, y no de restablecer los *buenos usos*? ¿ Desde quando comenzó á considerarse como criminal en España la reunion de Cortes, habiéndolas tenido por muchas centurias, y no habiendo cesado de exístir sino por un efecto de la mas absoluta arbitrariedad, y desapareciendo siempre con ellas la libertad y la gloria Nacional? ¿ Es su establecimiento lo que debe entenderse, quando vos decís que *no lo sufren ya las luces y la cultura de las Naciones de la Europa*? ¿ Como es que aun despues de su abolicion, durante la época en que ya no se conocia en España mas legislador que el Rey, todos los antecesores de V. M., quando promulgaban alguna ley, constantemente decian, *que tuviese igual fuerza y vigor que si hubiese sido hecha en Cortes*? Esta fórmula, aunque vana

y ridícula por otra parte, inventada únicamente para seducir con una falaz promesa, ¿no indica á lo ménos el respeto que se tenia en España á este cuerpo? ¿No supone en el Rey un legislador interino, y que la necesidad únicamente era la que impedia que se hiciese la ley por el cuerpo á quien correspondia legislar? Suponiendo que fuese un error creer que las Cortes pudiesen contribuir á la felicidad de la Nacion; ó suponiendo que debian ser celebradas (como tambien alguna vez se quiere aparentar por vuestros Consejeros), pero bajo un sistema ménos popular que las de Cadiz, ¿de aquí se debia inferir que los individuos de estas debian ser condenados por este motivo como reos de Estado? ¿Con que probabilidad de justicia se podrá regular como un crimen de *Lesá Magestad* en España lo mismo que en la nacion mas inmediata se establece entónces por su propio Monarca para la felicidad de esta, y para seguridad del mismo trono? ¿Por que servicios particulares nuestros vecinos son acreedores á tener una *Representacion Nacional* y una *Constitucion*, si es que son un bien para el pueblo; y por que crímenes los Españoles nos hicimos indignos de conservar ó mejorar las

que teníamos? Y si son una calamidad, como lo han publicado vuestros Consejeros, ¿por que os hacen decir que en vuestro gobierno tomaréis por modelo lo que dictan las luces y cultura de las otras Naciones? No olvidéis, Señor, la leccion de Luis XVIII, quando segunda vez se vió forzado á salir de su reyno. Obrando con la mayor sabiduría, no alegaba en su favor otro mérito que haber sido fiel executor de la Constitucion. Tal vez un rey no tiene otro mérito que alegar en su favor. Si otra vez os halláseis en igual situacion (que nada tendria de extraño), ¿vuestros Consejeros os propondrían alegar haber sido el fiel guardian de esas leyes inquisitoriales, que hacen guerra eterna á las luces, y á todo hombre que pone en exercicio su razon, y cuya menor malignidad es invocar el nombre de la Divinidad para legalizar los atentados que mas la ofenden!

Por lo que toca al *segundo crimen*, el mayor de todos en el concepto de vuestros cortesanos, será necesario detenerme algo mas.

Estoy persuadido que sí, uno por uno, se preguntase á todos vuestros Consejeros la idea que expresa la palabra *Soberano*, ó *soberanía*, no acordarian dos de ellos

en enunciarla de un mismo modo; á pesar de eso no escrupulizar en declarar por crimen de lesa magestad el que se diga que *la Soberanía reside en la Nación*, ó que *esta es el verdadero Soberano*. Las palabras, consideradas como meros sonidos, caréciendo naturalmente de toda significacion, no pueden tener bondad, ni malignidad alguna moral ni política. Esta circunstancia no la reciben, sino despues que el uso les ha dado una significacion para comunicarse los hombres sus ideas, y hacer por su medio un recíproco cambio de pensamientos. Mas quando por la mala inteligencia de una palabra por su inexácta aplicacion, ó por la dificultad de explicar con ella una idea complexa, no se expresa ni entiende su verdadera significacion, el resultado viene á ser el mismo que si careciera de ella. Seria pues injusto ó equivocado juzgar en este caso del grado de bondad ó malignidad por el verdadero sentido de la palabra de que se hizo uso. ¡Quantas veces un niño (desconociendo el verdadero valor de las palabras), para expresar la idea de *hermosa*, habrá llamado á su madre *prostituta*, y otro *hermosa*, para expresar la de *prostituta*! ¡Quan equivocado seria el juicio que se formase de es-

tos niños, por el verdadero sentido de las palabras que habian usado! Tal en mi concepto sucede en gran parte, en la graduacion del segundo supuesto crimen.

La palabra *Soberano* quiere decir *super omnia*; y como no puede haber en la sociedad un Poder Superior al de facultar ó apoderar para hacer leyes, del qual depende el mismo legislador, el que tenga aquel poder es el *Soberano de derecho*. Confesar, como se confiesa por vuestros mismos Consejeros, que la Nacion tiene el derecho de elegir apoderados para hacer leyes, y afirmar al mismo tiempo que la *Soberanía* no reside en ella y sí en el Monarca, es un absurdo, miéntras á la voz *Soberano* no se le dé el valor de otra idea diferente de la dicha, ó miéntras no se haga ver que en el Rey reside un poder superior á aquel: lo que es inconcebible. Llamar entónçes al rey *Soberano*, es pretender poner en contradiccion una verdad práctica con una falsedad especulativa; es querer conservar el título, entónçes vano y que ántes pudo no haberlo sido, de una voz aplicada impropriamente para reclamar en lo sucesivo todos los goces de su verdadera idea. La persona, ó per-

34

sonas que ejercen aquel acto tan principal, dimanado inmediatamente del mismo Soberano de derecho, son *Soberanos de hecho*, y lo son legalmente si han recibido esta facultad por concesion de la Comunidad; ó lo son por usurpacion, si la han recibido sin su consentimiento. En los Gobiernos moderados el Monarca, por la prerogativa que se le concede de sancionar ó repeler las nuevas leyes, es no un individuo sino una parte muy principal del cuerpo legislativo, y por lo tanto es verdaderamente un Soberano de hecho segun la ley; pero tiene esta consideracion como formando una parte de aquel cuerpo, y no de otro modo, porque la *Soberanía* tanto de *derecho* como de *hecho* es indivisible, no pudiendo concebirse la idea de que á un mismo tiempo haya dos Poderes superiores á todo otro Poder. Por lo tanto, hablando con exâctitud, la *Soberanía de hecho* está *pro indiviso* en todo el cuerpo Legislativo colectivamente.

Vuestros Consejeros, en el citado decreto de 4 de Mayo, os han hecho reputar por un crimen en las Cortes haber llamado al Exército y á la Armada *Nacional* y no *Real*, por creer que era una depresion de vuestra Soberanía. Prescindiendo de la doctrina que se acaba de

anunciar , y suponiendo que el ejército perteneciese privativamente al rey , semejante cargo envuelve , ademas de otros, un absurdo tal como suponer el de que el todo es menor que la parte , ó la parte mayor que el todo. Siendo una Nacion el conjunto de todos los súbditos y del Monarca , lo que pertenece á aquellos todos , á alguno de ellos , ó á este , no puede ménos de pertenecer á la Nacion. Así es que aunque no todos los Franceses sean soldados , ni todos los Ingleses sean comerciantes , se dice con mucha propiedad : la nacion Francesa es muy guerrera , el comercio de la nacion Inglesa es muy floreciente : con igual propiedad se puede decir *el ejército de la nacion* , auuque pertenezca al Monarca. ¿ Por que lógica debe ser un crimen decir , « el *Exército Nacional* , » quando no lo es decir « el *Exército Español* ? » ¿ Por que ha de ser un crimen decir la *Armada de la nacion* , y no debe serlo decir el *Rey de la nacion* ? Tales inconsecuencias y absurdos no se descifran, Señor, sino confesando de buena fé que son el resultado forzoso de la irreflexión y de las pasiones mas exáltadas. Estas solas pueden suponer crimen en las palabras, quando hay rectitud en los hechos ; y úni-

camente quando aquella precede , estas pueden extraviarse á costa de tan palpables contradicciones.

Pero , Señor , dexando á un lado cuestiones abstractas quando se trata de asuntos cuya inteligencia interesa á todos, no considero superfluo detenerme á exponer , aunque muy en compendio , la doctrina del maestro de quantos saben algo en el particular.

« Aunque en toda sociedad , dice Locke , bien ordenada , esto es , que obra para la preservacion de la comunidad, no puede haber mas que un *supremo poder* , que es el *legislativo*, al qual todos los demas es forzoso que estén subordinados; sin embargo, no siendo el mismo *poder legislativo* mas que un *poder únicamente fiduciario* para obrar á ciertos y determinados fines , *permanece aun en el pueblo un Poder Soberano para remover ó alterar el legislativo*, siempre que vea que este obra en contra de la confianza de que se le hizo depositario. La razon es, porque todo poder , concedido para conseguir un fin , es limitado á este fin ; y siempre que es descuidado ó contrariado, es preciso que la confianza sea perdida, y por lo mismo el poder vuelve á las ma-

„ nos de los que lo diéron , quienes lo
 „ pueden colocar en otras , segun tengan
 „ por conveniente á su seguridad. De es-
 „ te modo la comunidad siempre retiene
 „ un *Poder Soberano* de salvarse á sí mis-
 „ ma de las empresas y proyectos de qual-
 „ quiera persona ó cuerpo , aunque sea el
 „ de sus legisladores , siempre que estos
 „ sean tan estúpidos , locos , ó malos , que
 „ atenten contra las propiedades ó liber-
 „ tad del individuo ; porque no teniendo
 „ ningun hombre ni sociedad de hombres
 „ poder ó facultad para abandonar y en-
 „ tregar su conservacion , y por consiguien-
 „ te sus medios , á la absoluta volun-
 „ tad y arbitrario dominio de otro , siem-
 „ pre que intenten ponerla en una tal condi-
 „ cion de esclavos , el pueblo tiene dere-
 „ cho de preservar todo aquello de que
 „ él mismo no ha podido desprenderse,
 „ y desechar á todos aquellos que inva-
 „ den la ley fundamental , sagrada é in-
 „ alterable de la propia preservacion , por
 „ la que él entró en sociedad. De este
 „ modo y bajo de este respecto , *el So-*
 „ *berano Poder siempre reside en el pueblo.*
 „ Por iguales razones , el *poder legisla-*
 „ *tivo* es sagrado é inalterable en aquellas
 „ manos en donde la comunidad una vez
 „ lo ha colocado , y de las cuales no

» puede ser retirado , á no ser por la mis-
» ma comunidad. Ningun edicto de qual-
» quiera otro cuerpo , poder , ó persona,
» sea la que sea , en qualquier forma ó
» manera que sea concebido , puede te-
» ner fuerza de ley , sin que tenga su
» sancion de aquel cuerpo legislativo que
» el pueblo ha elegido; porque , sin tal
» circunstancia , á la ley le faltaria una
» condicion absolutamente necesaria para
» ser ley , *el consentimiento de la socie-*
» *dad* , sin el qual y sin autoridad re-
» cibida de ella nadie puede hacer le-
» yes. Por tanto , toda obediencia , que
» por los mas solemnes vínculos qualquie-
» ra persona sea obligada á prestar , ter-
» mina últimamente en este *poder supre-*
» *mo* , y es dirigida por las leyes que de
» él dimanar , sin que ningun juramento
» ni autoridad pueda dispensar á ningun
» individuo de la sociedad de obedecer *al*
» *legislativo* , miéntras obre conforme á
» la confianza que de él se hizo , ni á ha-
» cer nada contrario á las leyes de él di-
» manadas , ni nada mas de lo que ellas
» ordenen : siendo una cosa ridícula su-
» poner que un individuo pueda ser obli-
» gado últimamente á obedecer un poder
» en la sociedad , que no sea el *soberano*.
» Miéntras subsiste el gobierno , en to-

39

» dos los casos el *poder legislativo es el*
 » *poder soberano de hecho*, porque nadie
 » puede dar leyes á otro sin ser superior;
 » y el *poder legislativo* no de otro modo
 » puede ser legislativo, que por la facul-
 » tad que tiene de hacer leyes para to-
 » das las partes, y para cada miembro
 » de la sociedad, prescribiendo reglas á
 » sus acciones, y dando el *poder de exe-*
 » *cutarlas*. El *poder legislativo* es, por
 » lo mismo, forzosamente el *poder supremo*
 » ó *soberano de hecho* y todos los demas
 » son dimanados y subordinados á este.”

Tal es, Señor la doctrina incontrarres-
 table no solo de uno de los primeros sa-
 bios de la Europa, que ni ha sido jaco-
 bino ni revolucionario, ántes bien muy
 apreciado y honrado por su rey, sino
 de todos los hombres que piensan. He
 aquí pues, Señor, en un todo acorde en
 esta parte el proceder de las Cortes con
 la doctrina de este gran Filósofo, prac-
 ticada en los Gobiernos moderados, y que
 esencialmente los constituye tales. ¡Y aun
 se dirá que ha sido un atentado en las
 Cortes el haber declarado que *la sobe-*
ranía de derecho residia en la Nacion, y
de hecho en las Cortes! Para destruir ta-
 les principios, vuestros Consejeros, á cu-
 ya autoridad reunida, en razon de opi-

nion, no creo que ellos mismos tengan la impudencia de pretender que se de el respeto que á la de un Locke, ¿alegan otras razones que su mero dicho? ¡Extraño método de patentizar los crímenes, y de resolver las dudas en materias las mas graves! Tratar, Señor, de contrariarlos en la actual época, haria poco honor á las luces y á la probidad del que lo intentase; mas querer condenar, como *reos de Estado*, á sus partidarios, es el frenesí de la arbitrariedad ó de la ignorancia.

Por lo que toca al *cargo tercero*, responderé á los sicofantas de V. M. lo que el sabio y piadoso Fenelon, Arzobispo de Cambray, decia á los de Luis XIV: « ¡Des-
 „ graciado el pueblo que no tenga leyes
 „ escritas, constantes y consagradas por to-
 „ da la Nacion; que sean superiores á todo;
 „ de las que los reyes reciban toda su au-
 „ toridad; por las que se les conceda ha-
 „ cer todo el bien posible, y no se les au-
 „ torice para hacer ningun mal; y contra
 „ las quales nada puedan! Ved aquí lo que
 „ los hombres, si no fuesen ciegos y ene-
 „ migos de sí mismos, establecerian uná-
 „ nimemente para la felicidad de los pue-
 „ blos y de los Monarcas. El despotismo,
 „ bajo qualquiera forma que se manifieste,

41

» camina á su propia ruina , porque los
 » pueblos no pueden tomar interes en con-
 » servar un estado en que son esclavos.”

Aunque nada seguramente se puede añadir á lo que tan concisa y sabiamente dice este virtuoso Prelado , ornamento de su patria y del género humano , no puedo ménos de recordar á V. M. otros testimonios aun de mas peso , quando se habla á un Monarca. El mismo Tiberio , aquella alma tenebrosa , sino en el todo en la mayor parte inventora de los crímenes de *lesa magestad* , decia en medio de un Senado corrompido , cuyos individuos le concedian siempre aun mas de lo que solia aceptar : « El príncipe nada tiene que ha-
 » cer en donde la ley puede bastar.” Nuestro Código Visogodo comienza de este modo : « El príncipe debe ser el mas obedien-
 » te á la ley , y por lo mismo , ántes de
 » hacer leyes para los pueblos , conviene
 » hacerlas para el Monarca.” El Rey Jayme I. de Inglaterra , en sus discursos al Parlamento de 1603 y 1609 , á pesar de ser bien zeloso de su autoridad , se expresa de la siguiente manera : « Yo prefiero la rique-
 » za y la felicidad de la comunidad á to-
 » dos mis otros deseos , pues conozco que
 » el bien y riqueza de la comunidad es
 » mi mayor riqueza y felicidad mundana,

» un punto en el que un rey legítimo se
» diferencia directamente de un tirano:
» porque sé que la diferencia que hay en-
» tre un rey recto y un tirano, es que
» el orgulloso tirano juzga que su reyno
» y pueblo son únicamente ordenados pa-
» ra satisfaccion de sus deseos y brutales
» apetitos; y el Rey justo, por el contra-
» rio, conoce que él está ordenado para
» procurar la riqueza y prosperidad de su
» pueblo. El rey se liga á sí mismo, por
» un *doble juramento*, á la observancia de
» las leyes fundamentales de su reyno:
» *tácitamente*, por el solo hecho de ser
» rey, pues como tal está obligado á pro-
» teger el pueblo igualmente que las leyes;
» y *expresamente*, por el juramento que
» hace en su coronacion, por el qual se
» obliga á observar el pacto hecho al pue-
» blo por medio de las leyes. Por lo tan-
» to, un rey deja de ser rey, aunque si-
» ga gobernando, y degenera en un tira-
» no inmediatamente que deja de gober-
» nar conforme á las leyes. Por consiguien-
» te todos los reyes que no son tiranos ni
» perjuros estarán muy contentos en so-
» meterse á los límites de las leyes,
» y á no salir de ellos: y aquellos que
» les persuadan otra cosa son víboras y
» peste, tanto contra los mismos reyes

„ como contra la comunidad.”

A pesar de la opresion en que ha quedado la España desde la guerra *de las comunidades de Castilla*, en la que pereció su antigua libertad con todos sus heroicos defensores, en teoría jamas se ha dejado de decir que el rey debía estar sometido á las leyes ; que su autoridad dimanaba de estas ; que las Córtes eran el único cuerpo legislativo de la Nacion, y no el Monarca. En la coronacion, el juramento que constantemente han hecho vuestros antecesores, era el de mantener todos los fueros y privilegios de los Pueblos. Jamas, Señor, en época anterior hubo Españoles tan esclavos que tuviesen un lenguaje tan degradante como el de vuestros actuales sicofantas, que sin el menor pudor ni rebozo osan publicar, del modo mas solemne, que el rey debe ser Señor absoluto de vidas y haciendas. Como por desgracia no os cercan ni os han educado otros hombres que los que sostienen tan abominables principios, destructores, como la experiencia os debe enseñar, igualmente de vuestro poder que de la prosperidad de la Nacion, permitidme, Señor, que os exponga un extracto de la doctrina del citado Locke acerca de la *Prerogativa del Rey*, á fin de que os desen-

gañeis de la ninguna criminalidad del *tercer supuesto cargo* con que se acusa á las Cortes de Cadiz.

« Quando el *poder legislativo y ejecutivo* están en distintas manos (como lo están en todas las monarquías moderadas, y en todos los gobiernos bien fabricados), el bien de la sociedad exige que varias cosas queden á la discrecion de aquel que tiene el *poder ejecutivo*; porque no pudiendo los *legisladores* preveer todo lo que puede ser útil á la sociedad, y de consiguiente no pudiendo hacer leyes para en este caso, *el executor* de estas, teniendo el poder en sus manos por la ley de la naturaleza, tiene derecho de hacer uso de él para todo lo que sea en beneficio de la sociedad, mientras el *legislativo* pueda reunirse y proveer oportunamente.

„ Este poder ó facultad de obrar en beneficio del interés público á discrecion, sin ley que lo prescriba, y aun alguna vez contra la misma ley, es lo que se llama *prerogativa*. Ciertamente es muy conveniente que así se verifique; porque el *poder legislativo* no siempre se halla reunido, es demasiado numeroso y demasiado lento para proveer con la rapidéz que exige la execucion: ademas, es

„ imposible preveer, y legislar para en
 „ todos los accidentes que interesen al pú-
 „ blico, y hacer tales leyes que no per-
 „ judiquen, si son executadas con un in-
 „ flexible rigor en todas ocasiones. Por to-
 „ do esto, debe dejarse al *poder execu-*
 „ *tivo* una latitud para hacer á su discre-
 „ cion muchas cosas que las leyes no pres-
 „ criben.

„ Este poder, miéntras empleado para
 „ beneficio de la comunidad, y por con-
 „ siguiente conforme á la confianza y fin
 „ de todo gobierno, es *prerogativa* indu-
 „ dable y nunca disputada, porque el pue-
 „ blo ó rara vez ó jamas es escrupuloso
 „ ó delicado en este punto. Nunca trata
 „ de exâminar la *prerogativa*, miéntras es-
 „ ta es empleada de un modo tolerable en
 „ el uso para que ha sido destinada, á
 „ saber, para el público beneficio, y no
 „ manifiestamente en sentido contrario.
 „ Mas si viene á suceder que se dispute
 „ entre el *poder executivo* y el pueblo acer-
 „ ca de si tal cosa es ó no *prerogativa*,
 „ la tendencia de la tal *prerogativa* hácia
 „ el bien ó el perjuicio del pueblo fácil-
 „ mente decidirá la cuestion.

„ Sencillamente se concibe que en la in-
 „ fancia de los gobiernos, las sociedades
 „ se diferenciaban poco de familias, así por

» el corto número de hombres como de le-
» yes. Entónces siendo los gobernadores co-
» mo padres que cuidaban de sus intere-
» ses, el gobierno era casi todo *preroga-*
» *tiva*. Pocas leyes eran suficientes, todo
» lo demas era suplido por el cuidado y
» discrecion del gobernante. Mas luego que
» los errores ó la adulacion domináron á
» príncipes débiles (para convertir este po-
» der en objetos particulares suyos, y no
» en utilidad general de la comunidad),
» *el pueblo* se vió precisado á hacer leyes
» para determinar y limitar la *prerogati-*
» *va* en varios casos, en que sus antepa-
» sados habian dejado amplia latitud á la
» sabiduría de aquellos Príncipes que no
» habian abusado de ella, esto es, que
» únicamente la habian usado para el bien
» de su pueblo.

» De aquí es que tienen una idea muy
» equivocada de lo que es un gobierno,
» los que dicen que *el Pueblo* ha usurpa-
» do parte de la *prerogativa*, quando ha
» conseguido que fuese definida y deter-
» minada por leyes positivas. El pueblo,
» en obrar de este modo, no arranca ni
» despoja al príncipe de una cosa que por
» derecho le perteneciese, sino que única-
» mente declara que aquel poder ó fa-
» cultad que indefinidamente habia dejado

47

» en sus manos, ó en las de sus antecesores, para que la ejerciesen en beneficio público, no era una cosa que intentaba dejarle para aplicarla á un objeto diferente. Siendo el fin de todo gobierno *el bien de la comunidad*, cualesquiera alteraciones que sean hechas con el objeto de conseguir este intento, no pueden ser una usurpacion hecha á ninguna persona, pues que nadie puede tener un derecho para tratar de gobernar con otro fin; y por consiguiente no puede haber otras usurpaciones que lo que *perjudica ó impide el bien público*. Los que se expresan de otro modo hablan como si el príncipe tuviese un interes distinto y separado del bien de la comunidad, y como si aquel no fuese hecho para el Pueblo. He aquí el origen de donde dimanar todos los males y desórdenes que suceden en los gobiernos monárquicos.

» Ciertamente, si esto fuese como tales hombres pretenden, el pueblo, bajo tal gobierno, no seria un conjunto de criaturas racionales, que hubiese formado una sociedad para conservar y promover *aquel bien*. Deberia ser considerado como un rebaño de criaturas de un orden inferior, bajo el dominio de un dueño

„ que las guarda y hace uso de ellas úni-
„ camente para su placer y utilidad. Si
„ los hombres son tan faltos de razon, y
„ tan brutos que entren en sociedad bajo
„ tales términos, la *prerogativa* puede ser
„ sin duda un poder arbitrario de hacer
„ cosas perjudiciales al pueblo. Mas si se
„ supone que una criatura racional y libre
„ no puede ponerse bajo la sujecion de otro
„ para que este le haga daño, la *preroga-*
„ *tiva* no puede ser nada mas que *permi-*
„ *tir el Pueblo á sus gobernantes hacer*
„ *algunas cosas en donde la ley está si-*
„ *lenciosa*, y algunas veces aun contra el
„ *texto de la misma ley*, siempre que sea
„ *por el bien público*, y que el *Pueblo*
„ *asienta á ello despues de hecho.*”

Quando se trata de las facultades que debe disfrutar el Monarca, tal es, Señor, la doctrina constantemente seguida en la nacion mas sabia y mas feliz, á cuyo frente se halla el rey mas poderoso del orbe: sus principios son tan claros, que, para negarlos ó desconocerlos, es forzoso renunciar los sentimientos todos de nuestra conciencia y razon. Pero si fuese posible hallar alguna diferencia entre lo que es justo y lo que es útil, y que se os persuadiese, Señor, á prescindir de lo primero, no podríais menos de adoptarlos, si consultábais el inte-

res de vuestra grandeza , de vuestra seguridad , y de vuestro futuro poder.

El Rey de la Gran Bretaña de todos los reyes es sin duda el mas amado de sus súbditos , y el mas respetado por las otras naciones ; y no por haber tenido mas medios , sí únicamente porque las leyes, marcándole la real prerogativa del modo que se acaba de decir, le imposibilitan perjudicar á sus súbditos ; porque , por lo mismo que las leyes le impiden hacer el mal, le habilitan para aumentar su poder. Desde el establecimiento de la actual feliz Constitucion Británica, ninguna otra nacion ha disfrutado igual tranquilidad , igual industria , igual riqueza, tanto patriotismo, tantas luces , ni tanta gloria. El genio del mal y la obcecacion son los dos únicos obstáculos que pueden impedir á un Monarca-Español tomar por modelo á esta nacion tan grande por todos respectos. ¡Y será posible que vuestros Consejeros hayan podido seduciros al punto de hacer castigar, como reos de estado, y sin ser oidos, á los autores de una Constitucion que os concedia los mismos privilegios que los que disfruta el Monarca Británico! ¡Ante los ojos de estos hombres ciegos la sabiduría y la experiencia no son mas que debilidad y locura, y en sus códigos criminales el ver-

dadero patriotismo no es sino el mas imperdable de los crímenes!

En vuestro citado Decreto , ofreciendo á la Nacion la pronta convocacion de unas Cortes *legítimamente congregadas para precaver los abusos del poder* , suponeis que los Diputados de Cortes no han sido castigados por haber limitado las facultades del Rey , sino por haberlas limitado demasiado , y por haber sido convocadas las de Cadiz *de un modo jamas usado en España , aun en los casos mas arduos*. Concediendo que coartar vuestras facultades del modo que las coarta la Constitucion Inglesa, fuese limitarlas demasiado , aun en este caso ellos no se habrian excedido de sus facultades; pues segun la doctrina misma de los mas acérrimos defensores del poder absoluto de los reyes, como hice ya ver , se hallaban en un caso extraordinario , en que podian constituir la Nacion como tuviesen por conveniente. Mas aun quiero suponer que no tuviesen facultades para disminuir tanto la *real prerogativa*: ¿aun en este caso, por que principios de justicia se podia considerar el exceso como un crimen , y no como un error? ¿Porque no reparar la falta sin destruir el todo , y sin bespojar á la Nacion de la parte de derechos en cuya declaracion no se

51

habian excedido? Si los pueblos tienen *derechos inviolables*, como por boca de V. M. aseguran vuestros Consejeros aparentando una hipócrita confesion con el fin de despojarles de ellos, ¿con que facultades se puede justificar su total destruccion? Ser rapaz con una mano para ser benéfico con la otra; destruir con la derecha para aparentar edificar con la siniestra, en un príncipe, Señor, jamas puede suponer otra cosa que la arbitrariedad y el gérmen destructor de su felicidad y la de sus súbditos. Si los pueblos tienen algun derecho inviolable, ninguno debe serlo tanto como el de su propia Representacion; y si se confiesa lo primero, sin una manifiesta contradiccion no puede destruirse lo segundo, ni juzgar de su legitimidad otro que el mismo pueblo.

Vagamente y sin el menor fundamento, como sucede siempre con un partido destruido é indefenso, se ha acusado al de las Cortes de ser compuestas de *Jacobinos de la peor descripcion*. Esta acusacion es tan ridícula y gratuita, si la palabra *Jacobino* expresa alguna idea de cosa reprehensible, que estoy bien seguro que nadie es capaz de presentar el menor hecho que la compruebe. Si por *Jacobinos* se entienden Democratas furiosos detestando todo go-

bierno monárquico; ó hombres exáltados por el mando y por riquezas, sin reparar en los medios de la adquisicion; ó libertinos que no respetaban la pública moral; ó hombres sanguinarios que trataban de establecer sus reformas á costa de torrentes de sangre, nada de todo esto se puede comprobar con el menor indicio que tenga tendencia á semejantes planes. En España, durante el gobierno de la Junta central, se habia encargado á todos los sabios y corporaciones literarias escribir y presentar planes para constituir la Nacion; y ni entónces, ni despues de haberse establecido la libertad de la imprenta, no se ha presentado un solo plan para constituir la Nacion en un gobierno democrático. Los Diputados de Cortes, el dia mismo de su instalacion, unánimemente declararon que el gobierno seria monárquico, y que V. M. seria el rey con todas las prerogativas determinadas por la futura Constitucion, tan monárquica como la Inglesa, á pesar de dos pequenísimas limitaciones que nada alteran su esencia. Los Diputados de Cortes han hecho una ley para que ningun vocal de ellas, miéntras lo fuese y durante dos años despues, pudiese obtener empleo alguno concedido por el gobierno. Ellos ni atacaron el clero ni sus ri-

quezas, ni hicieron la menor innovacion en cosa concerniente ni á la Religion ni á la disciplina de sus ministros, no obstante de conocer la necesidad que habia de dotar el clero verdaderamente útil, que en la mayor parte se halla mendigando, y de hacer útil la parte de este que en desprecio de la verdadera moral evangélica está nadando en una riqueza escandalosa, que solo sirve en sus manos para corromper las públicas costumbres. Aunque, como es natural quando se atacan abusos añejos, las Cortes tenian muchos enemigos, y tan osados algunos que las han insultado por una abierta desobediencia, jamas se llegó á imponer castigo alguno á semejantes personas. Si las Cortes tienen algun verdadero crimen, seguramente es su excesiva lenidad, el extremo opuesto á la idea que se suele dar del *Jacobinismo*. Entre todas las revoluciones políticas, acaso la Española es la única verificada sin haberse derramado la sangre de un solo individuo. Siendo todos estos hechos notorios, ¿bajo que otra garrantía que la de hablar contra hombres decapitados, sepultados en calabozos, y prófugos, ó la de querer, á costa de todo lo que es decente, sostener la arbitrariedad, se podrá decir que sus individuos eran *Jacobinos de la peor descripcion?*

54

Haré, Señor, ahora una breve exposición en favor de un número mucho mas crecido de otros Españoles, que, aunque no fuéron individuos de las Cortes, han sido castigados con igual severidad, y aun, si cabe, con ménos apariencia de justicia. Estos, lo que apénas parece concebible, pertenecian á dos partidos opuestos. Unos son los llamados *Liberales*, ó adictos constantemente á la causa de la independenciam nacional, y á las nuevas Instituciones establecidas por las Cortes: otros son los llamados *Afrancesados*, que habiéndose pasado al servicio de los franceses lo abandonáron despues, ó que constantemente desde el principio de nuestra lucha entráron y siguiéron en el partido de los enemigos de la Nacion. Hableré primero de los *Liberales*, cuya defensa en la mayor parte es igualmente aplicable á los Diputados de Cortes.

En primer lugar, tengo que prescindir de la *nulidad* de sus sentencias, no habiéndose concedido á ninguno los medios necesarios para justificarse, y sin las pruebas que la ley requiere; ademas prescindiré que V. M. (olvidándose de que la clemencia bien entendida es la virtud que mas brilla en un príncipe) *tuvo á bien aumentar á casi todas las penas impues-*

55

tas por los jueces, * sin advertir que este solo hecho, sin exemplo tal vez en los gobiernos mas absolutos, destruye todas las leyes. Pero pasando por alto todas estas nulidades, exâminaré, Señor, la conducta de estos hombres, para que la posteridad pueda formar un juicio imparcial de sus acciones. *Crimen es el acto cometido en violacion de una ley que lo prohíbe, ó la omision de un acto que la ley ordena.* Para hacer pues ver la justicia de la sentencia pronunciada contra los *Liberales*, es forzoso saber ante todas cosas quales eran las leyes por las que debian dirigirse durante la ausencia de V. M., y quales los actos que cometieron en su violacion, ó

* Con el exemplo dado por V. M. de condenar sin juicio á los Diputados de Cortes, ya se hallaron Magistrados que con una apariencia de juicio han osado condenar á los *Liberales*, imponiéndoles las penas que V. M. quiso que se les impusiesen: todos estos jueces han recibido inmediatamente el vil premio de su prostitucion, siendo promovidos á las Magistraturas mas elevadas. En Inglaterra, para evitar toda tentacion al Gobierno de corromper, y á los jueces de ser corrompidos, se mira como una cosa poco ménos que inconstitucional, que jamas un juez pueda ser promovido á una Magistratura mas elevada. ¡Quándo los Jueces Españoles tendran la sabiduria y la probidad suficiente para penetrarse de la importancia de esta medida, á fin de conservar ilesa la pureza de su reputacion, é incorrupta la santidad de la Magistratura!

quales los octos ordenados por ellas, que han omitido executar. Sin poder presentar estos datos, los jueces que los han condenado, obrarian contra aquel principio consistente y universal de justicia, del qual se deduce la definicion misma del crimen: *si non esset lex, non esset peccatum*. Sin poder ofrecer esta guia indispensable en todo juicio recto, sus jueces tendrán que confesar que los Liberales han sido condenados por una ley *ex post facto*, mas injusta y repugnante aun que las de Calígula, quien segun el testimonio de Dion Casio, las publicaba haciendo que fuesen escritas en letra muy menuda, y que fuesen colgadas en columnas muy elavadas, para que no pudiesen ser leidas sino con gran dificultad, á fin de atrapar mas víctimas con alguna apariencia de justicia. De semejante idea solo podia ser capaz un corazon como el de Calígula; pero está aun muy distante de ser tan injusta como la de juzgar por una ley *ex post facto*. Si era difícil conocer las leyes de Calígula, es imposible conocer oportunamente las llamadas *ex post facto*, para poder evitar las acciones que han de reprobar.

Ellos debian obedecer á las leyes que V. M. habia dejado al salir de España, ó á las nuevas hachas por los sucesivos go-

bernantes, ó á las que cada uno se formase. No creo que puedan suponerse otras. ¿ Se dirá que debian dirigirse por las últimas? Esto, Señor, seria favorecer, ó mejor diré, establecer la misma anarquía, sistema destructor de todo órden social, y que tanto debe repugnar á un buen Príncipe, y aun, si cabe, mas á un sistema tal como el actual de España, en donde es un crimen suponer que la ciencia de la legislacion y los derechos de los hombres puedan extenderse á otras reglas que el compendioso é inalterable sistema de *quod Principi placuit, legis habet vigorem*. ¿ Se dirá que debian dirigirse por las primeras? esto, Señor, seria aun mayor absurdo, porque seria suponer que una Nacion puede existir (á no ser en anarquía) sin persona ó personas revestidas de facultades para proveer constantemente, segun lo requieran las necesidades; ó que existiendo esta persona ó personas, puedan tener fuerza otras leyes que las suyas por aquel principio de *Illius est tollere, cujus est condere*. Ademas, si los *Liberales*, contra lo que les dictaba su heroismo, obedecian á las primeras, se verian precisados á obrar en favor del Usurpador, segun ellas lo encargaban tan repetidamente; y sería muy raro que V. M. y vuestros Jue-

ces los condenasen por el solo hecho de defender vuestros intereses, pues á no ser por este solo motivo, ellos no podian ser condenados con arreglo á esas mismas leyes, no habiendo entre ellas una que les prohibiese reunirse en Cortes, constituir la Nacion del modo que quisieren, y abolir qualquiera otra ley positiva anterior.

Como es indudable que no puede haber sociedad sin leyes, y que habiéndolas deben dirigir la conducta de todos los individuos; no pudiendo los *Liberales* dirigirse ni por las primeras ni por las últimas, se infiere con la mayor evidencia, que no podian ni debian dirigirse por otras que por las establecidas por sus nuevos gobernantes. En tal caso, ¿como es posible dar ni aun una apariencia de justicia á la sentencia que los condena, sin mas culpa que la de haber arreglado su conducta á lo que prescribian las leyes que los debian dirigir, pues que todos sus cargos y crímenes se reducen á haber sido adictos á la Constitucion y á las nuevas leyes? ¿Se hallaban ó no se hallaban los *Liberales* con facultades para dexar de arreglar su conducta á las leyes reconocidas por tales? Si lo segundo, ¿cual es entonces la regla que marca los deberes del hombre en sociedad? ¿Porque en

tal caso no se hallarán hoy en la misma situacion todos los Españoles? Si lo primero, ¿porque castigarlos por haber hecho lo que la ley les prevenia? Esto, Señor, aun es mas injusto que castigarlos por una ley *ex post facto*, de la naturaleza de todas las conocidas hasta la época de la sentencia de las víctimas de que se trata. Semejantes leyes solo se hacian para reprobar inicuaamente las acciones al tiempo de su execucion indiferentes; mas no sé que las hubiese habido en ningun pais del mundo, que hubiesen llevado su malignidad al punto de castigar las acciones arregladas á leyes existentes.

Para con hombres de la escuela y principios de vuestros Jueces, lo que ayer fué caso hoy es doctrina; lo que ayer fue atentado hoy es práctica con fuerza de ley. Fundados en tan ponzoñoso apoyo, algunos no han escrupulizado en decir que el hábito de vivir los Españoles en una monarquía absoluta, era una verdadera ley muda que los debia hacer abstenerse de formar Cortes, y de obedecer las disposiciones de estas. El Consejo de Castilla aun dió pasos para tratar de reasumir todo el exercicio de vuestra real prerogativa desde los primeros momentos de nuestra revolucion, seguramente para conservar

como leyes todos los abusos del poder. Aun quando una doctrina tan abominable fuese cierta; aun quando se quisiese conceder que un abuso tan pernicioso por el transcurso del tiempo pudiese convertirse en una práctica con fuerza de verdadera ley; aun quando en fin, por decirlo vuestros Consejeros, se admitiese la blasfemia de que lo mismo que constituye la esencia del mal pudiese convertirse en lo que constituye en época diferente la esencia del bien, nada probarian para su intento. Toda ley, para que sea considerada como tal, ha de constar, á lo ménos, de tres partes: *la Declaratoria ó Directoria*, por la que se instruye á cada ciudadano de lo que debe hacer, y de lo que debe evitar; *la Constitutiva ó remedial*, por la que se constituye, y hace saber el método de reparar el perjuicio público ó privado que se irroga de su inobservancia; *la Vindictoria ó Sancion*, por la que se señala la pena en que incurrirá el que falte al cumplimiento de lo que la ley ordena. Suponiendo pues que los Españoles debiesen reputar el hábito de su esclavitud por la parte *declaratoria* de la ley, y que en su consecuencia debiesen considerar como un crimen reunirse en Cortes, y obedecer las disposiciones de estas; aun en este caso,

61

¿en donde estan las partes *remedial* y *vinculatoria* para juzgarlos, é imponerles las penas con arreglo á una ley anterior? ¿No es una puramente *ex post facto*, quando se ha determinado por V. M. y vuestros Jueces en el juicio y castigo de todas las víctimas? ¿No es una ley mil veces mas repugnante que las enunciadas de Calígula? ¿En que código Español se halla la que prevenga el modo de reparar el perjuicio que se irroga de reunirse la Nacion en Cortes, y la que prevenga las penas en que incurrirán los Españoles que se reúnan, y los que obedezcan sus disposiciones? Señor, la fuerza, la bajeza, y las pasiones desencadenadas pueden dar el nombre que quieran á las atrocidades mas chocantes; pero la razon y la justicia, que, no considerando las vidas y la felicidad de los hombres como un mero juguete, no deciden de ellas sino en vista de hechos probados y en virtud de leyes anteriores, claman y desafían á todos vuestros Consejeros y Jueces á que presenten una sola ley de qualquier código anterior á nuestra revolucion, contra la que hayan pecado las víctimas de tan escandalosa persecucion. Seguramente en su descubrimiento no serán mas felices que lo pueden ser en descubrir el artículo de la Constitu-

ción, que, según ellos mismos persuadian á la multitud siempre crédula é ignorante, atacaba la religion. Quando reflexiono en los desórdenes producidos por una persecucion tan general, me estremezco; mas quando considero en la naturaleza de ella, y que no ha podido sostenerse sino á costa de aquellos mismos principios de aparente decencia de que no se prescinde aun en los gobiernos mas atroces, preveo que un estado tal de cosas es demasiado violento para que pueda ser duradero, y para que sus consecuencias no sean las mas funestas.

Paso á hablar de los llamados *Afrancesados*. Aunque estoy, Señor, muy distante de pertenecer al partido de los *Afrancesados*, cuya conducta política se ha tratado de sostener por sus individuos en la errónea doctrina de que la Nacion debia someterse á las órdenes dadas por V. M. relativas á la cesion de todos vuestros derechos, considerando todas las medidas de los *Liberales* como principios subversivos y revolucionarios, sin embargo no por esto dexaré de exponer á V. M. en favor de su causa lo que en mi concepto exige la humanidad, la política, y aun la justicia. Confieso de buena fé, que habiendo tomado las armas contra su patria,

¿ habiéndose reunido con los enemigos que las han tomado, esta, sopena de desentenderse de todas las obligaciones que ligan á los hombres en sociedad, no podia ménos de considerarlos como tales, principalmente durante la lucha. Sin embargo, concluida esta, no hubiera podido ménos de volver á admitirlos en su seno, atendiendo á los fuertes motivos que podrian alegarle para merecer su indulgencia y olvido de lo pasado. Tal en mi concepto hubiera sido su determinacion, si la vuelta de V. M. se hubiese retardado algunos pocos meses. En efecto, ¿ como las Cortes podrian ménos de tener en consideracion la llaga que se causaba á la Patria con la pérdida de tanta gente, quando tanto carece de poblacion? ¿ Como podrian tampoco desentenderse que una gran parte de los *Afrancesados* habia abrazado su partido al tiempo en que estaban disueltos los vínculos, quando no de la sociedad Española, á lo ménos de su gobierno, cuya disolucion, sino en el todo, en gran manera disculpaba su conducta? ¿ Como las Cortes podrian dexar de tener presente, si hubiese llegado este caso, de que habituados los Españoles á seguir ciegamente las órdenes del rey, los *Afrancesados* habian sido inducidos por las de

V. M. á someterse al yugo del Conquistador? ¿Como negarse á sus solicitudes, quando los *Afrancesados* les dixesen que ellos habian creído de buena fé que España no podria resistir á un enemigo tan poderoso como Napoleon, y que por lo mismo habian juzgado que oponerse á este era aumentar sus males? ¿En fin, como negarse á la indulgencia quando dixesen: *Nosotros (segun la opinion de políticos de primer órden) habíamos creído que la conquista de nuestra Patria por los Franceses era un bien para ella, pues que la conquista de un pais habituado á la esclavitud y á groseros abusos, es el medio mas eficaz y seguro de adquirir la libertad, y nada mas funesto á una Nacion sin luces que querer de repente y sin previa educacion romper sus hierros?*

Alegado todo esto á una Nacion tan generosa y tan llena de gozo por su reciente triunfo, y á unas Cortes que tantos testimonios habian dado de su inclinacion á la indulgencia y blandura, los *Afrancesados* hubieran conseguido un completo perdon, y hubieran vuelto al seno de sus familias, como se habia verificado con algunos de sus compañeros que durante la misma lucha habian vuelto á implorar la indulgencia de la Patria, no obs-

tante la diferencia de las épocas y de la situacion de esta. Mas para con V. M. ellos no tenian que reclamar indulgencia, pues que vos no podiais mirar como un crimen el que hubiesen obedecido vuestras repetidas órdenes de someterse al usurpador. Ademas, ¿ como, Señor, la chocante contradiccion de imponerles castigos por haberse conformado á estas vuestras órdenes, y á los Liberales por no haberse conformado á ellas, como se deduce forzosamente de la suposicion de creercs aun rey despues de vuestras renunciias, y sin necesidad de la declaracion de las Cortes? ¿ Vuestros Ministros y Consejeros en Valencia, sin exceptuar acaso uno solo, á no ser los Extranjeros, no pertenecian al mismo partido? ¿ Que testimonio ofrece este de sí mismo, quando no osa, ni aun por via de perdon, admitir en el seno de su patria á los compañeros de sus opiniones y de su conducta! ¿ Pueden sus mismos enemigos presentar uno mas evidente de sus extravíos é injusticia! ¿ Habia alguno entre todos ellos que no se hallase manchado con iguales crímenes, y que no tuviese ademas el de haber variado mas veces de partido, segun el sol calentaba mas ó ménos, y el de haber inducido á V. M. á firmar el poco decente *Tratado de Va-*

66

Jencey, por el qual os habíais comprometido á garantirles todos sus derechos, empleos y servicios á favor del mismo Napoleon? ¿Precisaros á condenar su conducta, no era precisaros á condenar la vuestra acorde en un todo con la suya y con la circunstancia que vos, como Gefe de la Nacion, estábais mas obligado que nadie á defenderla, y que los Afrancesados, no habiendo hecho otra cosa que seguir vuestras órdenes y vuestro exemplo, no podian ménos de ser mas disculpables?

Antes de concluir esta segunda Parte, resta, Señor, que yo me detenga á decir alguna cosa acerca de vuestro Decreto de 4 de Mayo de 1814. * Este documento, testimonio eterno de las pasiones de sus autores, es el único que vuestros Consejeros han sabido fabricar, para justificar ante los ojos del mundo entero las precipitadas medidas de V. M. y los motivos que os han precisado á destruir la Constitucion y las Cortes, y á perseguir de un modo sin exemplo á todos sus partidarios.

* Por no tener en mi poder este Documento quando por primera vez escribi esta Representacion, no he podido hacer las observaciones que presento en esta nueva reimpression, que en mi concepto forman la mejor defensa del partido perseguido.

Hasta el presente es el único instrumento auténtico de cargos contra el Partido que defiende: su exámen, aunque muy ligero, hará ver, tal vez mejor que todo lo dicho, la injusticia de las medidas á que vuestros Ministros os han precipitado. Exigiria una obra por separado hacer punto por punto su contra-manifiesto, tanto por la importancia de las alteraciones y novedades á que ha dado lugar, como porque no contiene un solo período en que no se pueda descubrir un absurdo, una falsedad, una superchería, ó una doctrina la mas errónea. Sin embargo me contentaré por ahora con hacer algunas rápidas observaciones acerca de tan singular produccion, mas bien que para impugnar su doctrina destruida ya por lo que llevo dicho, para manifestar que ella se arruina por sí misma, no pudiendo sufrir una impugnacion mas destructiva que la de su atenta lectura.

« Desde que la Divina Providencia, por
 „ medio de la renuncia *espóntanea* y so-
 „ lemne de mi Augusto Padre, me puso
 „ en el trono de mis mayores, del qual
 „ me tenia ya jurado sucesor del reyno,
 „ por sus Procuradores juntos en Cortes
 „ segun fuero y costumbre de la Nacion
 „ Española.” Tales son las primeras pa-

68

labras con que principia este notable Documento, puesto en boca de V. M. ¿A que objeto, Señor, vuestros Consejeros os hacen recordar á la Nacion esa renuncia contradicha constantemente por la boca de vuestro mismo Augusto Padre? ¿Si ella es necesaria para sentaros legítimamente en el trono, podeis ser vos el que exámineis su validacion? ¿Como en tal caso vuestros Consejeros desconocen la justicia y la delicadeza hasta el punto de hacer que os constituyais juez entre vos y vuestro Augusto Padre, para condenar á este y para decidir en vuestro favor? Si, desechando por este Decreto el verdadero título de rey concedido por la Nacion en la declaracion de las Cortes, queríais reynar por el de *herencia*, y entónces vuestros Consejeros contemplaban necesaria esa renuncia *espóntanea* y *solemne*, viviendo vuestro Augusto Padre, é insistiendo en negarla, ¿podia ser suficiente para reconocer una decision, segun exíge la justicia y el decoro, que se os hiciese decir que habia sido *espóntanea*? ¿Puede de este modo despreciarse por un príncipe el respeto filial, sin destruir la pública moral de la Nacion! Si en fin era necesaria esta renuncia para presentaros con el solo título de rey por *herencia*, y de ningun

modo con el que os habia concedido la Nacion, ¿á que fin entónces querer dar un valor, como se hace en este mismo Decreto, al reconocimiento hecho por las Cortes? Mas sin la renuncia no era necesaria para que reynaseis con un justo título, ¿á que recordarla? ¿A que en tal caso sin necesidad contradecir abiertamente la asercion de vuestro Augusto Padre? ¿A que tampoco la superflua é inusitada blasfemia de hacer intervenir la Divina Providencia en un acto tan malamente justificado? Pero, por otra parte, prescindiendo de la *espontaneidad* de una renuncia hecha en medio de un tumulto popular por un rey y padre á la vez, y protestada por este mismo como violenta, no obstante de haber sido hecha en favor del príncipe heredero, ¿que era lo que tenia de *solemne*? Entre ser *espontanea* y ser *solemne*, hay, Señor, grandiferencia; y por lo mismo podia estar adornada con la primera circunstancia, sin estarlo con la segunda. En España no se conocia otra *solemnidad* para semejantes actos que la de hacerse ante las Cortes de la Nacion, sin que bastase que el príncipe heredero, en cuyo favor se habia de hacer, hubiese sido reconocido por los Diputados de la Nacion como tal heredero,

pués esta circunstancia le habilitaba únicamente para subir al trono luego que hubiese muerto el Rey Padre , y no para en ningun otro caso. No habiendo pues precedido esta *solemnidad* tan necesaria , y la única que se podía dar á la renuncia de vuestro Augusto Padre , ¿ en tal caso, como vuestros Consejeros tienen el descaro de haceros decir una falsedad de tanta importancia , á que no puede darse el menor velo que la encubra al Español menos reflexivo ? ; Vuestros Consejeros , Señor, no pueden hacer otra cosa en la causa que defienden , que manifestar la imposibilidad de tocarla sin empeorarla !

Se os hace , Señor , decir : « Mis primeras manifestaciones se dirigieron á la restitucion de varios Magistrados , y de otras personas á quienes *arbitrariamente* se habia separado de sus destinos , y á reparar los males á que pudo dar ocasion *la perniciosa influencia* de un Valido durante el reynado anterior. » Un poco mas adelante se os hace , Señor , decir : « Ni en España fuéron jamás despojas sus reyes , ni sus buenas leyes y constitucion lo han autorizado. » Vuestros Consejeros únicamente podian ser capaces del chocante absurdo de suponer que hubiese habido reyes *que despojasen ar-*

bitrariamente de sus destinos á los Magistrados y otras personas, y que esos mismos reyes no hubiesen sido jamas despotas. Ellos solos eran capaces del absurdo de que con buenas leyes y buena constitucion pudiesen los reyes obrar arbitrariamente y segun la perniciosa influencia de un valido. Ellos solos, á costa de tales absurdos y de la decencia y respeto paternal, podian haceros decir que os habíais ocupado en reparar los males del reynado de vuestro Augusto Padre, y no los de otros reynados, sin duda aun de mayor importancia. Ellos solos eran capaces de llevar su malignidad al punto de haceros decir que estos males habian sido vicios no de la constitucion y las leyes, sino de las personas, no pudiendo atribuirse el objeto de tan falsa proposicion á otro intento que hacer detestable la persona de vuestro Augusto Padre.

Se os hace, Señor, decir: «Pero á „estas Cortes no fuéron llamados los Es- „tados, de *Nobleza y Clero.*” Prescindiendo, Señor, de que, como ya hice ver, la Nacion podia constituirse como lo tuviese por conveniente; pero aun quando debiesen concurrir estos dos Estados, ¿como era posible verificar en aquella época esta circunstancia, quando á lo ménos las

tres quartas partes de la primera nobleza y del alto clero habian hecho traicion á su patria, habiendo tomado partido en el servicio del rey intruso? ¿Como se satisface á este inconveniente por los enemigos de las Córtes, aun quando no olviden *esas épocas arduas de tiempos turbulentos de otras Córtes*, tan importunamente aplicadas al caso presente? Además si, como se os hace asegurar, el alto clero y nobleza tenian un derecho inalterable de formar por Estados parte del cuerpo Legislativo, ¿porque ha de ser en las Cortes de Cadiz un crimen haberles privado de este privilegio, substituyendo en su lugar que pudiesen ser elegidos individualmente para la única cámara de que aquellas se componian, y no lo ha de ser en V. M. privarles de ejercer de uno y otro modo tan inalterable derecho, y aun á la Nacion entera, quando el que haya una Representacion Nacional es el derecho inviolable, y el alterable el que sea por clases ó sin ellas?

Se os hace, Señor, decir: « En las „ Córtes se sancionáron no leyes funda- „ mentales de una monarquía moderada, „ sino las de un Gobierno popular con „ un gefe ó magistrado, mero executor „ delegado, que no rey, aunque allí se

„ le dé este nombre *para alucinar á los*
 „ *incautos y á la Nacion.*” Un poco mas
 adelante se os hace , Señor , decir : « En
 „ todo se afectó el *democratismo* , quitan-
 „ do del ejército y armada y de todos
 „ los establecimientos , que de largo tiempo
 „ habian llevado este nombre , el título
 „ de *reales* , y substituyendo el de *na-*
 „ *cionales* con que se *lisonjeaba al pueblo.*”
 ¡Quan de groseros absurdos , impropie-
 dades y ridiculeces en tan pocas líneas!
 ¡ Pobre España , si es con los autores de
 esta produccion y con sus compañeros,
 con quienes V. M. se promete hacer su
 felicidad! Si se *alucinó á los incautos y*
á la Nacion , porque esta no queria si-
 no un gobierno monárquico , dejándole el so-
 lo nombre de *rey* , ¿ como concordar que
se lisonjeaba al pueblo con todo lo que
era democrático , convirtiendo por esta so-
 la razon los nombres *reales* en nombres
nacionales? Si el pueblo queria *monar-*
quía , ¿ como queria al mismo tiempo *de-*
mocracia? Si por las Cortes se afectaba
 esta , ¿ como á la vez se afectaba aque-
 lla? Si la voluntad del Pueblo debia
 servir de norma á las resoluciones de las
 Cortes , ¿ por que entónces se mira co-
 mo un crimen que estas tratasen de li-
 sonjearle con todo lo que era democráti-

co? Si la voluntad del pueblo no debía servirles de norma, ¿por que en tal caso se gradua de delito, que las Cortes no se hubiesen atendido á ella para conservar todo lo que era monárquico? Prescindiendo de la nimiedad del cargo en una causa tan grave; prescindiendo de los principios que se envuelven; prescindiendo de la impropiedad con que se habla; y prescindiendo de todos estos defectos, y de los que yo no percibiré, ¿es posible que vuestros ministros no hayan podido legar á la posteridad, en justificacion de sus consejos y de vuestras medidas, otro testimonio que un documento lleno de tales contradicciones y vaciedades? ¡Ay, Señor, del Príncipe á quien, en medio de la magnitud misma de sus extravíos, no saben los Ministros rescatar del desprecio y del ridículo ante los ojos de sus súbditos!

Se os hace, Señor, decir: «A pesar
» de la repugnancia, *de muchos Diputados,*
» *tal vez del mayor número,* por medio
» de la gritería, amenazas y violencias de
» los que asistian á las galerías de las
» Cortes, se hicieron las leyes.» Si era
únicamente el menor número de Dipu-
tados el que repugnaba las nuevas leyes,
¿á que fin entónces se podian suponer ne-

casarias la gritería, las amenazas y las violencias? Si el número de Diputados, que repugnaba las nuevas era el mayor, ¿tenían tan pocas virtudes y tan poco honor que, manifestada su opinion, no se atrevían á sostenerla! ¿A que fin entónces la intempestiva moderacion en vuestros Consejeros de expresarse con la duda de *tal vez del mayor número?* Pero ¿con que solo indicio se podrá acreditar semejante asercion, quando no ha habido una sola víctima en toda nuestra Revolucion, y quando no se ha impuesto ningun castigo á una sola persona de las que abiertamente han insultado las determinaciones de las Cortes? La impunidad á nadie puede imponer; ni al criminal en sus excesos, ni al hombre recto para llenar sus obligaciones. La Representacion misma de los sesenta y nueve sacrílegos Diputados que hicieron traycion á la confianza mas sagrada que la Patria puede hacer á alguno de sus individuos, ¿no sirve mas bien para desmentir que probar esta falta de libertad en las deliberaciones de aquel Cuerpo Legislativo? De un lado toda la fuerza pública, toda la autoridad é influencia del Gobierno, y todas las recompensas; del otro los calabozos, las torturas, los suplicios,

y las amenazas: si la verdad estuviese de parte del primero, ¿es creíble que no pudiese conseguirse esta confesion sino por solo sesenta y nueve individuos que no componian ni con mucho la pluralidad?

Se os hace, Señor, decir: « Un modo de hacer leyes, tan ageno de la Nacion Española, dió lugar á la alteracion de las buenas leyes con que en otro tiempo fué respetada y feliz. A la verdad casi toda la forma de la antigua Constitucion de la Monarquía se innovó; y copiando los principios revolucionarios y democráticos de la Constitucion Francesa de 1791, se sancionáron no leyes de una Monarquía moderada, sino de un gobierno popular.» Suponiendo ciertos todos estos datos, aquí no se acusa á las Cortes de haber usurpado las facultades de hacer leyes, sino el abuso de hacerlas demasiado populares, y de alterar las anteriores. Mas, si las podian hacer, ¿por que lógica, ó por que principios conocidos en legislacion, deducen vuestros Consejeros que fuese un crimen hacerlas tan populares como era posible, y alterar todas las que creyesen que no convenian? ¿Quien entonces podia constituirse en legislador de los

legisladores? Pero, Señor, prescindo de la doctrina en que estriban semejantes acusaciones, y busco solo los hechos en que se apoyan. ¿Qual es ese nuevo modo de hacer leyes, introducido en España por las Cortes de Cadiz? ¿Quales esas leyes de nuestra antigua Constitucion, que tan vagamente vuestros Consejeros aseguran haber sido alteradas? ¿Quales son esos principios revolucionarios y democráticos tomados de la citada Constitucion Francesa? Aserciones enfáticas y atrevidas en todos tiempos han sido el recurso de la arbitrariedad, de la impostura y de la obcecacion, al paso que la justicia, la verdad y la prudencia se manifiestan constantemente por pruebas y testimonios claros, sin necesidad de aserciones, ó quando mas de muy pocas y muy moderadas. Aunque alterar las leyes, es una parte de la facultad de legislar: y aunque las leyes, que mas ha de trescientos años hiciéron respetable y feliz á la Nacion, podrian no convenirle en el dia, sin embargo las Cortes de Cadiz no han hecho otra cosa que restablecer algunas de nuestra antigua Constitucion, que en mejores dias formaban el paladion de nuestra libertad, y cuya mayor parte estaba destruida por el no uso, y otras lo

habian sido por el fraude y la violencia durante los reynados de Fernando V., Carlos I., y Felipe II. Si la ancianidad era lo único que se debia respetar, todas las restablecidas por las Cortes, sin excepcion de una sola, tenian mas ancianidad en España que las introducidas durante los tres reynados mencionados.

Se os hace, Señor, decir : « Yo tratá-
,, ré con los procuradores de España y de
,, las Indias, y en Cortes legitimamente
,, congregadas, compuestas de unos y otros,
,, lo mas pronto que restablecido el ór-
,, den y los buenos usos en que ha vi-
,, vido la Nacion, y con su acuerdo han
,, establecido los reyes, mis predecesores,
,, las pudiere juntar.” ¡Extraño modo de
declarar una Real promesa de tal impor-
tancia! ¿Quien, aunque ponga en tortura
su entendimiento, podrá asegurar, no
digo la idea que se expresa, pero ni aun
la que se ha querido expresar? ¿Que or-
den y que buenos usos son esos, cuyo
restablecimiento es necesario que preceda
á las Cortes prometidas por V. M.? ¿Son
los que la Nacion conocia en 1808, al
tiempo en que V. M. salió para Bayona?
Seria un absurdo suponerlo, quando por
vuestro mismo Decreto quedaban todos res-
tablecidos. ¿Son los introducidos después

de aquella época? Tal suposicion seria aun mas repugnante, quando por el mismo Decreto se les hace una guerra á muerte. ¿Quales son esos procuradores de las Indias, con quienes V. M. ofrece tratar, quando jamas ha habido procuradores de Indias, á no ser los nombrados con arreglo á las leyes hechas al intento durante vuestra ausencia, abolidas todas por vuestro Decreto? Aquí vuestros Consejeros hicieron que la falacia precediese á la misma promesa. Quiero decir; no es cierto que se hubiese prometido para no cumplir; se aparentó prometer, para que no se pudiese exîgir. La condicion que se anuncia, por mas que se exâmine, es del todo intelìgible, y por consiguiente la promesa es completamente vana y ridìcula. Por otra parte, suponiendo aquella clara y realizable, esta seria superflua. Si la Nacion, como vos decis, con aquel òrden y buenos usos ha sido respetada y feliz, es de creer que, restablecidos estos, lo volveria á ser; y en tal caso, ¿á que fin se necesita reunir las Cortes? Pero si ese òrden y esos buenos usos, como vos aseguraís, son los que con acuerdo de la Nacion establecian los Reyes, miéntras aquella no se reuna, ¿como podrémos ver restable-

cidos esos buenos usos? ¡Ya que no se prescindiese, Señor, de oprimirnos, no podia á lo ménos prescindirse de insultarnos!

Para dar un ayre de bondad á vuestras disposiciones, se os hace, Señor, decir de un modo enfático y preñado: « Es conocido de todos no solo lo que pasó, sólo con el respetable Obispo de Orense, pero tambien la pena con que á los que no firmasen y jurasen la Constitución se amenazó. » De semejante superchería solo podian ser capaces vuestros Consejeros. Solo ellos, que no necesitan leyes anteriores para imponer las penas mas severas, podian extrañar que la nueva ley acerca del modo y obligacion de reconocer la Constitución marcase la pena que debia imponerse á los que no quisiesen cumplir con lo ordenado por aquella. Solo ellos, para quienes la igualdad ante la ley es una quimera, y que no miden la integridad de las acciones por la conducta de las personas sino por la profesion de estas, podian considerar como un crimen que las leyes hechas por las Cortes de Cadiz no exímiesen á nadie, por mas respetable que fuese, si puede darse este nombre al que abiertamente osa despreciar las leyes. Solo ellos podian

afear que se hubiese tratado de llevar á efecto con el Obispo de Orense lo prevenido para con todos los Españoles. Si las leyes se contentasen con atacar los vicios en abstracto sin imponer penas á los criminales, ¿los legisladores harian otra cosa que luchar contra las sombras? ;Quanto ménos malo hubiera sido, Señor, que ya que vuestros Ministros prescindiesen de la justicia, no hubiesen prescindido de descubrir su nulidad, y que se hubiesen abstenido de haceros dejar á la historia un Documento que ofrece mas armas contra vuestras medidas, que quantas pudiera por ningún otro medio proporcionarse el Partido perseguido!

Se os hace, Señor, decir: «Hasta estos dias, en los papeles públicos con impudencia se derramaron especies tan groseras é infames acerca de mi vida y mi carácter, que aun con respecto de qualquier otro serian muy graves ofensas dignas de severa demostracion y castigo.» Esta asercion es de igual naturaleza que todas las contenidas en nuestro Decreto. A pesar de la facilidad de presentar las pruebas si existiesen, estoy bien seguro que vuestros Consejeros por esta vez no serán inconsecuentes en la excepcion de ofrecerlas. Por desgracia, el

prestigio fomentado en vuestro favor por el Partido vencido con un noble objeto á vuestra venida fué convertido por el Partido vencedor á un objeto el mas criminal. Sin esto los enemigos de la libertad saben bien que no hubieran conseguido tan fácilmente su triunfo. Es verdad que los hombres amantes de su Patria, aunque ignoraban todo lo ocurrido en Valencey, á los primeros rumores de que intentábais venir, principiáron á rezelar del objeto de vuestra venida; mas ninguno se expresó en terminos que en lo mas mínimo pudiesen seros ofensivos. Verificada esta repentinamente, y del modo ménos honorífico, no teniendo parte en ella otro que el enemigo mas mortal de la Nacion, quedando esta privada de tal gloria, quando tanto se aproximaba el momento de arrancaros de las garras de aquel, el rezelo no pudo ménos de aumentarse, sin que por eso pasasen mas adelante ni en sus precauciones ni en sus escritos. Temian á Napoleon aun ofreciendo dones, fué todo lo mas que han osado decir algunos. Despues de una guerra encarnizada de seis años, sostenida principalmente por la opinion, su nombre les era demasiado ominoso para que ciegameamente aceptasen de su mano ninguna dádiva volun-

taria que no les pareciese insidiosa. A esto se añade que las sospechas no pudieron ménos de acrecentarse , al ver que ningun indicio de agradecimiento manifestábais por tantos heroycos sacrificios que la Nacion acababa de hacer por vuestro rescate : aun mas que por esto , al ver que , despreciando altamente los Decretos de las Cortes , os deteníais en Valencia , entregado á los consejos de aquellos mismos hombres que habian hecho nacer todas las disenciones entre vos y vuestro Augusto Padre ; que os habian conducido á Bayona ; que habian hecho traycion á la independendia de su Patria ; que se habian opuesto constantemente á su libertad ; y que , temiendo el resentimiento de vuestro Augusto Padre , habian trabajado en aniquilar vuestra dinastía. Sin embargo de tan justos rezelos , los partidarios de la libertad , demasiado delicados en todo lo conserniente al honor de vuestra persona , ahogáron sus sentimientos ; y sin preveer bastante bien la tempestad que amenazaba , por una fatalidad que la España debe llorar mucho tiempo , han estado demasiado silenciosos , y tal vez deben sentir que este cargo no sea cierto en gran parte. Sin necesidad de *especies groseras é infames,*

otra suerte bien diferente hubiera sido la de la España , si hubiese habido suficiente prevision y conocimiento de los hechos , para haber presentado sencillamente al pueblo el verdadero objeto de vuestra intempestiva venida. ¿Qué Español entónces , á no ser del partido de vuestros Consejeros , es decir del partido de Napoleon , hubiera dejado de alarmarse, al saber que vos de acuerdo con aquel por medio del Conde de La Foret , despues de no haberse ratificado por las Cortes el indecoroso tratado de Valencey , nuevamente habíais estipulado la destruccion de nuestra libertad civil , y de nuestra independendencia nacional? ¿Qué Español entónces se hubiera manifestado insensible á los gritos de la Patria , al saber el convenio que acabábais de formar con nuestro mayor enemigo , de aniquilar las ideas revolucionarias de las Cortes , segun el language de este y de vuestros Consejeros , siempre uno mismo , y segun el de la verdad , la mas moderada libertad, á que, prescindiendo de nuestros derechos y de vuestros intereses , tan acreedores nos hacian nuestros sacrificios y los sentimientos aun de la mas apagada gratitud? ¿Qué Español se hallaria tan enagenado de sentimientos de honor, que no

se creyese altamente ofendido al oír el convenio de arrojar de la Península á unos Aliados con quienes tan cordialmente habíamos obrado en el objeto de nuestra union, y que tan eficazmente nos habian auxiliado con su sangre y su dinero en la causa en que se defendia nuestra independencia y vuestro rescate? ¿Qué Español no se sentiria ajado en su orgullo nacional, al oír el convenio verbal que habíais hecho de casaros con una hija de José, aquel rey tan ridiculizado entre los Españoles? ¿Qué Español en fin seria tan desprovisto de razon, que, al saber que vos veníais dispuesto á ser un mero instrumento de las órdenes de Napoleon, no desconfiase de vos, y no se irritase nuevamente contra los que otra vez os habian precipitado á abrazar medidas tan degradantes á vuestra dignidad, y tan contrarias á la independencia, por la que tantos sacrificios acabábamos de hacer? Sin formar la idea mas negra del carácter español, ¿puede concebirse, que hechas ver oportunamente todas estas verdades, hubiera sucumbido el imperio de las leyes, y con él tantas víctimas tan beneméritas!

Se os hace, Señor, decir: « Por tanto habiendo oido lo que unánimemente

» me han informado personas respetables
 » por su zelo y conocimientos, y lo que
 » acerca de quanto aquí se contiene se me ha
 » expuesto en representaciones que de va-
 » rias partes del reyno se me han diri-
 » gido, en las quales se expresa la repug-
 » nancia y disgusto con que así la *Cons-*
 » *titucion* formada en las *Cortes generales*
 » y *extraordinarias*, como los demas es-
 » tablecimientos políticos de nuevo in-
 » troducidos son mirados en las Provin-
 » cias: los perjuicios y males que han
 » venido de ellos, y se aumentarían si
 » yo autorizase con mi consentimiento y
 » jurase aquella *Constitucion*: conformándo-
 » me con tan decididas y generales de-
 » mostraciones de la voluntad de mis pue-
 » blos, y por ser ellas justas y fundadas,
 » declaro que mi real ánimo es no sola-
 » mente no jurar ni acceder á dicha *Cons-*
 » *titucion*, ni á Decreto alguno de las
 » *Cortes generales y extraordinarias*, de
 » las *ordinarias* actualmente abiertas, á
 » saber, los que sean depresivos de los
 » derechos y prerogativas de mi so-
 » beranía, establecidas por la constitu-
 » cion y las leyes en que de largo tiem-
 » po la Nacion ha vivido, sino el decla-
 » rar aquella *Constitucion* y tales *Decre-*
 » *tos* nulos y de ningun valor ni efecto,

» ahora ni en tiempo alguno, como si no
 » hubiesen pasado jamas tales actos, y se
 » quitasen de en medio del tiempo, y
 » sin obligacion en mis pueblos y súbditos
 » de qualquiera clase y condicion á
 » cumplirlos ni guardarlos. Y como el que
 » quisiese sostenerlos, y contradixere esta
 » mi real declaracion tomada con dicho
 » acuerdo y voluntad, atentaría contra las
 » prerogativas de mi soberanía, y la fe-
 » licidad de la Nacion, y causaría turba-
 » cion y desasosiego en mis reynos, de-
 » claro reo de *lesa Magestad* á quien tal
 » osare ó intentare, y que como á tal
 » se le imponga pena de la vida, ora
 » lo execute de hecho, ora por escrito,
 » ó de palabra, moviendo ó incitando, ó
 » de qualquier modo exhortando y per-
 » suadiendo á que se guarden y observen
 » dicha *Constitucion* y *Decretos*.” Señor,
 creeria ofenderos y ofender á los que pue-
 dan leer esta mi Representacion, si juz-
 gase necesario hacer el análisis filosófico del
 párrafo que se acaba de citar, para ins-
 pirar el horror que merece todo su con-
 tenido. Sus autores seguramente no han
 osado publicarlo sino en la confianza de
 que jamas lo leeríais, ó en la idea del
 mas degradado concepto de vuestra capa-
 cidad mental. Me atenderé únicamente por

lo tanto á presentar sus materiales contradicciones, y me abstendré de su doctrina. Ellos han creído justificar vuestras medidas con la impostura de que vos las habíais adoptado, por ser conformes á la voluntad general de los pueblos, y en virtud de representaciones de estos: mas es tal su nulidad, ó mas bien su refinada malicia para precipitaros, que su misma conducta y exposicion son el testimonio mas evidente de todo lo contrario. ¿Cómo concordar, Señor, que vos destruáis la Constitucion por ser asi la voluntad de los Pueblos, expresada por demostraciones decididas y generales, quando vos ya la habíais hollado completamente ántes de entrar en España? Por la respuesta de los Regentes del Reyno á vuestra primera carta, dirigida para que ratificasen el tratado de Valencey, sabíais que el Monarca Español por la Constitucion no se hallaba autorizado para formar ni ratificar semejantes tratados, á no ser precediendo la aprobacion de las Cortes; y sin embargo, despues de esto en desprecio de aquella, vos lo ratificásteis con nuestro mas mortal enemigo, y no obstante de ser el mas ignominioso para la Nacion. ¿A que pues la superchería de haceros decir que destruáis la Constitucion, porque

los Pueblos lo deseaban? ¿Quando este deseo fuese cierto, el motivo no era notoriamente falso? Si el Pueblo, segun se dice en otra parte de vuestro Decreto, se lisonjeaba con todo lo que era democrático, y si la Constitucion de las Cortes de Cadiz se resentía de tal, siendo depresiva de los derechos y prerogativas de vuestra Soberanía, ¿como puede ser cierto que las Provincias os hubiesen dado demostraciones decididas y generales de su deseo de que la destruyéseis, y que restableciéseis el gobierno mas absoluto? ¿La misma pena capital con confiscacion de todos los bienes, y los demas aditamentos anexos al crimen de *lesa Magestad*, impuesta á los que obrasen, hablasen ó escribiesen en favor de unas leyes cuyas malas consecuencias solo existen en la boca de vuestros Consejeros, sin que aun estos osen indicarlas por sus nombres particulares, y cuyos resultados innegables habian sido salvar la Patria y libertar á su rey cautivo, no desmiente por sí sola quanto se os hace decir, ó no prueba calidades, si cabe, aun mas detestables en vuestro corazon? Medidas violentas suponen siempre la incapacidad ó la depravacion del que las ordena, ó que las circunstancias, en que ha habido

necesidad de adoptarlas, han sido desesperadas. Sin duda, Señor, la situación de un rey puede en varias ocasiones ser infeliz; y aun, si se quiere, las circunstancias pueden ser tales que se vea obligado á ser injusto, sin que se extrañe mucho; mas es necesario que haya gran perversidad y cuidado en sus ministros, para hacerle aparecer tan ridículo y con tan poco decoro, que sus palabras mismas sean el testimonio mas claro de la falsedad de sus dichos y promesas.

Otra superchería, que aun es mas chocante puesta en la boca de un Príncipe cuya eminente dignidad no puede sufrir defectos de esta naturaleza, es quando se os hace, Señor, decir: «Y desde el » dia en que este mi Decreto se comu- » nique al Presidente que á la sazón lo » sea de las Cortes que actualmente se » hallan abiertas, cesarán en sus sesio- » nes.» Con arreglo á las órdenes de V. M., los activos, sino compasivos executores de este vuestro Decreto, despues de media noche, hora en que no se reunian las Cortes, sacando uno por uno de sus camas á los Representantes del Pueblo Español, los han conducido en medio de bayonetas, qual si fuesen asesinos, á los calabozos, sin acordarse de

verificar la simulada notificacion prevenida en la misma órden que decian executar. La superchería de esta imaginaria notificacion , que ni se verificó , ni se intentó jamas verificar , ¿ es el anuncio y la garantía que , en el mismo momento de subir al trono , ofreceis de *hacer conocer á todos no un déspota ni un tirano , sino un Rey y un Padre de sus Vasallos* , como vos nos llamais , sin reparar en lo mal que se acuerdan *Padre y Vasallo* ? Su objeto sin duda era alucinar á la Nacion y á la Europa , haciendo creer que habiais resuelto de un modo legal , ó á lo ménos sin violencia , y con consentimiento del pueblo , la destruccion del Cuerpo Legislativo. Pero , Señor , si semejante acto era superfluo , ¿ por que se ha prevenido por vos mismo en una causa tan grave ? y si era esencial , ¿ por que se ha omitido ? ¿ Su misma omision no hace mas palpable la injusticia con que se obraba , y la falsedad de quanto se exponía ? ¿ Ella por sí sola no descubre que todo era obra de una faccion , mas bien que operaciones regulares de un Príncipe , acordes con los deseos de su Pueblo ? ¿ Una falta tan estudiada no habia de dar lugar á que quando ménos se dixese : por qué no se ha cumplido con

La notificación prevenida por el Real Decreto? Semejante artería, además de degradar vuestra autoridad, pone de manifiesto la repugnancia del Pueblo: tal violación en un Monarca, en el primer acto de su ejercicio, no puede dejar de aniquilar la confianza en sus palabras. ¿Como se concuerdan con ella esas representaciones de Pueblos, de Corporaciones y de personas ilustradas, dirigidas á que se destruyesen las Cortes, y que en su lugar se restableciese la Inquisición y el anterior sistema de calamidades? Si vuestros Consejeros dixesen hoy que la ejecución del general Lacy había sido verificada clandestinamente, porque el Pueblo deseaba que se le impusiese la pena capital, estarían perfectamente acordes en esta aserción, con la de suponer que la notificación á las Cortes no había sido hecha porque el pueblo deseaba su destrucción. Mas por el mismo hecho de estar perfectamente acordes estas dos aserciones son igualmente falsas y ridículas. ¡Ya que vuestros Consejeros no quisiesen trabajar porque fuéreis grande, no podían dejar de trabajar porque apareciéreis tan degradado!

Seguir diminutamente el análisis de este documento original, que por tantas razo-

nes debe formar época en la historia de mi amadísima malhadada Patria, seria, igualmente que sus absurdos, nulidades y defectos de todas especies, una obra sin fin. La pincelada que se acaba de dar, aunque ligera, debe ser suficiente para precaveros contra los simulados enemigos que cercan vuestro trono, y para que algunos de los muchos incautos Españoles aprendan á leerlo. No puede ser el amor á vuestra persona el que haya inducido á vuestros Consejeros, apóstatas por cálculo de la libertad de su Patria y de todos los partidos, á dictaros tan extravagantes como injustas medidas. Habituaos á no escrupulizar hacer bancarrota en su honor para elevarse en su fortuna, se han insinuado en todos los partidos con un zelo que principió con hipocresía, y que acabó con traycion. Conducidos por los mismos principios al fabricar tan abigarrada produccion, no abandonáron el objeto de su anterior y constante conducta. Enemigos de la libertad de su Patria igualmente que de vuestra dinastía, ellos sin duda calculáron: « Nosotros no podemos tener jamas en nuestro favor la opinion pública miéntras subsista el nuevo sistema de libertad. Es necesario destruirlo, y destruir á sus autores. Si

» conseguimos esto haciendo creer al Rey
» que estos hombres son enemigos del
» trono y del altar, y que aspiran á es-
» tablecer un gobierno el mas democrá-
» tico , á lo ménos nuestro dominio so-
» bre el Rey será seguro y permanente,
» pues que nadie tendrá entónces el he-
» roísmo de desengañarle. Si no salimos
» bien en nuestra empresa, nada vamos á
» perder, pues que en el nuevo órden de
» cosas, atendida nuestra conducta, no po-
» demos lisonjearnos con nada que nos
» pueda agradar.” O tal vez han dicho:
« Si el Rey tiene sentido comun, es for-
» zoso que á la corta ó á la larga llegue
» á conocer que no debe tener confianza
» en los que hemos hecho traycion á su
» causa para defender la de su enemigo.
» Nada nos importa seducirle hoy , si
» mañana tiene que desengañarse. No nos
» resta otro recurso que deshacernos de
» él y de su dinastía, é introducir otra
» que sea obra nuestra, y que pueda re-
» conocer nuestros servicios. Para esto na-
» da mas á propósito que hacer al Rey
» instrumento de su propia ruina, per-
» suadiéndole á abrazar medidas que á la
» vez le hagan odioso y ridículo á los ojos
» de la Nacion y del mundo entero. For-
» zémosle á desmentir con los hechos to-

„ das sus promesas y exposiciones. Obli-
 „ guémosle á que confiese algunos de los
 „ principales derechos de los pueblos, nie-
 „ gue otros que se deducen de estos, y
 „ que al mismo tiempo los destruya to-
 „ dos. Verificado esto, el odio y la in-
 „ dignacion de los súbditos pronto reali-
 „ zarán su ruina, porque en llegando á
 „ este extremo, los pueblos tratan de
 „ reparar sus ultrajes; y quando los re-
 „ paran per sí mismos, jamas se satisfa-
 „ cen si no los vengan. La guerra civil
 „ será segura; y si entónces no consigui-
 „ mos poner en el trono un Rey de nues-
 „ tra faccion, á lo ménos se pondrá uno
 „ que no deba mirarnos con el despre-
 „ cio que el actual, cuyos intereses he-
 „ mos abandonado y combatido.” Si de
 este modo no se descifra todo el enigma
 que encierra este singular documento, de
 cuyo gran número de descuidos solo era
 capaz el cuidado, á lo ménos no creo
 equivocarme en pronosticar que el resul-
 tado no sera otro, y que pronto llegará
 el dia en que llorcis, Señor, vuestros
 errores, sin que tengais ya oportunidad
 de repararlos.

Reasumido lo principal de esta I^a Par-
 te, se deduce, Señor, que el descon-
 tento de los pueblos no puede dejar de ser

efecto de su mal gobierno. Que los Reyes son hechos para los pueblos, y no estos para aquellos. Que la única dignidad de un Príncipe es promover por todos los medios posibles la prosperidad de la Nación. Que leyes positivas y escritas deben marcar y arreglar la conducta de los Monarcas igualmente que la de los súbditos; y que resistirse á esto, es lo mismo que pretender el que los Reyes no tengan deberes que llenar, ó que, teniéndolos, deban ser desconocidos para no ser practicados ni reclamados. Que V. M. no podia ejercer legítimamente otra *Prerogativa* que tal qual la Nación reunida en Cortes le habia concedido, ó tal qual en lo sucesivo le quisiese conceder, capaz de promover el bien público, y concedida únicamente á este objeto. Que segun dice nuestra ley de Partida, *el rey que impide que su Pueblo sea rico, que adquiera luces, y que se reuna para tratar de los intereses de la comunidad, se convierte en un tirano; y que los pueblos deben levantarse para resistirlo.* Que los Españoles, víctimas de la ambicion, del resentimiento, y de la envidia de un partido despreciable, criminal, y enemigo de la libertad de su patria, y de los progresos de la razon humana, son

unos héroes castigados en razon de su heroismo, cuyas virtudes no pueden ménos de ser preconizadas por la posteridad: mas independientes, y mas felices aun en el fondo mismo de los calabozos, que V. M. sentado en un trono, al que solo se acercan esclavos que jamas dicen lo que piensan, ó que jamas piensan lo que dicen. Qué toda sociedad sin Representacion nacional, y sin que esten divididos los *poderes Legislativo y Ejecutivo*, no puede dejar de ser una *sociedad de esclavos*, tal como la de Argel ó Marruecos. Se deduce en fin que los Ministros que hablan en otro sentido á su Rey, son *víboras y peste tanto contra él como contra su patria*; y que quanto mas amargas son las verdades dichas á los reyes, tanto mas dulce debe ser su fruto. Vos, Señor, en Valencia fuísteis juguete de un partido criminal, cuyo objeto constante habia sido destruir vuestra dinastía y el partido que la habia defendido, defendiendo la libertad y la independencía de la Nacion. Mas quatro años, y los males innegables y sin número de vuestra administracion, deben desengañaros ya de tantos desaciertos é injusticias, y obligaros á tomar medidas capaces de contener el progreso del mal que os amenaza con una ruina espantosa,

PARTE SEGUNDA.

Si las circunstancias en que se hallaba la Nación, al tiempo en que V. M. la desamparó, eran las mas árduas y melancólicas, otro tanto satisfactorias y placenteras se presentaban las de la vuelta, si conducido por consejos de hombres que tuviesen una mediana prevision, y no mas que un mediano amor de su Patria, no os hubiéseis dejado arrastrar de pasiones, que si en otro príncipe qualquiera tendrían poca disculpa, en V. M., por todo lo ocurrido, eran imperdonables. En el mismo momento de haber conseguido el triunfo mas completo de una lucha en que vos mismo, aunque mas obligado que nadie, no habíais osado entrar, por contemplarla muy desigual, y cuyo noble objeto habia sido *la independencía nacional, una racional libertad civil, y vuestro restablecimiento á un trono mas firme y mas decoroso que el anterior*, ¡quán fácil hubiera sido, entónces que érais el único

99

ídolo de todos los Españoles , haber recogido el fruto de tantos sacrificios por tan justos y grandiosos fines! Comparad , Señor , lo que sería un rey de España amado de sus pueblos hasta el entusiasmo, por atenerse á gobernar segun las leyes formadas por la Nacion , y conforme á los progresos del siglo; y comparad lo que sois gobernando sin mas guia que las pasiones de un partido destituido de sentido comun , y sin mas ley que la voluntad de esos hombres á cuyo servicio estais , por mas que os dexen con los nominales títulos de Rey y Soberano , y cuyas virtudes se reducen á haber comenzado por hacer traycion á su Rey , y acabar haciéndola á su Patria. Si por vos mismo sois capaz de hacer , como se debe , esta comparacion , os penetraréis de la importancia de lo que habeis perdido; mas si teneis que consultar una sola persona , el medio que os propongo será por demas. Por la ley precisa de la condicion de hombre , la fortuna , que os ha elevado á ser un Rey , os separa demasiado del nivel de vuestros súbditos , para que podais contar con un amigo.

La Nacion disfrutaba ya de una Constitucion , que , aunque con algunos errores debidos seguramente á las circunstan-

cias, y muy fáciles de enmendar, era muy suficiente, sino hubiese sido hecha pedazos, para prometernos con fundamento la felicidad; pues quando ménos nos ponía al nivél de las naciones mas avanzadas por sus luces en el goce de las bendiciones sociales. Nos hallábamnos ya libres de todos aquellos establecimientos que aun en los peores siglos hacían poco honor á los pueblos que los habían tolerado, y aun de todos aquellos restos del feudalismo ménos incompatibles con el nuevo código de leyes fundamentales. La Nación por este solo hecho era ya respetada de las otras, y ninguna la hubiera insultado impunemente. Acababa de dar un testimonio nada equívoco de lo que era capaz de hacer bien gobernada. La única dificultad que podría ocurrir en vuestro reynado (prescindiendo de accidentes extraordinarios) para que conservase el rango que merecía gozar, y para que progresase con la posible rapidez en todos los ramos de prosperidad, dependía solo de un buen sistema de hacienda, y de la pacificación de las Américas. Las Cortes (de lo que tal vez ningún gobierno, aun de los mas ilustrados, puede jactarse), sin haber contraído deuda alguna para soportar una guerra de seis años

la mas dispendiosa , y no obstante de no poder contribuir los mas de los pueblos por estar ocupados ó destruidos por los enemigos , habian establecido un sistema de impuestos , sin duda el mas justo y ménos gravoso. * Para perfeccionarlo , restaba únicamente hacer la gran obra de la Estadística , tan necesaria para la prosperidad de una nacion , y que se iba á realizar muy pronto : con lo qual el sistema de Contribucion seria tal vez el mejor que se conociese en la Europa , en lugar del anterior , el mas ruinoso para la industria , el ménos productivo para el Fisco , y el mas opresivo para el Pueblo , de quantos tal vez se conocen en todas las otras naciones. Habian ademas adoptado el establecimiento llamado del *Credito Público* , que con poquísimas enmien-

* La Inglaterra durante los seis años de la guerra habia dado á la España en dinero y pertrechos militares la suma de quatro millones y medio de Libras Esterlinas ; mas esto ha sido por via de auxilios y no de préstamo , y aun la mayor parte de esta suma ha sido dada ántes de reunirse las Cortes. Estas ni han creado Papel moneda ni tomado dinero alguno á intereses , ni abierto préstamo alguno público. Puede ser que á la conclusion de la guerra se debiesen algunas pequeñas cantidades á algunos cuerpos de tropas y asentistas ; mas esto es de tan poca importancia para una Nacion , que de ningun modo puede invalidar mi proposicion.

das sería utilísimo. Sus ventajas pronto serian sensibles en la agricultura, industria y comercio, sin contar la de proporcionar medios para satisfacer toda la deuda nacional en ménos de seis años. En quanto á la pacificacion de las Américas beneficiadas con una Constitucion cuyos derechos y privilegios eran los mismos para sus naturales que los declarados y concedidos á los de la metr poli, estaba tan cerca de verificarse, que el gobierno de Buenos-Ayres, á la vuelta de V. M. creyendo que se reconoceria la Constitucion, habia despachado comisionados con  mptos poderes para tratar de convenios; mas con la noticia de la destruccion del cuerpo Legislativo suspendieron toda negociacion. No debe olvidarse que en aquella  poca ya no habia otras provincias levantadas,   no ser Buenos-Ayres y Caracas.

Tal era la lisonjera perspectiva que en esta  poca ofrecia la Nacion Espa ola de una brillante futura prosperidad, cuyas bases nada tendrian de quim rico, si el genio del mal no hubiese de entrar en este c culo. En vez de promover todas estas nacientes ventajas, de corregir los ligeros errores que las podian acompa ar, y de concluir de vigorizarlas con vues-

tra cordial aprobacion, la exáltacion de las pasiones no permitió que se mirase sino como un crímen quanto habia salido de las manos de sus autores, por mas que resultase en gloria de la Nacion. Por una calamidad incalculable, hija de mil combinaciones y de todas las miserias reunidas en la especie humana, precipitadamente la habeis despojado de tan halagüeñas esperanzas, para dar principio á la época mas desastrosa que puede ofrecer pueblo alguno, aun sin contar en la suma de estos males los sufrimientos sin número, causados por una persecucion tan cruel como extravagante é injusta. Vuestros Consejeros, enemigos implacables de las virtudes del partido perseguido, y de todas las medidas que podian contribuir á la consecucion de una justa libertad civil, seduciéndoos con lo que mas halaga á los príncipes que no tienen grandes virtudes y grandes talentos, con un solo rasgo de pluma destruyéron toda nuestra felicidad, marchitaron todas nuestras esperanzas, y al júbilo de tan justos y reales goces substituyéron el llanto y el luto, las delaciones y los suplicios.

Considerada bajo su influencia política, ó en el rango de Nacion, ¿que diferen-

cia, Señor, entre la España de Fernando, ó la España inmediatamente despues de vuestra entrada en Madrid; y la España de las Cortes, ó la España de los seis años anteriores! Esta, quando salisteis para Bayona, se hallaba sin Rey, sin autoridad suprema, desprovista de antemano, á causa de la ineptia de un gobierno vicioso y nulo (como lo son mas ó ménos los de todos los pueblos sin representacion nacional), de casi todos sus recursos militares, y sin otros que las virtudes de sus naturales, y el noble estímulo de establecer una justa libertad, y con exércitos enemigos muy numerosos en su misma capital y plazas fuertes. Sin embargo de tan triste situacion, para defender la causa de la independenciam de todas las naciones y la seguridad de todas las dinastías, no se arredra de entrar ella sola de todos los pueblos continentales en lucha con el hombre que dictaba ya leyes á todo el continente: con el hombre ante quien se veían ya materialmente prosternados todos sus reyes: con el hombre en fin, que, por su poder colossal, con una sola campaña de muy pocos meses habia despedazado y humillado la Prusia hasta el punto de dudar dejarle el nombre de nacion, y con otra de no

mayor período desmembrado el Austria á su placer, imponiéndole las condiciones mas duras y vergonzosas, mendigadas por su mismo Gefe á costa de las mas penosas humillaciones, no obstante de tener por su aliado el Imperio, despues de la Francia, mas poderoso de la Europa. La España de las Cortes, aunque pobre de soldados (pues estaba muy lejos de contarlos por centenas de millares como el Austria y la Prusia), sin embargo supliendo esta escasez con una riqueza de heroismo, sostiene su lucha, no durante pocos meses ó durante una campaña, sino por seis años, y á costa de muchas campañas; y con tal teson que hubiera considerado como un traidor de la Patria al Español que se hubiese encargado de hablar de sumision, ó al que quisiese tratar de paz, no presentando por preliminar, como *conditio sine qua non*, la integridad de su territorio, la evacuacion en la Península de todas las tropas enemigas, y la entrega de su rey cautivo. De aquí es que no ha habido Español, ó tan osado ó tan débil, que hubiese propuesto entrar en ajuste con Napoleon. Tal ha sido el brillante papel que, como Nacion, hizo esta magnánima España por confesion de

toda la Europa , sin exceptuar la de sus mismos enemigos exteriores , quienes , mas justos y generosos que vuestros Consejeros , en este solo juicio diferian de estos por lo que respecta á los negocios de la España.

En el momento de concluir la lucha en que quedó destruido el poder que tantos hombres y principalmente tantos gobiernos habian creído indestructible , y poco ménos que omnipotente , comienza la historia de la España de Fernando. Su contraste debe mortificar demasiado á todo Español que aun conserve algun sentimiento de dignidad y orgullo nacional , y debería confundir á todos vuestros Consejeros , si la obstinacion no fuese el compañero inseparable del error ; mas aunque muy rápidamente , es forzoso presentarlo , á fin de que se palpen las consecuencias funestas de las medidas de V. M. La España de Fernando , aunque la anterior España tanta parte habia tenido en el triunfo del enemigo comun de toda la Europa , desde el primer momento de su existencia , ya no merece enviar á París , no digo exércitos , para hacer ver que por ningun título debia ser considerada como inferior á ninguna de las otras naciones colaboradoras , ó para exígir co-

mo estas una justa indemnizacion , y los monumentos de que Napoleon la habia despojado ; pero ni aun agentes diplomáticos para arreglar , de consuno con todas ellas , la suerte de su vencido enemigo. Ya los gefes de estas consideran á la Nacion Española contaminada , como por un pecado original , por el tratado de Valencey , olvidándose que la España de las Cortes no habia tenido otra parte en él que la de su total desaprobacion , y que , como ha dicho el Ministro Inglés , seguramente hubiera destruido las miras de los aliados , si las Cortes por su decreto de 2 de Febrero de 1814 no hubiesen paralizado todos sus efectos. Verificado el Congreso de Viena para arreglar por los Grandes Potentados la suerte de las naciones , el Agente Diplomático de la España de Fernando hace un papel tan pasivo , tan subalterno , y tan poco decente , que se humilia á publicar en los diarios las únicas Notas diplomáticas que él habia tratado de presentar relativas á la reclamacion de los Estados de Parma ; no deteniéndose en la humillante confesion de que lo hacia así , por que los Grandes Soberanos no se habian dignado ni aun admitírselas para examinarlas. Allí la España de Fernando , tan

inmediata en tiempo á la otra España como distante en consideracion, es ya un mero cero al lado de aquellas Naciones que, poco habia, sucumbieran al poder que esta resistió con impavidez, hasta conseguir su total independendencia: al lado de aquella misma Prusia, que con la derrota de Jena parecia deber haber desaparecido del catálogo de las naciones; y que aun en el dia con todas sus agregaciones por ningun respecto debia tener (si la España se hallase con un gobierno libre) el valor político de la sola Provincia Española que en otro tiempo formó el Imperio del Gran Almanzor, uno de los mas florecientes y poderosos de la Europa en su tiempo. La Corte del Brasil envia tropa á apoderarse de *Montevideo* y de la *Colonia del Sacramento*, y la España de Fernando no tiene otra fuerza con que repeler semejante agresion, que un memorial á los Grandes Soberanos para implorar socorro ó justicia: como si la justicia entre nacion y nacion se hiciese por tan humillante medio, que no puede servir sino para poner de manifiesto la impotencia del Monarca que lo abraza por único recurso, igualmente que su dependencia tan incompatible con la *soberanía*, ó bien ó mal entendida. Los portugueses publican

que se les dexen haberlas con sus vecinos; y á los Españoles de Fernando, ¡qué otro recurso les queda que aguantar tamaños insultos! Los Estados-Unidos se hacen dueños de la *Isla de la Amelia*, y de allí á poco de las *Floridas*; y la España de Fernando, sin tomar satisfaccion alguna pública, como exígia todo lo que no fuese la última degradacion, declarándose otra vez en tutela, se contenta con recurrir nuevamente al patrocinio de los Grandes Soberanos. Nada puede hacer ver mas patentemente la nulidad política de la España de Fernando, que el discurso ó mensaje del Presidente de los Estados-Unidos al Congreso que se acaba de reunir en el mes de Noviembre último. El único fundamento con que justifica todas sus invasiones, no es por motivos de quejas que tuviese con aquella: es por la impotencia que la España de Fernando tiene de conservar sus posesiones, y de ejercer en ellas su autoridad. ¡Quando la España, ni aun en la desgraciada época de Carlos II, se vió abatida á este punto! Los corsarios de Buenos-Ayres infestan las costas todas de la misma Península, ¡y la España de Fernando no tiene medios para equipar un par de fragatas que serian suficientes para proteger el cortési-

110

mo comercio de sus naturales! El Congreso de los Grandes Monarcas de la Europa se acaba de reunir en Aix la Chapelle para tratar de los asuntos políticos de todas las naciones, ¡y la España de Fernando es considerada de tal nulidad, que á su Monarca, ni personalmente ni por medio de sus Embajadores, no se le quiere admitir! En fin, aquella misma España que, quatro años hace, era todo vigor y vida, á quien nada arredaba, hoy atemorizada de todo, muere de inanición, porque se vé privada de quanto constituye la vitalidad de los pueblos.

No trataré de hacer ver por extenso en este lugar, aunque oportuno, la opinion general de todos los países extranjeros acerca de la nulidad política de la España de Fernando, y de la alta consideracion que ha gozado la España de las Cortes, por que seria necesario ocupar muchos pliegos. Para hacer ver lo primero, me contentaré con el testimonio de un digno miembro del Parlamento Británico, quando afirmó: «que Fernando, » como amigo, nada podia valer; y que, » como enemigo, era del todo despreciable.» Para hacer ver lo segundo, referiré las expresiones de un sabio Francés

III

hablando de los esfuerzos de la España de las Cortes, reducida al último rincón de la Península. « Jamas se ha sabido apreciar bastante bien la elevación de sentimientos que generalmente caracteriza á los Españoles: con hombres tales como ellos, las naciones tienen siempre recursos. »

He aquí, Señor, un pequenísimos bosquejo de la espantosa diferencia, considerada en sus relaciones exteriores, de la *España heroyca de las Cortes* á la *España nula de Fernando*; de la España con una Representacion Nacional á la España con un Rey absoluto; de la España promoviendo sus mas vitales intereses á la España forzada á no trabajar por otros que los de un dueño que no reconoce mas regla que su voluntad, y que se hace *Soberano de hecho de las leyes*. He aquí toda la virtud mágica del decantado poder y grandeza de ese *Monarca absoluto*, por el que tanto suspiraban vuestros Consejeros. He aquí lo que esos enemigos de la España con Cortes, si no fuesen tan ciegos y tan opuestos al orden, debian haber previsto y procurado evitar. He aquí finalmente, Señor, lo que preveía y deseaba otra clase de enemigos aun mas simulados, que os aconsejaron y auxiliaron

en la destrucion del monumento de la prosperidad nacional , y en el exterminio de todos sus autores , como enemigos del trono y del altar. Mas temibles que ninguna otra clase , por odiar mas las instituciones que á sus autores , os obligaron á que declaráseis por crimen de lesa Magestad el recuerdo mismo de las Cortes , y lo acaecido en ellas , *para quitarlas* dice vuestro Decreto , *de enmedio del tiempo* : medida tan ridícula como la de los Reyes Asiáticos , quando mandan azotar el océano , porque no ha respetado sus flotas ; y tan original que , aunque en el exceso de su cólera muchos reyes absolutos han dispuesto demasiadas veces que dejase de exístir lo que exístia , no sé que ninguno hubiese ordenado que no haya exístido lo que dejaba de exístir.

Tal es el resultado forzoso , y de ninguna manera accidental , de los consejos de los enemigos de la España con Cortes. Tal es la constante leccion que ofrecen los Anales de todas las naciones , y que vuestros Consejeros no debian ignorar , si fuesen capaces de saber leer la historia , deduciendo de lo pasado para preveer en lo futuro ; ó que , si no lo ignoraban , debian haber patentizado á los ojos de V. M. , si tuviesen el menor sentimiento de probidad,

113

á fin de precaver los males que nos afligen. Las batallas de Maraton, las Termópilas, Salamína, Platéa, y Micála, en las que quedáron destruidas todas las fuerzas terrestres y navales de Darío y Xerxes (los dos mas poderosos reyes de su tiempo), y ganadas por un Pueblo que hoy no forma mas que una pequeña Provincia del débil Imperio Otomano, son sucesos que manifiestan hasta la evidencia que la época del heroismo, ó de la degradacion de las naciones, depende únicamente de su buen ó mal gobierno. El patriotismo, quando de su ejercicio no resultan beneficios sólidos á la comunidad, es una palabra enteramente vacía de sentido, ó quando mas es un fuego fátuco que, aunque aparezca en la boca de alguno, á nadie calienta. Los pueblos sin libertad no pueden tomar interes en defender el estado. Constantemente dirán en su interior lo que el Asno de la Fábula: «Qualquiera que sea mi dueño nada me importa; mi suerte no puede empeorarse.»

Si, considerada en el rango de Nación, el paralelo entre la España de Fernando y la España de las Cortes ofrece un contraste el mas mortificante á la dignidad nacional de la primera, consideradas estas dos Españas en su gobierno in-

terior, aquella ofrece el contraste mas sensible á la humanidad y á la razon. Por fortuna yo no me contemplo capaz de presentar este cuadro con todos sus verdaderos coloridos. Digo, Señor, por fortuna, porque ¿quién podría resistir el horror ó la compasion que inspirase? Por otra parte, con poco que se descubra, es fácil percibir qual sea su verdadera imagen.

¿Quales son los medios, preguntaba un Príncipe sabio á un Embajador extranjero, que tiene vuestro Rey de saber la verdad, y yo conoceré la calidad de su gobierno? En efecto mal se pueden evitar los errores y las injusticias de la administracion pública, quando el individuo no tiene facilidad de hacerlos patentes. La España de las Cortes, por medio de la libertad de la imprenta, gozaba de esta gran ventaja, la única tal vez que se conoce para evitar y poder reparar los males anexos á todo Gobierno, miéntras no se descubra uno compuesto de hombres sin pasiones. A la verdad, Señor, si es cierto el proverbio de que *al buen pagador no le duelen prendas*, no sé como pueda censurarse la teoría de un Gobierno que proporciona á sus súbditos toda la facilidad posible de patentizar sus extravíos y errores. « El cúmulo de la per-

» feccion de las leyes, dice un Filósofo,
 » seria hacer las prisiones inútiles. ¡Quan-
 » to mas glorioso seria, en vez de algunos
 » vanos monumentos de Artes, manifestar
 » vacías nuestras cárceles á los Extrange-
 » ros! ¿Qué mejor testimonio se podria
 » ofrecer de nuestras virtudes, y de la sa-
 » viduría y justicia de nuestra legislacion
 » y gobierno?» He aquí, Señor, otra
 circunstancia que no puede ménos de ca-
 racterizar un Gobierno. El de la España
 de las Cortes era tan dulce y tan racio-
 nal, que, á pesar de las tormentas indis-
 pensables en toda revolucion política, du-
 rante los quatro años de su duracion no
 se ha impuesto á un solo individuo la
 pena capital por haber contrariado las
 nuevas instituciones. Los encarcelados por
 semejante delito en todo el Reyno no creo
 llegasen á quatro personas, y los que se
 habian emigrado no excedian de otras qua-
 tro. Los presos por arbitrariedad de los
 jueces, cuyo número en España era muy
 crecido, ya no se conocian despues de es-
 tablecida la Constitucion; y despues de la
 ley que abolía la multitud de géneros es-
 tancados, ya las cárceles se hallaban va-
 cías de un ejército de contrabandistas, con
 que siempre habian estado infestadas, por
 la mal entendida legislacion anterior de

querer tener un Gobierno rico, imposibilitando á los súbditos de serlo. Si pues el elogio ménos equívoco y mas apreciable que puede hacerse de un gobierno, por lo que toca á sus relaciones interiores, es la manifestacion de las cárceles vacías, este elogio no puede negarse al de la España de las Cortes. Finalmente, quando reyna un espíritu de unanimidad y concordia en la masa general de los súbditos; quando estos tienen una completa confianza de la seguridad de sus personas y propiedades; quando el gobierno no pone obstáculo alguno al progreso de las luces y de la industria; y quando la nacion es respetada de las demas naciones; en tónces podemos deducir, sin temor de equivocarnos, que la administracion interna es conducida por hombres de experiencia, de ilustracion y probidad. Vuestros Consejeros mismos, no obstante de su poco escrúpulo en hacer cargos á la España de las Cortes, jamas le hicieron uno que se dirigiese á hacer ver que su gobierno pecase por alguno de los vicios opuestos; y esta tacita confesion es el testimonio ménos equívoco de lo que era la España de las Cortes, considerada en su gobierno interior.

Pero por contraste, ¿qué ofrece la España de Fernando? Un Monarca rescatado

de un cautiverio á costa de torrentes de sangre y de los mas penosos sacrificios, pero tan olvidado de sí mismo y de todo lo ocurrido, que, sin haber tomado ninguna parte en los trabajos y peligros de su rescate y de la independencia nacional, creyendo ser un crimen no recoger él solo el fruto de tanta constancia y heroismo, y contemplándose perjudicado de que los Representantes de la Nacion hubiesen marcado por medio de leyes sabias los límites de sus facultades y los derechos indudables de todos los pueblos, á tan equivocada idea destina por primeras víctimas aquellos mismos hombres que acaban de darle un trono, de romper sus cadenas, y de salvar la Patria. Un Monarca que dominado de protervos, y no dando acogida sino á quantos respiran sangre y venganza, hace de la España entera una Nacion de delatores y perseguidos, de carceleros y encarcelados, de verdugos y de víctimas.* Un Monarca qué, reunido con los que ha-

* No obstante la multitud de cárceles de que abunda España (como todo país de un gobierno absoluto, en donde el temor es el único vínculo que mantiene la sociedad en un reposo sepulcral) á la entrada de V. M. en Madrid, no siendo suficientes todas las cárceles para recibir la muchedumbre de encarcelados, se destinaron varios de los

118

bían vendido la Patria para aniquilar á los que la habian salvado , temiendo sus Consejeros que le falten los medios y la variedad de exterminar , á su persuasion restablece la tortura , la horca y la confiscacion de las propiedades , todo abolido por las Cortes. Un Monarca que , á pesar de ofrecer gobernar como un buen rey y padre de sus Pueblos , y *segun las luces y cultura de las naciones de la Europa* , dirigido por clérigos fanáticos, desde los primeros dias de su instalación, repone aquel tribunal de orror y de sangre , cuyo instituto es asesinar á quantos osan opinar diferentemente de lo que dictan sus inexórables Ministros , quienes imponen por deber religioso delatar el hijo al padre , y la esposa al marido. Un gobierno , en cuyos tribunales de justicia se condena á la muerte por acciones que no son prohibidas sino por leyes fu-

mayores conventos para prisiones; y lo mismo ha sucedido en las mas de las capitales de Provincia. ¡Que testimonio, Señor, tan terrible de las virtudes de los Españoles, ó de la perfeccion y justicia de vuestro Gobierno! Dilaciones y pretextos para no establecer quanto pueda servir de beneficio y consuelo á la humanidad, y presipitacion y facilidad de medios á quanto pueda servir para aumentar la opresion y los suplicios, segun el mejor pintor del corazon humano, es la política que constantemente dirige á los Principes que abusan de su autoridad.

turas , y (aun sin haber cometido estas mismas acciones) al que hubiese sido convidado á verificarlas.* Un gobierno, cuya teoría es la falsedad y la superchería, y cuya práctica es la opresion y la inmoralidad. Un gobierno, que para impedir los progresos de las luces y completar su ruina , no permite otras producciones que las que justifican y promueven tan escandalosa persecucion , elogiando como las primeras virtudes sociales la delacion y la venganza; que considera como peligrosos y criminales á todos los hombres de mérito y de luces , y que no da acogida á otros que los que adquieren reputacion á costa del honor. Un gobierno , cuyas medidas todas fluctuan entre los extremos de la mas furiosa violencia y de la mas vergonzosa timidez. Una Nacion , cuyos derechos y Car-

* Yo he sido condenado á la pena capital con confiscacion de todos mis bienes. Una de las principales razones en que los jueces fundan la sentencia , cosa bien extraña en las de los tribunales de España , es por » haber sido elegido presidente de la reunion en el Café de Apolo de Cadiz; » y aunque no se ha verificado (añaden) el que » yo hubiese aceptado este encargo , sin embargo » la sola eleccion prueba bien quales serian mis ideas, » quando tanta consideracion gozaba con los que » asistian á dicha reunion » que no estaba prohibida por ninguna ley anterior.

ta se reducen á saber que el Rey es dueño absoluto de vidas y haciendas, y que aun decir ó pensar lo contrario, es un crimen de subversion. Una Nacion..... ¿pero á donde me dejo arrastrar? Mi silencio debe decir mucho mas que puede expresar mi pluma. El menor intervalo de reflexion sobre este por desgracia demasiado verídico retablo, ¡qué impresiones, Señor, tan amargas no debe ofreceros, por mas que vuestros sicofantas apuren su lenguaje, preparado con arte, para herrarlas ó endulzarlas! ¡Ah! ¡quién es el que se liberta de oír aquella voz importuna que nos atormenta continuamente, presentándonos en secreto el fiel espejo de nuestros crímenes y extravios! No dudo que mi lenguaje os parecerá duro; pero, Señor, es el de mi corazón, y no estaba en mi mano poder corregirlo, ni yo he hallado otro ménos duro que pudiese ser compatible con lo que se debe al Partido que defiende. Además, ¡qué otra triaca puede restablecer vuestra salud política y vuestro honor, á no ser la firme y sincera exposicion de las causas y efectos de vuestras medidas!

La naturaleza de este escrito no me permite concluir todas las partes de que debia componerse el diseño de la España

121

de Fernando, considerada en sus relaciones interiores. Es forzoso pues que omita haceros la exposicion de los sufrimientos de tantas víctimas condenadas á perecer en destierros, en castillos, en galeras, en presidios, en calabozos y en suplicios, sin contar los de aquellos que han tenido la fortuna de fugarse. Si algun dia, como es de esperar, se escribe esta historia con imparcialidad y filosofía, á la España de Fernando no podrá ya competir la Roma de los Claudios y Neronos, quando se trate de presentar un modelo para hacer detestables los gobiernos absolutos, en donde el destino de los hombres no puede ser otro que devorarse mutuamente. Tampoco me detendré por igual razon á describir el estado de la Hacienda, como ni el de la industria y comercio nacional. Me contentaré, Señor, con deciros que es necesario que sea un gobierno el mas corrompido en su administracion interna aquel cuya deuda pública no se paga, cuyo crédito es enteramente nulo, cuyas tropas mendigan su subsistencia hasta el punto de morirse de hambre varios oficiales, cuya marina ya no existe, y cuyos empleados no reciben sus sueldos, ó los reciben clandestinamente y por favor. Quando los súbditos de una nacion, la mas favorecida

por la naturaleza (á causa de la bondad de su clima, de sus mas ricas é indígenas producciones, y de su mejor localidad), no pueden soportar las cargas del Estado, y la Hacienda pública se disminuye diariamente, no obstante de aumentarse las contribuciones y la dureza en la exacción, como todo esto se verifica hoy en España, la industria y el comercio no pueden dexar de estar en una rápida decadencia, y la causa de todos estos males no puede ser otra que la tiranía y corrupcion del gobierno. Mas creo necesario presentar un rápido bosquejo de la opinion general de la Nacion, y de lo que V. M. tiene que temer. Por último, para llenar el objeto que me he propuesto en esta segunda Parte, haré algunas ligeras observaciones acerca de las circunstancias en que se halla la España con respecto á las Américas, y de sus resultados.

Que la Nacion amenaza con una terrible tormenta, tanto por su descontento interno como por el estado de las Américas, podrá dudarlo únicamente quien no se halle enterado de los testimonios de disgusto que tanto Españoles como Americanos han dado contra el actual sistema de gobierno; quien no conozca el carácter del Pueblo Español, ó quien no haya me-

ditado en los sucesos que preceden á las revoluciones. La España, considerada baxo qualquiera de estos dos aspectos, amenaza, Señor, hacer mudanzas muy funestas á la conservacion de la dinastía de V. M.; y no creo equivocarme, aunque añada, y al reposo de las demas naciones: porque, ¿quién podrá persuadirse que suceda una revolucion política en España, sin que la Francia, en donde aun existe mucho gérmen de disgusto, no se conmueva? ¿Cómo es creible tampoco, que si se verifica una revolucion en España, dexé de manifestarse con una tendencia á establecer un gobierno democrático, cuyo exemplo incomode altamente el sistema de los reyes, y que envuelva la Europa en una guerra cuyas consecuencias sean muy peligrosas? Digo esto, porque con una persecucion tan inaudita, y con un gobierno el mas absoluto y el mas contrario á las luces del dia, y á la opinion general cuyo torrente no puede resistirse mucho tiempo, habeis hecho, Señor, demasiado ominosa vuestra causa y aun la de los Legítimos. Verificada la revolucion, ¿qué tendria tampoco de extraño el que la España, que tanto habia trabajado en la causa de los reyes, resentida de que estos tan indiferentes se hubiesen manifestado á sus ca-

lamidades, si es que no se puede alegar algo mas, tratase de formar un gobierno republicano? El último recurso de los pueblos suele llevar consigo un carácter de violencia en todas las medidas que entónces adoptan, por ignorar que todos los extremos se tocan, y no percibir otro modo de evitar el uno que el de pasar al diametralmente opuesto. Consideran hoy los Monarcas de la Europa dignos de su compasion á los Negros Africanos, habituados á no conocer el menor gace de la libertad civil, y no se interesarán en los males de una nacion que tantos sacrificios hizo por la independenciam de todas las naciones, y que de sus resultas se halla abismada en la esclavitud de la Inquisicion y de un gobierno el mas arbitrario, cuyos horrores son mil veces mas insoportables que la servidumbre de los Negros! ; No tendrá jamas fin la mezquina política de creerse que los intereses de los pueblos estan en contradiccion! ó una vez conocido este error, ;no habrá una nacion bastante generosa que se interese eficazmente en la suerte de los Españoles!

En ménos de quatro años despues de la vuelta de V. M. de Francia, á pesar de ser los Españoles, tal vez de todos los Pueblos de la Europa, los mas

adictos á sus reyes , pues la historia no ofrece el exemplo de un solo rey decapitado ó depuesto por la Nacion , ni asesinado por alguno de sus súbditos , ni de levantamiento de los pueblos directamente contra la persona del Monarca , han ocurrido repetidos acaecimientos , que si no forman una excepcion de lo que se acaba de decir , á lo ménos ofrecen pruebas muy convincentes de que no es vaga la conjetura de la tormenta que preveo. El general Mina tomó armas para resistir el poder ilimitado de V. M. El General Porlier hizo otro tanto , dando un Manifiesto á la Nacion de los motivos que le impelian á esta última medida , á que todo súbdito se halla autorizado por las leyes de la naturaleza , por las de nuestras Partidas , y aun segun la doctrina misma de los sostenedores del poder absoluto de los reyes , quando estos se resisten á hacer la felicidad de sus súbditos. La empresa del Comisario Richard , segun la comun opinion , se dirigia al mismo intento , bien que por medios mas violentos. El General Renovales ha malogrado tambien otra tentativa de la misma naturaleza. La conspiracion de Valencia tenia igual objeto. En fin , la revolucion intentada por el Gene-

ral Lacy, cuyo rompimiento estuvo tan próximo, se dirigía igualmente á variar el actual sistema de Gobierno, y á restablecer el destruido, ó uno que se le pareciese. Tantos actos repetidos en tan corto período, no obstante la desgraciada suerte de sus autores, y el nombre de *Rebeldes* * con que la arbitrariedad procu-

* El despotismo, para justificar sus atentados, cambia con la mayor impudencia el verdadero sentido de las voces. Es lo que sucede, quando da el nombre de *Rebeldes* á los que protegen el imperio de las leyes de su Patria. Defender estas, no es defender la causa de una Faccion, ó de un Partido: es defender la causa de toda la comunidad. Es justamente el acto opuesto en un todo al de rebelion. La palabra *Rebeldes* trae su origen de la voz *rebellare*, esto es, poner la sociedad en el estado de la naturaleza, ó volverla al estado de guerra, en que los hombres se hallan sin leyes que los dirijan. De aquí es que *Rebellion* no puede ser el acto de oponerse á las personas, sino á la autoridad que únicamente está fundada en la Constitución y leyes de la Nacion; pues que, mientras estas subsisten, la sociedad no queda en el estado de la naturaleza, haciéndose mutuamente la guerra sus individuos. Por igual razon aquellos, sean las personas que fueren, que usan de la fuerza para destruir las leyes, rompen todos los vínculos de la sociedad, y son los verdaderos *Rebeldes*, contra los cuales cada individuo no solo tiene un derecho para defenderse, sino tambien el de reunir fuerza para resistirlos. Quando un particular atenta por la fuerza á la propiedad ó á la vida de un conciudadano, se confiesa por todos que puede ser resistido legalmente. El despotismo moderno quisiera

ra infamarlos, manifiestan bien el estado de la pública opinion, y el deseo

eximir de tan general ley á los Príncipes y aun Magistrados, quando usan de la fuerza para atacar las mismas leyes, ó, lo que es igual, á todos los individuos de la comunidad á la vez; mas la razon y aun las leyes positivas de casi todos los paises civilizados dictan lo contrario. Los Príncipes y Magistrados, en razon de los mayores privilegios que la comunidad les concede, en razon de la mayor confianza y medios que en ellos deposita, en esa misma razon son mas criminales, quando usan de la fuerza de un modo contrario á lo que la ley previene. En esa misma razon es mayor el heroismo de los que los resisten. La conducta del prudente Ulises y sus compañeros en el imperio y palacio de Polifemo jamas será infamada con el nombre de rebelion. Jamas se dará el nombre de *rebelde* á un Washington; mejor diré, siempre será considerado como uno de los primeros héroes del mundo. ¡ Heroycos manes de Porlier y Lacy, aunque vuestra suerte ha sido bien diferente de la del héroe que acabo de citar, la causa que defendiais era la misma; y por lo tanto los corazones de todos los amantes de la humanidad jamas dejarán de embalsamar vuestra memoria con iguales homenajes de respeto y de heroismo: que nunca desmerece la virtud sublime, aunque la acompañe el infortunio! ¡ Y vosotros, dignos compañeros de tan ilustres héroes, que sois actualmente víctimas de tan noble causa, tened á lo ménos el consuelo de estar seguros que el hombre virtuoso, luchando con la adversidad, es la escena mas digna de la Providencia; y que la suerte de un Caton y de un Bruto, reducidos á clavarse un puñal en sus pechos por no sobrevivir á la libertad de su Patria, es mucho mas envidiable que la de sus opresores!

de las clases que la dirigen. No siempre Señor, se puede evitar la indignacion de un pueblo oprimido. Si la opinion no ha triunfado, triunfará; y los Españoles sacudirán de un modo ó de otro el yugo que aquella detesta. Lo contrario seria un fenómeno desconocido, pues la historia de lo pasado es eternamente la historia de lo futuro.

¿Quales pueden ser los sucesos precursores de una tormenta política, si no lo son estos, y mas en un pais no habituado á ellos en épocas anteriores? ¿Qué pruebas mas convincentes del gran descontento, ni qual otro el momento de sacudir un Pueblo el yugo que le abruma, que quando tanto se le apura la medida del sufrimiento? ¿Qué Nacion por otra parte ha dado testimonios mas claros, en todas las edades, de mas constancia en quanto una vez emprende? ¿Qué Nacion en la Europa opuso á la dominacion de los Romanos ni mas larga ni mas obstinada resistencia? ¿Qué otra sostuvo una guerra continuada de ocho siglos para repeler la total dominacion de los Arabes? ¿Qué otra finalmente en los tiempos actuales, á pesar de verse casi reducida al recinto de una ciudad, ha mantenido contra Napoleon una guerra de seis años, sin pensar jamas en so-

metérsele , ni en tratar de condiciones de paz? Estos testimonios , Señor , de que por tantos motivos os debiais gloriar , hacen ver que el descontento no se aplacará , á no ser por los medios que dictan las luces de la actual época , en un todo conformes á la verdadera grandeza y dignidad de la real prerogativa. Empeñarse en contrariarlos , es hacer cada dia el mal mas incurable , y ménos segura la conservacion de vuestra dinastía. Si habeis , Señor , recobrado la corona por el amor de vuestros súbditos , podreis perderla por incurrir en su odio.

Con semejante obstinacion vuestros Consejeros no han conseguido otra cosa que aumentar el número de los Liberales y el de descontentos. Ellos han dado un impulso mucho mayor á la pública opinion que el que habian dado las Cortes y las nuevas Instituciones. No podia ménos de suceder así , porque los pueblos se alarman con los hechos , y jamas hacen caso ó concen el valor de los principios especulativos. Un gran número que ni sabia ni sabe lo que es Constitucion , hoy la ama , porque le chocan las injusticias que diariamente palpa , sin que conozca por qué medios se mejora el sistema. Hoy no hay artesano ni hombre

del campo , que no desee una mudanza qualquiera de gobierno , porque percibe que el actual ha perdido toda su fuerza moral , no teniendo poder mas que para hacer el mal , y siendo enteramente nulo é impotente para quanto pueda ser útil á la comunidad. El sistema constante de persecucion , cada dia con mas furor , no puede dejar de producir un gran número de prosélitos , y otro mayor de descontentos. Las necesidades públicas y particulares , que cada dia se hacen mas sensibles , son otro manantial de disgustados. La total falta de cumplimiento á las promesas que V. M. hizo á la Nacion , no puede ménos de aumentar el número de vuestros enemigos. En fin , la pública inmoralidad de no ver premiados otros hombres que los que buscan su fortuna por el camino corto de la esclavitud , y de ver que las leyes en los tribunales de justicia son impotentes contra la intriga, el dinero y el influxo , no puede tampoco dejar de producir un sin número de hombres que detesten vuestro gobierno , por mas que ignoren el modo de establecer uno libre de tan esenciales vicios. Si hay algo de exâgerado en toda esta exposicion , que vuestros Consejeros lo desmientan , Señor , con un solo hecho. Es-

toy bien seguro que la guerra que harán á este escrito no será la de desacreditarlo ni con *hechos* ni con *razones*, el único justo medio de poder impugnarlo; y por el contrario, que incomodará á todos ellos, únicamente por las verdades que encierra, y en razon de la parte de convencimiento que estas lleven consigo. Mas ellos son de tal carácter, que ni se persuaden por la razon, ni se instruyen por la experiencia.

A qualquiera parte que vuelvan los ojos los Españoles, no ven mas que lástimas. Dentro de la Península no se les presenta sino el quadro de la injusticia, de la miseria y de la esclavitud. Si atienden á las Américas, en vez de ofrecerles estas un mercado para llevar sus producciones, y en retorno traer otras (que el hábito de tres siglos hizo ya artículos de primera necesidad), y una parte de nacion unida con la Península por vínculos de mutuo interes que haga su union indisoluble, y una sola comunidad respetable, ya no les ofrecen mas que un campo para ir forzados á hacer una guerra desastrosa, con el objeto de que se impongan á sus naturales las mismas cadenas que los buenos Españoles tratan de romper, y en la qual sus mismos triunfos no pueden dejar de conver-

tirse contra su propia libertad. Ya no les ofrecen mas que un pais en el que, como los resultados de los desaciertos de los reyes por desgracia recargan siempre sobre los súbditos, se detestará á todos los Españoles, pues, aunque forzados y á quienes por consiguiente una buena crítica debería contemplar mas bien dignos de compasion que de odio, se les mirará únicamente como instrumentos de un ciego despotismo. En fin ya no les ofrecen mas que una sima, que, miéntras continúe el presente brutal sistema de opresion, va á tragarse mucha sangre Española, y los pocos recursos que aun restan á la Península, sin probabilidad de otro éxito que la total pérdida de aquellas vastas y preciosas posesiones. Si echan sus miradas sobre las otras naciones, no ven otra cosa que su absoluta nulidad política, su degradacion, é insultos de todas especies. ¡Infeliz alternativa la de la España, si en paz nada conserva, si en guerra todo lo pierde! Quando los males de una nacion llegan á este punto, son ya tan sensibles, que, á pesar del hábito de sufrir, los Pueblos comienzan á murmurar, y de allí á poco principian á hablar de su remedio. La opinion pública entónces ya no puede mantenerse encadenada aun en los gobiernos

mas absolutos, ni ser dirigida por los interesados en los abusos. De un modo ó de otro hay una explosion: en los países sin luces, *contra los autores de los males*; en los países de luces, *contra el sistema que los produce*. Por poco que entónces se golpee á la puerta, el ruido se hace sentir por los que están dentro, cuyo sueño ya no es tan profundo como solia ser, y como quisieran sus gobernantes.

Algunos, sin detenerse en la moral mas detestable, han tratado de disculpar el gobierno de V. M., suponiendo ser el único que permiten las luces de la España, y llegando á compararnos con los mismos Turcos. Semejante degradacion deberia ser suficiente para conmover á todo Español capaz de conocer la dignidad de hombre. Tal vez esto ha sido mas bien dicho con el objeto de ocultar los que han tenido la principal parte en la seducccion de V. M. para la ruina de nuestra libertad, que para hacer creer su misma asercion. Pero los hechos verificados, sin contar otros que el tiempo descubrirá, manifiestan que los Españoles no soportan con gusto las cadenas que llevan, y que no se les hubieran impuesto estas, á no ser por el prestigio que gozábais, por la excesiva delicia deza del Partido vencido, y por el au-

xílio que manos pérfidas prestáron contra la Patria, y por el de que otras han privado á la Nacion. Seguramente es forzoso confesar que el actual sistema no puede tener otro apoyo que en la falta de luces en la masa general; pero estas mas ó ménos se han visto ya en España; y sería un suceso muy raro, que verdades nuevas en política, una vez anunciadas en un pais, dexen al fin de triunfar, por mas fuerte que sea la resistencia que se les oponga. Aun quando la España se hallase enteramente destituida de luces, estándolo la Francia, ¿cómo sería posible que aquella permaneciese por mucho tiempo en la mas grosera ignorancia, para sufrir las instituciones que mas degradan la razon humana? Cada victoria sobre el error y el despotismo es una ganancia general para el género humano; y las muchas que ha hecho y hace diariamente la Francia no pueden dexar de aprovechar á la España. Los progresos de la imprenta, y las mayores relaciones mercantiles entre las naciones modernas, no permiten el estancamiento de las luces, ó que sea tan lenta su marcha como en otros tiempos. Además, Señor, no creo que se equivoque un sabio escritor Francés, quando se expresa del modo siguiente: «Que se cese de

» decir que el estado de la España no de-
 » xaba la eleccion de la manera de gober-
 » narla; y que gobernarla contra lo que
 » exíge la liberalidad, era gobernarla se-
 » gun sus luces y sus deseos. Hablar de
 » este modo, es calumniar á la vez á la
 » España y á la humanidad. Es calum-
 » niar á la España, atribuirle esa falta
 » de generosidad y de luces, esa necesi-
 » dad de venganzas y de tinieblas. Por
 » el contrario, la España está llena de
 » hombres generosos é ilustrados: hemos
 » quedado admirados quando la suerte nos
 » condujo á ella." Espero que algun dia
 será conocida la intriga de hacer pasar á
 la masa general de los Españoles por ene-
 migos de la libertad y de las nuevas re-
 formas.

Para concluir esta segunda Parte, res-
 ta, Señor, hablar de la situacion de la
 España con respecto á las Américas. Esta
 materia es mucho mas delicada por la ma-
 yor divergencia de opiniones; por su ma-
 yor obscuridad, no dependiendo su resolu-
 cion, como en todas las anteriormente ex-
 puestas, de los principios luminosos que no
 puede desconocer ninguna persona de bue-
 na fé, que quiera hacer uso de su razon;
 por el acaloramiento de dos Partidos en
 actual contienda; y, mas que todo, por

el resultado que naturalmente debe seguirse en la Europa entera de la suerte futura de las Américas, tanto en razon del comercio como tal vez de un nuevo sistema de política. Tal complicacion de intereses y de interesados, en que, mas ó ménos, creo comprehendidas todas las naciones de los dos Continentes, hace este asunto mas árduo; y es seguramente la causa de oír todos los dias sostener opiniones las mas opuestas, sin que hasta ahora ninguno de dos únicos Partidos haya presentado en su favor razones tan poderosas que hubiese logrado fixar la opinion general. De aquí igualmente la conducta obscura y fluctuante de los Gobiernos de la Europa con respecto á las Américas; política cuyo fruto me persuado recogerán por entero los Anglo-Americanos.

Aunque perseguido y prófugo, soy, Señor, un verdadero Español, y como tal deseo á mi Patria toda la prosperidad posible. Por consecuencia anhelo que las Américas permanezcan reunidas con la metrópoli, y que formen con ella una misma sociedad. Pero aun ántes que Español soy hombre; es decir, pertenezco á una familia aun mas grande, mas respetable, y cuyas obligaciones bien entendidas, sin estar en contradiccion con las de la fami-

lia nacional , son aun mas inviolables y mas sagradas: exístian anteriormente á la formacion de las naciones, y no pudieron ser abolidas por las contraidas al tiempo de formarse estas. El amor de la Patria tiene sus límites , que por ninguno de sus extremos es permitido á nadie traspasar, por mas que pudiese resultar en beneficio de aquella. Toda sociedad, cuya formacion no tenga por base el recíproco interes de todos sus individuos, no creo que pueda ser justa ; y por lo mismo jamas abogaré en su favor , aunque de ella pudiese resultar el engrandecimiento de mi Patria , lo que creo un absurdo, siendo para mí sinónimos *útil y justo*. Consiguientemente á estos principios , mi deseo de que las Américas formen una misma nacion con la España , debe entenderse , siempre que sea compatible con la libertad , con los intereses , y aun con el voluntario consentimiento de aquellas, y no de otro modo. Quanto pueda pues decir alusivo á esta materia , deberá entenderse en el sentido que acabo de expresar, y no de otra manera, por mas que por falta de claridad en mis expresiones pueda aparecer otra cosa en lo que diré en este particular.

. Perezca el Nuevo Mundo si no ha de pertenecer á la *legitimidad* , dicen unos.

Republicanícense las Américas, si se desea su libertad; y que haya un mercado importantísimo para el comercio de todas las naciones Europeas, dicen otros. Sosténganse los derechos del *Legítimo Soberano*, y en ellos los de la *Legitimidad* entera; y hágase la guerra á los Rebeldes, y Jacobinos Americanos, repiten aquellos. Socórrase la causa de la independencia, y auxiliése á los Patriotas de la América Española, repiten estos. He aquí, Señor, dos opiniones diametralmente opuestas, y las solas anunciadas hasta el presente, y sostenidas ámbas con calor en la única nación Europea que puede influir en la suerte de aquel vasto y precioso continente, que va á escaparse á V. M. de las manos, debido, igualmente que todos los otros males de la Nación, á los sacrílegos consejos de esos enemigos de la España con Cortes, ó, mejor diré, á esos enemigos de V. M. y de la humanidad entera.

Si la primera de estas dos opiniones en mi concepto es impía é irrealizable, considero la segunda funesta al sistema de los reyes, á la influencia y tranquilidad de la sociedad Europea, y aun por ahora á la misma consolidacion y verdadera libertad de los nuevos Gobiernos que puedan establecerse en las Américas. Me persuado que

puede adoptarse una (de la qual hablaré en la tercera Parte) que, sin participar de ninguno de los inconvenientes de las dos enunciadas, reuna las ventajas de ámbas, y los intereses de los dos Partidos. Quiero decir, la considero capaz de reparar los males de la España; de tranquilizar las Américas, asegurándoles su libertad y todos los medios de prosperar; de calmar los recelos de los partidarios de la causa de los reyes; de proporcionar al comercio de todas las naciones de la Europa iguales, quando no mayores ventajas, que pudieran tener, separadas las Américas de la metrópoli; y de hacer adquirir á V. M. el amor de vuestros pueblos, en el que consiste la verdadera grandeza de un Monarca, y la conservacion de su dinastía, en quanto lo permite la fluctuacion de las cosas humanas. Exâminar una por una estas proposiciones, es lo único que me resta exponeros en esta segunda Parte.

Digo, Señor, que *es impía* la opinion de los que pretenden que *perezca el Nuevo Mundo si no ha de pertenecer á la legitimidad*; porque la primera ley que impuso al hombre el Autor de la Naturaleza, es la de la propia conservacion, ó, lo que es idéntico, la de su felicidad. Por esta ley, superior á quan-

tas pueden existir, todas las sociedades tienen la facultad inamisible de variar la forma de gobierno, de elegir sus gobernantes, y de deponerlos, siempre que de otro modo no puedan conseguir aquella felicidad. De lo contrario, habria otra ley superior á esta primitiva, cuya opinion es seguramente la mas impía de quantas la bajeza ó la tiranía han podido inventar. Aunque el nacimiento ó la sucesion, segun las leyes positivas de cada nacion, debe sin duda formar una parte de la *legitimidad* de un Monarca, sin embargo su principal *legitimidad* debe consistir en hacer la felicidad de sus pueblos, sin cuya circunstancia es una blasfemia decir que estos pertenecen á la *legitimidad*. Nuestra ley de Partida asegura que en este caso *el dominio legítimo se convierte en torticero, y que los pueblos se deben levantar para resistirlo.*

Digo, Señor, que la creo *irrealizable*, porque como Napoleon decia á los Polacos, «Una nacion que se empeña en ser libre, tiene siempre medios para serlo, y ninguno suficiente poder para destruir á viva fuerza su libertad y su independencia.» La experiencia de todas las edades manifiesta esta verdad. La histo-

ria de Grecia y Roma tantas veces atacadas, y tantas veces triunfantes, quando luchaban por defender su libertad y su independendia, ofrece en épocas remotas repetidos testimonios de esta asercion. Las de los Países Baxos, de la República, Helvética, de los Estados Unidos, de la revolucion francesa, y de la independendia de la España, en épocas recientes, comprueban esto mismo. Si por otra parte se atiende á los débiles medios que tiene V. M., un plan de subyugar las Américas solamente podía proponerse por los mismos Autores de todos nuestros males. Sin dinero, sin marina, con soldados forzados á pelear contra su misma libertad, contra sus parientes, y contra sus conocidos y amigos, y con disminucion diaria de todos estos mismos escasos medios, * es el cúmulo del delirio persuadirse que Pueblos que luchan por su libertad, cuyas fuerzas y auxilios se aumentan diariamente, y que se

* Desde la primera publicacion de este escrito, ya ha comenzado á verificarse parte de esta profecía. Lo que acaba de hacer toda la tropa que iba en el transporte Trinidad, que se ha pasado al Gobierno de Buenos-Ayres, es el exemplo que infaliblemente seguirá la que se envíe en lo sucesivo de la Península á hacer una guerra tan detestada por la pública opinion.

hallan á tanta distancia , puedan ser sometidos por la fuerza á un dominio que detestan , y que no les ofrece ninguna futura perspectiva de felicidad. Las condiciones indicadas por V. M. en la Nota pasada á los Grandes Soberanos , en vez de presentarles algun aliciente para que se sometan , no sirven mas que para descubrir la insensatez de vuestros Consejeros , y la continuacion del mismo sistema de opresion. Ofrecer *amnistia* á un Partido victorioso , ó que á lo ménos opone la fuerza á la fuerza , es un fenómeno en política , que estaba reservado á vuestros Ministros. Las ofertas de libertad en el comercio , si es que son tales las que V. M. les promete , tampoco deben ser un atractivo para hombres que luchan por conseguir su libertad civil , de la que vos os desentendeis por el todo , como si absolutamente no se tratase de semejante asunto ; y solo se recuerda que *no se perjudiquen los derechos y dignidad de vuestro trono.* ¡Cuitada política la de tales Ministros ! ¡aparentar que intentan hacer algo en favor de la justicia , quando descubren los lazos que preparan para acabar de encadenar la libertad ! Mas , Señor , á decir la verdad , yo no los contemplo tan ignorantes que crea no con-

tradicen con su conducta su interno convencimiento. Sin desmentir jamas su carácter, despues de haberos hecho traycion, hoy os ponen en ridículo , aconsejándoos una medida que no teneis poder para sostener , y que por consiguiente no puede dejar de aumentar al cabo los males de la Nacion.

Los Anglo-Americanos, cuyo poder V. M. debe conocer demasiado , han dado ya muchas pruebas de que no mirarán con indiferencia una lucha en que se combate por destruir los principios constitutivos de todo gobierno republicano , y por establecer los diametralmente opuestos. Saben bien que la *Legitimidad* miraria como sumamente peligroso en la Europa un sistema igual al suyo , y que establecida aquella en el continente Americano , á pesar de la variacion de clima no por eso cambiaria de principios. Por razon de un interés tan importante para ellos, es de presumir que harán los mayores esfuerzos , ya abierta , ya ocultamente , á fin de que las Américas Españolas no pertenezcan á la Legitimidad. Otro interes , para ellos de mucho valor, es la influencia decidida é indudable que van á tener en todas ellas , una vez se constituyan en un gobierno democrático,

y la ninguna que tendrán los gobiernos Europeos. Nada separa tanto á los hombres en sus ideas, como el diferente sistema de Gobiernos; y quanto mas aquellas difieren, menor es la mutua influencia de los individuos. Los Anglo-Americanos no pueden temer los sacrificios que sea necesario hacer por tan preciosos intereses, aun quando los reyes todos de la Europa emprendiesen auxiliar á V. M., porque saben bien que la guerra seria muy antipopular, y muy expuesta al sistema de legitimidad. Miétras no se varie el actual de monarquías absolutas, todas las ventajas estarian en favor de las Américas, porque lo estaria la opinion general que al fin triunfa de quanto se le opone.

Considero la segunda opinion *funesta al sistema de los reyes*. Hasta aquí he procurado presentar á V. M. los inconvenientes de la opinion que adula vuestros deseos: ahora trataré de exponer con igual ingenuidad los resultados de la opinion del Partido opuesto. Desde la revolucion de los Anglo-Americanos, escritores sabios en política han anunciado que pronto el continente Americano dominaria al Europeo por sus opiniones y por sus armas. La época presente sin duda anun-

cia un trastorno, que verificado debe realizar muy luego esta profecía política; y aun la creo infalible, atendido el carácter de vuestro gobierno. Desde la abolición del Feudalismo hasta la revolución de los Anglo-Americanos, no ha habido guerras exteriores con otro objeto que por conseguir mayores ventajas en el comercio, ó por extensión de territorio. Mas desde esta no se ha conocido otra lucha entre nación y nación, que por conservar el poder absoluto de los monarcas; tal como estos lo habían exercido después de haber triunfado del feudalismo; ó por limitarlo, marcando las facultades de la real Prerogativa por medio de leyes positivas, y por una expresa declaración de los derechos de los Pueblos. En todas ellas las ventajas han estado siempre en favor de las nuevas opiniones. En la de los Anglo-Americanos, el triunfo de estas ha sido el mas completo. En la de la revolución francesa, después de haber triunfado contra los esfuerzos de todos los reyes de la Europa, al fin han quedado con considerables ventajas, pues de sus resultas la Francia tiene una Constitución de que carecía: no sufre los privilegios opresivos de su antigua nobleza; disfruta una completa tolerancia de opi-

niones y cultos religiosos; se halla libre de la gran carga de frayles, y no paga diezmos: ventajas todas de la mayor importancia. En la de la revolucion Española (cuya conclusion seria un delirio suponer), aunque á primera vista no parece que han tenido ventajas, sin embargo las han tenido muy reales. Sus Colonias, aunque en actual contienda, están muy distantes de volver á sufrir la opresion de su antiguo gobierno. El resultado final de esta lucha, quando no produzca la libertad de la metrópoli, que para mí seria un suceso poco ménos que inconcebible, á lo ménos se puede asegurar, que será tal que proporcione á los Españoles, amantes de la libertad, una patria en donde disfruten de este beneficio, el mas apreciable que el hombre puede gozar. Por último, nuestra revolucion ha producido que la opinion general deteste la Inquisicion, los frayles, y el sistema de un gobierno absoluto; y seria lo mas inconsecuente con todo cálculo político, que á la corta ó á la larga deje de triunfar completamente.

De todo lo expuesto se deduce, Señor, que en la guerra intentada para subyugar las Américas, vos teneis que perderlo todo, y no podeis ganar cosa alguna.

Quanto mas se sostenga la lucha entre las nuevas y antiguas opiniones, mas seguro será el triunfo de aquellas, y mas funesto por consecuencia el resultado para el sistema de los reyes absolutos. Por establecerse todas las Américas en gobiernos democráticos, la lucha no por eso cesará. El hombre desea dominar de un modo ó de otro; y entre dominar los espíritus ó los cuerpos, no duda dar la preferencia al dominio de aquellos, porque satisface mas su orgullo, y porque está seguro entónces que conseguirá dominar despues sobre estos. El espíritu de proselitismo no tiene otro origen que en esta pasion de dominar sobre las ideas; y si es demasiado comun en materias religiosas, admite aun ménos excepciones en materias políticas. De aquí es que el odio entre gobiernos republicanos y monárquicos en todas las edades ha sido y será siempre recíproco, y muy decidido. Constantemente, quando se han podido contrabalancear, han estado en lucha para extender uno y otro, por medio de sus principios, sus partidarios y su dominio. Uno y otro tienen sus vicios y sus virtudes; mas la pasion de la ambicion siempre ha sido mas dominante en las repúblicas que en las monarquías; y he aquí,

Señor, la razon porque no creo que la lucha cese por republicanizarse todas las Américas, miéntras haya otros países en el globo terraqüeo, á donde se puedan llevar las mismas ideas. Vuestro Augusto Abuelo, quando dió auxilio á los Anglo-Americanos en la lucha de su independencia, estaba muy distante de preveer el objeto y resultado de esta; pero luego que vió instaurado su nuevo gobierno, inmediatamente conoció su error, y se penetró de que las Américas Españolas pronto imitarian su conducta. Por esta razon, aunque la Francia y la misma Inglaterra habian reconocido la independencia y soberanía de aquella nueva Nacion, por espacio de un año se resistió á hacer igual reconocimiento; mas era ya tarde para que pudiese retrogradar y dejar de reconocerla. Si los hombres pues de alguna prevision, desde el primer momento de la instalacion del gobierno Anglo-Americano, han anunciado igual suerte á todo aquel Continente, constituidas en república las Américas Españolas, ¿quién podrá dudar que las Colonias de las demas naciones Europeas seguirán muy pronto la misma suerte?

Qual sea despues de esto el resultado que se siga, ni yo me contemplo ca-

paz de anunciarlo; ni aun quando lo fuese seria esta la oportunidad de presentarlo. Pero sí diré que uniformado todo el continente Americano y sus Islas en un gobierno democrático, siempre ambicioso y activo, enemigo natural de toda monarquía, por su carácter mas económico que lo puede ser (aun con el mayor arreglo) uno monárquico; con un terreno de triple extension que la Europa; de un clima mucho mas favorecido por la naturaleza, en donde ninguna produccion es exótica; y con todo lo necesario para formar flotas mayores que las que tal vez pueden formarse en las otras tres partes del mundo; no puede dudarse que su poder é influencia darán la ley á la familia Europea. La España con el descubrimiento del nuevo mundo alteró en gran manera los intereses todos de la Europa, mas con su pérdida va á causar una alteracion mucho mas considerable en el sistema político de todo el globo. Creer que los recursos de la América servirán únicamente para que sus naturales se ocupen solo en disfrutarlos, es no conocer el corazon humano, ni la pasion favorita de los gobiernos republicanos. Suponer que se pasarán muchos siglos en tener una superioridad

decidida sobre la Europa, es no atender al poder adquirido por los Anglo-Americanos en tan corto tiempo, y en el peor terreno de toda la América. Estas reflexiones y otras muchas mas me hacen, Señor, creer que si se realiza la opinion del segundo partido, sus resultados deben ser funestos al sistema de los reyes, nada favorables á la influencia de la sociedad Europea, y poco conformes con su tranquilidad, miéntas no se establezca el nivel de las ideas, tan necesario para consolidar la pública quietud de las Naciones.

He dicho, Señor, que consideraba la opinion del segundo Partido como *funesta aun á la consolidacion y verdadera libertad de los nuevos gobiernos de las Américas Españolas*. Si fuese posible que hombres acalorados en una lucha obrasen sin espíritu de partido, ó lo que es igual, estuviesen dispuestos á convencerse de buena fé, para hacer penetrarse de la verdad de mi opinion, yo me contentaria con preguntar á los Americanos, ¿por qué no son libres al cabo de ocho años de lucha, en la qual la oposicion que se les hizo fué tan débil y miserable que no puede llamarse tal? ¿Por qué Buenos-Ayres sufre que los Portugueses se apo-

deren de Montevideo y de la Colonia del Sacramento, y que un individuo con un puñado de hombres ejerza la soberanía en su mismo territorio? Si las Provincias levantadas aman la libertad, ¿cómo Buenos-Ayres y el Gobierno del Paraguay no se reúnen para resistir su común enemigo? Yo no creo que se pueda dar otra respuesta satisfactoria, á no ser que los Pueblos levantados no conocen bastante bien lo que vale la libertad, ó que ignoran los medios de establecerla y consolidarla, ó que no tienen suficientes virtudes para hacer por ella todos los sacrificios que merece. Siendo esto cierto, ¿cómo se les puede aun contemplar dispuestos para aspirar de repente á una libertad republicana? En todas las revoluciones se invoca el nombre de la libertad; pero los mas de los sacrificios, ó por ignorancia ó por malicia, son dirigidos á la licencia y á la ambicion, á la avaricia y á la venganza.

Si los Partidarios de la segunda opinion se atuviesen únicamente á abagar en favor de la libertad de las Américas, nada se les podria objetar que no fuese un insulto hecho á la humanidad. Semejante beneficio por ningun pretexto se debe diferir, ni dejar de conceder á to-

dos los hombres, y á todos los Pueblos por corrompidos ó ignorantes que sean. Aun diré mas: quando los Pueblos por uno de estos dos defectos repugnasen la libertad, el hombre de razon y de un corazon recto debe hacer todos sus esfuerzos por que la amen y la admitan. Mas los Partidarios de esta segunda opinion estan muy distantes de atenerse á esta sola reclamacion. Aparentando ignorar que son dos cuestiones diferentes, la de *la libertad*, y la de *la independencia*, las hermosas razones con que aquella puede y debe ser apoyada, las aplican indistintamente á esta; ó, sin llegar aun á tanto, de ellas deducen como una consecuencia forzosa la *independencia*. Quando se haga ver que esta es necesaria para que las Américas consigan mayor grado de prosperidad, aseguro de buena fé que yo seré entónces el primero á sostener su opinion. Amo tanto como el que mas que las Américas gozen de toda la posible libertad, y que establezcan quanto sea necesario para su prosperidad. Convengo en que todos los Pueblos tiene un derecho para establecer su libertad del modo que les acomode, y aun para separarse del resto de la comunidad, siempre que su reunion sea incompatible

con su libertad ó con los medios de prosperar. Pero ¿ cómo se podrá hacer ver esto? Para probarlo, seria necesario probar que una sociedad grande no puede prosperar tanto como una pequeña, ó que no puede conservar tanto tiempo su libertad; y la experiencia hace ver que las naciones pequeñas estan expuestas á todos los peligros y males á que lo estan las grandes, y qué ademas tienen otros que les son privativos, y de las mas temibles consecuencias. La Grecia en tiempos anteriores ofrece un testimonio nada equívoco en favor de mi opinion; y en la actualidad Venecia y Génova. Una nacion pequeña con dificultad puede dejar de tentar la ambicion de un vecino poderoso. Las naciones no solo lisonjean su orgullo en ser grandes: tienen un verdadero interes en serlo, para asegurar su propia existencia política. Por esta razon todo individuo, sin faltar á las obligaciones de ciudadano, no puede ménos de interesarse en el engrandecimiento de su nacion, siempre que no se oponga á la libertad y á la justicia. La poblacion de cada uno de los Gobiernos establecidos en las Américas Españolas es demasiado escasa en el dia para sostener los gastos de un Estado, ni para resistir las tentati-

vas ambiciosas de otra sociedad , ó de un individuo emprendedor. La única ojeccion racional que he oido hacer contra mi opinion , es que á tanta distancia de la Capital una nacion no puede exístir sin muchos inconvenientes , y que la misma naturaleza ha dispuesto que fuesen distintas naciones. Confieso ingenuamente que por este solo motivo no puede dejar de haber grandes inconvenientes ; pero estos en gran parte se pueden remediar con buenas leyes é instituciones al intento : mas la falta de luces , de riquezas para sostener las cargas de un Estado , y sobre todo la falta de poblacion para defenderlo , son inconvenientes mucho mayores ; y en la alternativa de dos males , el menor nunca debe ser una ojeccion. Si para formar una sociedad política no se hubiese de contar mas que con la extension de terreno , y con los medios que la Naturaleza ofrece , sin duda las Américas no deberian formar parte de una comunidad Europea ; pero si hay que contar con los medios anunciados de luces , riqueza y poblacion , considero aun muy prematura la emancipacion de las Américas , y muy poco conforme para consolidar una verdadera libertad.

Los partidarios de la independendia con

mucho fundamento dicen , que si vos deseais que se verifique sin derramamiento de sangre la pacificacion de las Américas, que hagais el experimento de un gobierno sabio y humano en las Colonias no levantadas; que se pongan justos límites al poder que exercean los Vireyes y Audiencias; que se establezca una Representacion Nacional para hacer las leyes é imponer las contribuciones; finalmente, que inspireis confianza en vuestras promesas con una victoria sobre vos mismo , haciendo ver que ya está aplacada la sed de las venganzas , dando el fácil testimonio de sacar de los calabozos tantas víctimas inocentes para restituir las al seno de sus familias y á sus anteriores destinos. Sin duda , Señor , que si accedeis á tan fáciles condiciones , esta indicacion no seria burlada ; entónces facilmente las provincias levantadas convendrian en formar una misma comunidad con la Nacion Española. La perspectiva de una futura felicidad fundada en la experiencia , que en ese caso tendrian á la vista , seria un aliciente á que no podrian resistirse.

Si los Americanos Españoles se hubiesen atendido á proclamar únicamente su libertad , constituyendo un gobierno provisional , y asegurando al mismo tiempo

que no trataban de separarse de la comunidad Española sino interinamente, mientras el resto de la Sociedad formaba su Constitución, y V. M. ó vuestro sucesor la aceptaba, conseguirían con mayor facilidad su intento, y su conducta sería un motivo de eterno reconocimiento de parte de sus hermanos los Españoles. De este modo consolidarían mas bien su libertad, y evitarían excitar los celos de los reyes, que no pueden dejar de excitarse con el establecimiento de gobiernos democráticos, y con el trastorno del equilibrio de las naciones. Finalmente tendrían la gloria de haber sido los restauradores de la libertad de la Península, y en ningún sentido podrían quedar perjudicados por abrazar esta conducta.

Suponiendo aun que un gobierno democrático sea mejor que una Monarquía constituida, aun en este caso creeria que la opinion del segundo Partido no era por ahora la conveniente á la consolidacion y verdadera libertad de las Américas. Se suele decir que *lo mejor es el mayor enemigo de lo bueno*; y si esta máxima es cierta, en ninguna ocasion se podría aplicar con mas verdad y mas oportunamente, que á un Pueblo que del despotismo y de la supersticion trata de repente constituirse.

en un gobierno democrático. La idea, dice un Filósofo, de obedecer y mandar á un mismo tiempo, de ser súbdito y soberano á la vez, exige demasiadas luces y combinaciones, para que pueda ser ni bien manejada ni bien percibida sin una previa y larga educacion de los Pueblos. Las virtudes mismas tienen necesidad de medida, y deben temer el exceso de su práctica. En especulacion podemos ir tan léjos como nos agrade: elevarnos hasta lo infinito; pero en la práctica, en la realidad hay un término en que es oportuno detenerse.

PARTE TERCERA.

LA ley sola , Señor , es la que debe arreglar el uso de la Autoridad. Quando así se verifica, esta no es un yugo para los Pueblos ; es únicamente una regla indispensable, que los conduce gustosos en el cumplimiento de sus obligaciones. El abuso de la autoridad , lejos de extenderla, la enerva , ó la destruye por el todo ; y no puede dexar de haber abuso, siempre que esta no sea dimanada de leyes fixas y establecidas por la Nación misma ó por sus Representantes. Supuesto este principio, base de toda sociedad bien ordenada, y con arreglo á lo que vos mismo teneis en gran parte ofrecido á vuestros súbditos á la faz de la Europa entera, las medidas que contemplo estais precisado á adoptar sin ninguna demora, si quereis evitar vuestra propia ruina, y asegurar la felicidad de vuestros Pueblos, se reducen por ahora á las siguientes resoluciones.

1.º Declarar nulo todo lo obrado en tan

ilegal persecucion, ofreciendo reparar (del modo posible) todos los daños y perjuicios irrogados á tanta víctima inocente.

2º Convocar inmediatamente las Cortes, ó Representantes de la Nacion, elegidos, (por ahora) con arreglo á lo prevenido por las últimas, sin perjuicio que en lo sucesivo se nombre una *Camara alta*, compuesta de Grandes, Nobles, y Alto Clero, elegidos temporal ó perpetuamente por V. M., pero cuya institucion se determine por leyes fundamentales.

3º Despachar Comisionados á todas las Provincias levantadas de las Américas, para tratar con sus Gobiernos y Congresos, sin exigir de vuestra parte otra condicion que el que formen una misma nacion con la España, dejando enteramente á su arbitrio todas las demas condiciones.

4º Declarar inmediatamente permitida la libertad de la imprenta hasta la determinacion de las futuras Cortes, sometida á las leyes establecidas por las últimas.

5º La abolicion del tribunal de la Inquisicion.

6º Declarar desde el momento como ley irrevocable, baxo la futura aprobacion de las Cortes, la libertad absoluta y general de comercio á las Américas, para que puedan traficar con todas las naciones del

mundo , recibiendo en sus puertos los buques de estas , y pudiendo llevar sus producciones y géneros de industria al mercado extranjero que les acomode , siéndoles igualmente permitido cultivar las cosechas que tengan por conveniente , sin necesidad de permisos ó facultades Reales. *

7.º Una amnistía general á todos los llamados *Afrancesados* , con restitucion de todas sus propiedades secuestradas.

Concedida la libertad civil y de comercio en los términos enunciados , ¿qué motivo racional de interes ó de justicia podria alegarse entónces por los sostenedores de la independenciam de nuestras Colonias , y principalmente si á esto se añadia que ningun individuo natural ó extranjero fuese inco-

* En mi obra del *Exámen imparcial sobre las disensiones de la América* (impresa en Cádiz en 1812) creo haber demostrado que la decadencia de la agricultura , industria y comercio de la España , es debida á no haberse permitido esta libertad ; y que quanto mas se disminuyan los impuestos de *Aduanas* en las importaciones y exportaciones así de géneros nacionales como de extranjeros , tanto mas progresarán los tres ramos en la Peninsula y en las Américas. Creo haber tambien demostrado que la España progresaria rápidamente , si aboliese por entero todas sus *Aduanas* , aun quando las otras naciones conserven las suyas. En fin creo hacer ver que los intereses de todas las naciones estan tan unidos , que de la felicidad de una jamas puede resultar mal á ninguna.

modado por sus opiniones religiosas? ¿Se alegaria la disminucion del poder de la España, para igualar mas el equilibrio general de la Europa? Aquella aun con la posesion de las Américas se halla muy lejos de trastornarlo. Por el contrario, lo desconcierta por su debilidad; lo que sucederá así, miéntras no se ponga en disposicion de que no sea arrastrada por la influencia de otra nacion. Su alianza forzada con la Francia, efecto de su debilidad durante el reynado de vuestro Augusto Padre, ha causado grandes males y peligros á toda la Europa; y á no ser por el entusiasmo que la Nacion tomó para defender su independendencia contra la ambicion de Napoleon, no sé seguramente qual seria hoy la suerte de toda la Europa. La influencia de esta será mas sólida, y su tranquilidad ménos expuesta, si la España conserva las Américas. Separadas estas, los Anglo-Americanos deben forzosamente adquirir las porciones mas interesantes de aquellos preciosos Dominios; y su excesivo poder no podrá ménos de trastornar el equilibrio establecido, y de amenazar el sosiego de la Europa. ¡A quantos peligros esta no se ha visto expuesta por la mal entendida ó mezquina política de no interesarse los Gobiernos todos en la suer-

te de las Naciones primeramente atacadas por Napoleon! ; Quanta sangre y quantos males hubiera evitado á la Europa la España durante el imperio de aquel, si en vez de prestarse esta, por su debilidad y su gobierno arbitrario, á servir de instrumento á la ambicion de aquel, hubiese sido capaz de contenerla desde un principio! Si el sistema político de la Europa, la justicia, y la localidad misma de la Francia exígen que esta sea una nacion muy poderosa, el equilibrio y la tranquilidad general, en que deben interesarse todas las otras, requieren que la España conserve el rango á que por la naturaleza está destinada: lo que no podrá verificarse jamas sin que goce de un gobierno libre. Reconocer el interes general de que se conserve el equilibrio político, y el derecho con que todas pueden intervenir en que no se trastorne; y no querer, ó no hallar justo que estas interfieran en el buen ó mal gobierno interior de otra nacion, quando de este depende su verdadera grandeza ó nulidad política, es una inconsecuencia que eternamente impedirá el sosiego de las naciones.

¿ Se podria alegar el interes comercial de las otras naciones? Concedida la libertad de comercio en los términos concebidos en

la sexta Resolucion , no me persuado que, ni aun un aparente fundamento se pueda suponer para persuadirse que la Europa hará un comercio tan ventajoso, republicanizadas é independientes las Américas. La naturaleza de este escrito no permite, Señor, que me detenga á hacer ver las pruebas de esta opinion. Para qualquiera persona de buena vista , será suficiente el que atienda á la influencia que las naciones Europeas gozan en el gobierno de los Estados-Unidos. Quanto mas poderosa es una nacion , quanto mas diferente es su gobierno , y quanto mayor es su separacion , tanto ménos influencia tienen sobre ella otras naciones. Los principios de justicia retributiva , sobre todo en las naciones poseedoras de Colonias ultramarinas , exígen tambien que estas no contribuyan á la pérdida de nuestras Americas , si es que desean conservar sus posesiones ; mas , para que así se verifique, es forzoso, Señor, que vos accedais á todo lo que yo acabo de proponeros. De otro modo la justicia y la humanidad se opondrian , y los otros Gobiernos nada podrian hacer en vuestro favor , porque la opinion general de que solamente se desentiende un Gobierno absoluto que no conoce su riesgo , condena todas vuestras actuales medidas. Exâmi-

nadas pues con imparcialidad las razones expuestas, me persuado que ningun Europeo que tenga un verdadero espíritu de tal, aunque no es muy comun extender este mas allá del pueblo, provincia ó nacion, concedidas á la América la libertad civil y de comercio, podrá cohonestar la opinion de los Partidarios de la independencia. En fin juzgo que para hombres de larga vista la cuestion en último resultado se reduce á decidir si será mas ventajoso para la Europa que las Américas Españolas pertenezcan á la España ó á los Anglo-Americanos.

Tales son, Señor., las medidas que contemplo indispensables para la felicidad de la Nacion, y para vuestra tranquilidad. Ellas solas, ó con muy pocas modificaciones en lo accidental, podrán aplacar el público descontento, conservar la integridad de la España, tranquilizar las Américas, consolidar su prosperidad, conciliar los intereses de las otras naciones, y calmar el rezelo de los Reyes. Pero ademas, es necesario, Señor, que no perdais tiempo, porque se aproxima el momento en el que aun estos mismos remedios serán ineficaces. Mis proposiciones no pueden ser un problema, á no ser para vuestros Consejeros. Si no las abrazais quanto ántes, toda per-

sona sensata prevee, «que Fernando perderá la corona, porque las luces del dia no sufren que se reyne del modo que él reyna; que si la España adquirió las Américas en el reynado de un Fernando, España las perderá durante otro Fernando.»

¡Qué gloria, Señor, podria compararse con la que os resultase de la fácil resolucion de lo que acabo de proponeros! Ella os ganaria el corazon enagenado de todos vuestros súbditos, porque ella sola puede hacerlos felices. Sí, Señor, es forzoso ser útil á los hombres para ser amado de los hombres. Renunciad esas medidas opresivas, odiosas y ridículas, que degradan la Nacion, que minan vuestro trono, y que un pueblo generoso no puede soportar largo tiempo sin haceros ver su indignacion. Los males son ya muy extremados. Reunid sin pérdida de tiempo los únicos que aun pueden repararlos. Convocad los Representantes de la Nacion; y desnudo de toda pompa vana é imponente, á fin de inspirar mas confianza, presentaos en este gran teatro, no para hablar el language que, si llegase este caso, quisieran inspiraros vuestros Cortesanos, que hablan todos los idiomas á no ser el de la verdad, sino para decir francamente: «Que apro-

» vechándose de vuestra inexperiencia y
» de vuestras preocupaciones una facción
» sacrílega que ya os habia vendido, de
» nuevo os precipitó á las medidas que ha-
» beis abrazado : que reconocéis todos vues-
» tros errores , y que estais resuelto á re-
» pararlos : que removeréis todos los moti-
» vos de queja : que en lo sucesivo vues-
» tros Consejeros no podrán engañaros sin
» sufrir toda la severidad de la ley : que
» estais determinado á gobernar únicamente
» segun dispongan leyes fijas , estableci-
» das por los representantes de la Nacion :
» que jamas aspiraréis á otra prerogativa
» que la de hacer todo el bien posible
» á la comunidad. En fin , para asegurar
» que vos seréis el primero á proponer
» quantas leyes sean necesarias á impedir
» que el Monarca pueda atacar la liber-
» tad de los súbditos , invadir sus propie-
» dades , y retardar el progreso de las lu-
» ces. » Esta sincera exposicion , en vez de
re bajar vuestra dignidad y vuestros talen-
tos , los realzará , y restablecerá vuestro
honor mancillado. Desde aquel mismo dia,
estad , Señor , seguro , á pesar de quanto
en contra os digan vuestros Consejeros,
que principiareis á reynar en los corazo-
nes de vuestros súbditos , y á conocer los
peligros de que os habeis salvado. Desde

aquel dia comenzaréis á conocer que un Príncipe no puede ser feliz, á no ser quando solo hace uso de su autoridad para contribuir á la dicha de los que se la han confiado. Desde aquel mismo dia finalmente os penetraréis que esto solo es lo que constituye la verdadera magestad de un Monarca, y que es una quimera buscar grandeza en donde no hay libertad. Si todo lo expuesto no os convence, no dudo, Señor, anunciaros que no pasará mucho tiempo sin que confirmeis, y tal vez á costa de mayores sacrificios, la misma leccion que Bonaparte dió á todos los reyes absolutos, quando en su caída dixo: *Pequé contra los pueblos; pequé contra las ideas liberales; y todo lo he perdido.*

El cielo prospere la vida de V. M. para realizar los grandes objetos que se proponen en esta Representacion.

Señor,

A. L. R. P. de V. M.

ALVARO FLOREZ ESTRADA.

SEÑOR:*

CERCADO por cortesanos ó tímidos que no osan deciros la verdad, ó ignorantes que no la conocen, ó ambiciosos que la desfiguran, y todos adictos á vuestros favores, y de uingun modo á vuestra persona, V. M., juguete de sus pasiones, no tiene ojos para ver, ni oídos para escuchar otra cosa que lo que agrada á tales hombres. Por mas lisonjeros que os sean sus discursos, no son sino el canto harmonioso de las Sirenas que tratan de adormecer el piloto para que se estrelle la nave. Tal es la suerte de todos los Reyes, que, graduando su poder por la sumision servil de sus súbditos, quieren hacerse respetar por el solo temor. Ellos jamas pueden llegar á conocer el verdadero estado de las cosas, á no ser quando

* Quando se hizo la primera publicacion del anterior Escrito, no habiendo accedido el Embajador Español en Londres, el Duque de S. Carlos, á encargarse de dirigirlo al Rey, lo he dirigido por medio de dos diferentes conductos, acompañado con la presente Carta.

los males se acercan al extremo. Un continuo riesgo amenaza sus vidas y sus dinastías. A proporción del temor que inspiran, en esa misma razón se aumenta su peligro, y el número de sus enemigos secretos.

Por mas amargas que os parezcan las verdades que expongo en la Representación que os dirijo, son tales, Señor, que vuestro mayor interes es no desconocerlas ni despreciarlas. Yo no dudo que los oscuros Personages de esa Camarilla secreta tratarán de alarmaros, persuadiéndoos que son subversivas, que son infamantes al honor de vuestra Real Persona, que son puras blasfemias, y que yo soy un enemigo de los tronos, del orden y de la religion. ¡Quando un Rey absoluto ha oido otro language! Sus cortesanos no se alimentan jamas sino de anécdotas envenenadas ó ridículas. ¡Insensatos Pigmeos, que pretenden hacer retrogradar la naturaleza, resistir el torrente de la opinion y convertir la noche en dia! Nuestra Ley, mas sabia que ellos, y que habla en un language mas imparcial, asegura que el que dice ó escribe la verdad, á nadie hace injuria, y que el que se la dice al Rey, en vez de ser un criminal, hace un servicio muy importante al Estado. Pa-

ra que. V. M. se convenza sin equivocacion de si soy yo ó ellos vuestro enemigo, y quien el que trata de subvertir, infamar y blasfemar, hay un medio muy sencillo, nada expuesto, y sin duda seguro: tal es el de consultar la opinion pública.

La imprenta es un órgano por cuyo medio se hacen escuchar los hombres sabios é imparciales de todos los países, y por él se consigue conocer perfectamente qual es la verdad. Por fortuna las ideas expresadas en mi Representacion despues de quatro años forman el principal asunto de los Periódicos de toda la Europa ilustrada, que son el verdadero termómetro de la opinion general. Dignaos, Señor, por este conducto seguro consultar lo que yo expongo, y lo que exponen esos hombres tenebrosos. Dignaos disponer que todos ellos, ó los mas capaces, salgan á una pública palestra por medio de la imprenta á rebatir con razones ó á desmentir con hechos las opiniones que tan asesina y cobardemente tratan de desacreditar. Nada, Señor, os degradaria este paso: es lo que practican los Gobiernos mas ilustrados, y que mejor entienden sus intereses. ¿De qué sirve, Señor, que en esa reunion sombría se dé el nombre de blasfemias á doctri-

nas las más sanas, y de ideas subversivas á las únicas capaces de proporcionar la tranquilidad del Pueblo, y de asegurar vuestra existencia política tan amenazada, si los sabios de todos los países, si las luces del día, si la opinion general, si la imprenta, si la experiencia dicen todo lo contrario? ¿De qué sirve, Señor, que la Inquisicion, redoblando su furor y sus anatemas, condene como impío é irreligioso mi escrito, si la opinion general lo aprueba, y si el hombre mas timorato nada encuentra en él que pueda ofender la sana moral? ¡Detestable gobierno, el que necesita persuadir la justicia de sus determinaciones por el uso de la fuerza!

Ningun Monarca puede consolidar su poder, ni reynar tranquilamente, á no ser conformándose con las opiniones dominantes. La historia no ofrece un solo hecho que desmienta la exâctitud de esta observacion. Los reyes verdaderamente grandes no fuéron otros que los que han logrado percibir el espíritu de la época en que viven, y ceder al impulso de su siglo. Por el contrario, todos aquellos que, inatentos al progreso de la civilizacion, han procurado resistir la opinion, han tenido reynados débiles, agitados y desastrosos.

Sus triunfos sobre las nuevas ideas , que procuraban sufocar , han sido siempre muy efímeros ; y al fin el espíritu del siglo ha quedado vencedor , por mas desiguales que en un principio fuesen estas luchas. No son , Señor , ni reyes , ni emperadores , ni papas , ni sus sicofantas , los que gobiernan el mundo. Son siempre las ideas de cada siglo : es la opinion general de cada época ; y la de la actual es la misma que yo anuncio en mi escrito.

La opinion es la reyna del mundo, cuyo único imperio es indestructible. Saber crearla , supone un gran genio ; para dirigir su marcha , basta tener prudencia y poder ; despreciarla , supone depravacion de costumbres ; mas empeñarse en resistir su torrente , demuestra el cúmulo de la insensatez ó de la desesperacion. Ella es la que á la voz de unos pobres labradores produjo la libertad de la República Helvética , y la que la defendió contra el poder formidable del Austria. Ella es la que inspiró á unos miserables marineros el sentimiento de sacudir el yugo de Felipe II. , y la que por último arrancó la Holanda de su poder colosal. Ella es la que dos veces precipitó á los Estuardos de un trono en que querian reynar de una manera que ella no aprobaba. La opinion

es la que hizo sucumbir á la Gran Bretaña en su lucha contra la independendencia de los Estados- Unidos. La opinion es la que hizo triunfar á la Francia contra la coalicion de la Europa entera. La opinion es la que alternativamente derribó á Napoleon , á Luis XVIII, y otra vez á Napoleon. Ella es la que convirtió la Francia de una monarquía absoluta en una monarquía constitucional. Ella es la que salvó la independendencia de la España ; y ella será la que restablecerá la monarquía constitucional Española , la que aniquilará el tribunal de la Inquisicion , que tanto detesta ; y la que destruirá vuestra persona y vuestra dinastía , si os obstinais en resistirla de lleno.

Podria presentaros iguales exemplos en la historia del Paganismo , del Papismo y del Feudalismo ; pero seria por demas , pues que los exemplos citados deben ser suficientes lecciones , si quereis abrir los ojos , y no dejáros arrastrar al precipicio á que por segunda vez os conducen unos mismos Consejeros.

Mi objeto , al escribir la adjunta Representacion , no ha sido otro que contribuir á la felicidad de mi Patria , cuyo interes es el vuestro. Los males de esta son por desgracia demasiado notorios y

abultados , para que ningun buen Español pueda ser indiferente á ellos. El que os los recuerda , y describe tales como son para que procureis repararlos , no puede ser , Señor , vuestro enemigo. Vos mismo debéis conocer que es muy infeliz vuestra situacion; que no teneis poder para haceros respetar de los extrangeros ni de vuestros súbditos ; que estos no manifiestan sino inquietud y desafecto; y que la Nacion camina precipitadamente á su ruina , ó que tiene que hacer un sacudimiento que os será muy costoso. Mi Plan, Señor , repara todos estos males , y no os expone á ningun riesgo. ¡Feliz yo si logro convenceros!

El Todo-Poderoso guarde vuestra vida muchos años para hacer la felicidad de la Nacion. Londres, y Octubre 8 de 1818.

Señor,

A. L. R. P. de V. M.

ALVARO FLOREZ ESTRADA.

REIMPRESO EN VALENCIA:

POR JOSÉ FERRER DE ORGA. AÑO 1820.

31.^a CONFERENCIA

T E M A

D. Alvaro Flórez Estrada —La organización industrial y mercantil de la España antigua.—La libertad de trabajo y de cambio.—La situación y las necesidades actuales de la industria y del comercio.

ORADOR

DON MANUEL PEDREGAL

Señoras y señores:

Los encantos de la historia suben de punto cuando el objeto principal de su estudio tiende á combinar los acontecimientos al rededor de una gran figura; y en este momento yo me considero afortunado, por ser el protagonista de la conferencia de esta noche el eminente publicista D. Alvaro Flórez Estrada.

Hay pocas figuras en nuestra historia contemporánea tan simpáticas, y desgraciadamente tan desconocidas, como la de D. Alvaro Flórez Estrada; hasta sus extravíos en la ciencia acusan la preponderancia del amor intenso que él sentía por las colectividades. Cuando se retiró de la vida pública, lo hizo porque le agobiaban, más que los años, los sinsabores que en su ánimo había producido la derrota sufrida al desechar las Cortes el proyecto, tan acariciado por él, de que los baldíos y bienes de manos muertas se distribuyesen, en enfiteusis, entre los cultivadores. Fué aquella una herida

que nunca se cerró, y este recuerdo amargó sus días hasta los últimos momentos, como una gran falta en los que no comprendieron su proyecto, y como una gran desgracia para la nación española.

D. Alvaro Flórez Estrada, que nació en Febrero de 1766, participó de todas las ventajas del movimiento científico de fines del siglo XVIII y de todas las convulsiones y de todas las desgracias, en las cuales tuvo parte, de principios del siglo actual. Pasó sus primeros años, no en los riscos de Somiedo, su país natal, que forman parte de la cordillera que separa la provincia de Asturias de la de León, sino en el mismo pueblo donde yo ví la luz primera. Allí estudió la gramática latina; en Oviedo concluyó sus estudios, y antes de cumplir los veinte años había recibido su título de abogado en la Chancillería de Valladolid, siendo entonces habilitado para ejercer la abogacía en los Reales Consejos. A la edad de veinte años contrajo matrimonio; y, cosa rara, el día mismo en que se casó con doña Juana Queipo de Llano, emprendió su viaje á Madrid, dejando en Somiedo á su esposa, la cual falleció durante la primera estancia de Flórez Estrada en la Corte.

El padre de D. Alvaro, D. Martín Flórez, que era uno de los mayorazgos más acaudalados de la provincia, tenía grande amistad con D. Gaspar Melchor de Jovellanos, y formó empeño en que su hijo, que había mostrado precoces disposiciones, viniera á perfeccionar sus estudios en Madrid. Vino, en efecto, recomendado á Jovellanos, y no tardó en relacionarse, no solo con este hombre ilustre, sino con Campomanes, con Aranda, con Floridablanca, con Llaguno, con Cean Bermúdez y con todas las personas que más se distinguían en la Corte.

D. Alvaro Flórez Estrada tenía ideas muy liberales, y en los albores de la revolución francesa tomó parte muy activa en la fundación de una sociedad política en Madrid, de una tertulia, como entonces se decía. Ape-

naş lo supo Godoy, disolvió la sociedad y fueron desterrados á sus respectivas provincias todos los que constituían aquel centro político.

Se retiró á Somiedo Flórez Estrada, en donde le nombraron Juez noble: pero no estaba conforme su padre, D. Martín, con que viviese retirado de la Corte un joven de tan felices disposiciones, y, merced á valiosas influencias, consiguió que se alzase la orden de destierro, volviendo D. Alvaro á Madrid.

Al mismo tiempo que se consagraba al estudio, frecuentaba los círculos aristocráticos, y no tardó en celebrar segundo matrimonio con D.^a María Amalia Cornejo, hija de un consejero de Castilla y dama de honor de la reina María Luisa. Fueron los reyes de España padrinos de los desposados, y estas nuevas relaciones valieron á Flórez Estrada, que frecuentaba la real Cámara, de recomendación para obtener el importante cargo de Tesorero general del reino, con un sueldo y obvenciones que excedían de 20.000 duros anuales.

No por esto flaqueó en sus convicciones liberales, ni dejó de asistir á las sociedades políticas más caracterizadas y de activa propaganda; pero sucedió lo que era de suponer: el Tesorero general quedó cesante, regresando á su país natal el que más tarde había de ser uno de los más celebrados economistas de su tiempo, sin embargo de lo cual en el período de 1801 á 1808 se consagró á una desdichada empresa de fabricación de hierro, que le costó no escasos sacrificios pecuniarios, en las ásperas montañas de Somiedo.

Pasaron años, y llegó la época en que Napoleon con sus ejércitos invadía nuestra patria; á la sazón fué nombrado Flórez Estrada procurador general del principado. Es de notar que Astúrias poseía fueros tan liberales como la provincia que más liberales los tuviera, y eran tan autonómicos los concejos como los pueblos de mayor iniciativa. Estaba reunida la junta general

del principado, cuando ocurrieron las sangrientas escenas del Dos de Mayo en Madrid; llegó la noticia á Asturias y en el acto Flórez Estrada, en unión del marqués de Santa Cruz de Marcenado, propuso á la junta general que se negase la obediencia al rey intruso: así lo acordó la junta. No se conformó con esto D. Alvaro Flórez Estrada, sino que, como procurador general del principado, propuso la declaración de guerra á Napoleón, y la junta general le siguió también en ese camino. El mismo día 24 de Mayo de 1808 redactó Flórez Estrada una proclama ó llamamiento á todos los asturianos, para que se alzasen en armas contra el usurpador, y á los cuatro meses tenían ya fuerzas suficientes para constituir un ejército, que traspasaba los límites de la provincia y penetraba en las provincias vascongadas.

Preparábase la junta general del principado, y muy señaladamente D. Alvaro Flórez Estrada, para organizar nuevas fuerzas y resistir al usurpador; pero en aquellos momentos llegó el marqués de la Romana, que era un personaje díscolo, disolvió la junta general del principado, persiguió á todos los que habían tomado parte en los acuerdos contrarios á las demasías de Napoleón, porque entendía que se usurpaba la soberanía del rey, desde el momento en que la junta general del principado se había declarado representante del rey cautivo, y D. Alvaro Flórez Estrada, después de haber luchado tenazmente contra las tendencias de la Audiencia, que representaba allí un elemento reaccionario, como en todas las provincias, encontrándose á la sazón el poder ejecutivo y el administrativo reconcentrados en sus manos; después de haber proclamado la libertad de imprenta, sin alcanzar que sus compañeros le siguieran en la dirección que se propuso imprimir al movimiento nacional, proclamando todas las libertades públicas, y pidiendo que se limitasen las facultades de la Audiencia, que eran excesivas, en cuanto unía á las fa-

cultades judiciales las del poder ejecutivo, hubo de abandonar la provincia, y la abandonó como un fugitivo. Se disfrazó de pastor, penetró en Portugal, desde allí fué á Sevilla, y apenas llegó á esta ciudad, dirigió una exposición á la junta central, para que convocase Cortes.

Su espíritu, activo por demás, se consagró á escribir en las hojas periódicas que entonces se publicaban; pero esto no le satisfacía, tenía entonces el propósito de escribir un libro, que fué muy celebrado, sobre los acontecimientos de América y la causa de las disensiones entre América y la metrópoli, en cuyo escrito estaban contenidos los principios fundamentales, que después desarrolló en su *Curso de Economía Política*, y se marchó á Londres con el objeto de publicar aquel libro, fiando en que habría de influir en el curso de las ideas que se desenvolvían en España. Nada esperaba de la junta central; lo temía todo del espíritu receloso que él notaba en los mismos que tenían ideas liberales.

D. Alvaro Flórez Estrada, en esta parte, se anticipaba muchísimo á los que habían iniciado la revolución española, y así lo dió á conocer en la *Introducción á la Historia de la guerra de la Independencia*, que, apenas empezada la guerra, publicó en Sevilla. Sus ideas liberales eran manifiestas, su espíritu reformista rebo-saba por todas partes, y más aún en aquel escrito que fué á publicar á Inglaterra con el título de *Examen imparcial de las disensiones de la América con España*, y que después se reimprimió en Cádiz el año 1813.

Realizado su propósito, regresó á España; dió nuevas muestras de fecunda iniciativa, publicando un proyecto de ley militar; se distinguió como redactor del *Tribuno del Pueblo Español*, y fué nombrado Intendente militar de Andalucía. Apenas tomó posesión, empezó sus trabajos de verdadero economista, y publicó un libro sobre la estadística de Andalucía, que no he podido leer, porque desgraciadamente todas sus obras están

como guardadas bajo siete llaves; pero las personas que lo han leído, y entre ellas su deudo y respetable amigo mío, D. José Arias de Miranda, me aseguran que es un modelo de trabajos estadísticos.

La suerte que le estaba reservada al regreso de Fernando VII no se le podía ocultar, de modo que, apenas sobrevino la restauración del rey Fernando, con los caracteres de verdadera desgracia nacional, se dirigió á Inglaterra, y al llegar allí supo que estaba ya condenado á muerte. No descansó un momento. Desde Londres se dirigió, de acuerdo con sus amigos, á Roma, con el objeto de conseguir de Cárlos IV que reivindicase la corona que le había arrebatado su hijo en el motín de Aranjuez. Llegaron á noticia de Fernando VII estos trabajos, y á punto estuvo de ser reducido á prisión en Roma D. Alvaro Flórez Estrada, quien á su vez tuvo conocimiento de las gestiones que hacían los agentes de Fernando VII en aquella ciudad. Recorrió después todas las cortes de Alemania, y preparó la opinión en favor de España. Anduvo algunos años en estas correrías y diligencias, regresando otra vez á Inglaterra, en donde publicó una exposición dirigida al rey Fernando VII, en vindicación de las Cortes españolas, que llamó grandemente la atención en toda Europa, siendo traducida á varios idiomas. En esa exposición D. Alvaro Flórez Estrada hizo gala de su erudición y gran talento, defendiendo el poder legislativo de las Cortes que se habían reunido en Cádiz, la soberanía nacional que estaba representada por aquellos diputados, y las limitaciones puestas en la Constitución á la monarquía, que nunca había sido absoluta en España, hasta que, con violación de todos los derechos, usurparon los reyes, de acuerdo con el clero, las facultades que de antiguo venían ejerciendo las Cortes. No contribuyó poco aquel escrito notabilísimo á los trabajos, que en España se preparaban, y que dieron por resultado el levantamiento de 1820.

Verificado este, regresó D. Alvaro Flórez Estrada de Londres, atravesó las provincias de Cataluña y vino á Madrid, en donde se encontró ya con el nombramiento de Diputado de la provincia de Asturias, por unanimidad. Nada hizo, sino cooperar á los trabajos legislativos durante la primera legislatura; su afán de volver á sus lares pesaba algo sobre su espíritu, y al fin volvió á Asturias, acometiendo de nuevo la empresa, desdichada para un economista, de fabricar hierro en las montañas de Somiedo.

D. Alvaro Flórez Estrada era un propietario rico, y murió escaso de recursos, y casi puede decirse pobre; ó por lo menos dejando muy mermada la herencia que recibiera de sus mayores.

Atraído por el combustible que hay en la cordillera de Asturias, se figuró que, teniendo próximo el mineral de hierro, y á la mano leñas en abundancia, consideró que podría fundar una gran fábrica: no paró la atención en que faltaban caminos. Él, economista distinguidísimo, tan conocedor de esta ciencia y de la estadística, que había perfeccionado su educación en Inglaterra, fué á consumir la mayor parte de su fortuna en el establecimiento de una ferrería, allá en el centro de las montañas de Asturias. No es lo mismo ser profundo conocedor de la ciencia económica que hábil industrial.

Volvió á Madrid en el año 1822, y fué por muy poco tiempo ministro de Estado. Las cosas no iban á su gusto; abandonó el ministerio, y cuando se precipitaron los acontecimientos, que él preveía, tomó el camino de Cádiz, y desde allí se embarcó, porque era espíritu aventurero en cierta manera, y sobre todo tenía un carácter muy tenáz; allí se embarcó, al ver que se desataba la persecución de Fernando VII contra los liberales, y se dirigió á las costas de Granada, en busca de Ballesteros, para acompañarle y excitarle á que no abandonase la defensa de las instituciones liberales.

Dispuesto estaba á pelear con Ballesteros, pero el ejército que éste mandaba se disolvió, y D. Alvaro Flórez Estrada se perdió entre las breñas de las Alpujarras, y anduvo errante algunas semanas, hasta que pudo marcharse á Gibraltar, y después á Londres, en donde fué acogido por sus amigos con júbilo, porque todos ellos tenían haberle perdido para siempre.

Allí había contraído ya amistades íntimas y muy valiosas; y en aquella época se consagró de lleno á los estudios económicos. En 1828 publicó su primera edición del *Curso de Economía Política*, que es un título de gloria imprecederable, porque, siendo en todos conceptos una obra recomendable, lo es muchísimo más por el tiempo en que la escribió, y por haberse anticipado á economistas insignes, que hoy ostentan como título de gloria el descubrimiento de ciertas verdades económicas, que realmente estaban ya consignadas en el libro de Flórez Estrada, si no en todo su desenvolvimiento, con suficiente extensión y claridad. Sobre todo, en el *Curso de Economía Política* se refuta la doctrina referente al trabajo productivo é improductivo, hasta entonces sostenida por economistas tan caracterizados como Smith, Ricardo y Say, los cuales tenían por improductivo el trabajo del abogado, del médico, del sacerdote, y en general de todos los que dedican su actividad á las llamadas profesiones liberales. Flórez Estrada, en oposición con los fundadores de la ciencia económica, que miraban con especial favor primeramente la agricultura, después las artes y últimamente el comercio, condenaba esas diferencias, que á sus oídos resonaban como eco prolongado de la escuela fisiocrática, y sostuvo que el empleo más ventajoso del capital es el que rinde mayores utilidades. Eran tan exactas sus ideas respecto de la producción, que le asignó como carácter fundamental la modificación de la materia, su traslación de un lugar á otro, la creación de uti-

lidad, el valor que se dá á las cosas, en fin, la prestación de servicios: doctrina que quince años más tarde expuso Carlos Dunoyer, á quien se atribuye el mérito del descubrimiento, cuando en el libro de Flórez Estrada consignada quedó, con menos extensión, pero con tanta ó mayor lucidez, porque las cuestiones que trataba nuestro sabio compatriota las trataba con una claridad, con una precisión tales, que no dejaba absolutamente nada que desear en esta parte.

Entonces publicó también un estudio interesantísimo sobre la crisis de Inglaterra, que él atribuye á la baja de la plata. Daba demasiada importancia á la influencia que podía ejercer en el movimiento comercial la baja que experimentaba la plata; pero algo de lo que sucede ahora sucedía entonces.

Las minas de América producían plata en abundancia; bajaba el valor de este metal precioso; crecía la desproporción entre el oro y la plata; y este desequilibrio era causa de perturbaciones, que tan funestas son, sobre todo para los cambios internacionales, y que tienen por origen principal el empeño de ajustar, de una manera estrecha y constante, la relación, variable por su naturaleza, entre uno y otro metal.

D. Álvaro Flórez Estrada desde el año 1827, en que escribía estas reflexiones sobre la crisis de Inglaterra, establecía ya, como principio, que los metales monetizados son una mercancía como otra cualquiera; que el valor relativo del oro y la plata es variable; que no se puede fijar por medio de una ley esa relación, y que debe quedar abandonada por completo á la libre contratación. Es decir, señores, sostuvo los mismos principios que después vinieron á reconocer como ciertos casi todos los economistas; y no digo todos, porque todavía hay algunos que son partidarios de la relación legal entre la plata y el oro, como si esta relación pudiera fijarse por decreto; como si por el hecho de sellar un pedazo de

metal con el cuño nacional, que efectivamente le da cierto valor, no tuviera la moneda su valor real y efectivo, siempre de relación, y, como tal valor de relación, alterable por las exigencias del mercado, por la crisis, por la abundancia ó escasez de uno ú otro metal.

Todo esto fué objeto de observaciones muy alinadas por parte de Flórez Estrada, y en el trabajo á que me refiero, estaban contenidos en gérmen los principios, que luego desenvolvió en las ediciones posteriores de su *Curso de Economía Política*.

Cuando murió Fernando VII, vino Flórez Estrada al Estamento de procuradores, donde tenía su puesto bien ganado y por el voto de sus conciudadanos otorgado. Desde que llegó á España, no pensó más que en la enfléusis de todos los bienes baldíos y procedentes de manos muertas, los cuales, si fuese cierto lo que él decía, con referencia á un papel anónimo que circuló por los años 1813 y 1814, representarían una cifra fabulosa.

Consideraba Flórez Estrada que todo el territorio de España constaba de 136 millones de aranzadas, distribuidos en esta forma: 14 millones de aranzadas de montes, ríos, carreteras, pueblos, etc., 33 millones en cultivo, y 89 millones de baldíos y de manos muertas. Distribuidos estos 89 millones de aranzadas, decía, entre todos los cultivadores de España, no hay que temer la cuestión social en nuestro país por largos años, y España se transformará rápidamente; todos los cultivadores serán propietarios, y esta condición es la garantía más eficaz de sólido progreso y de paz duradera. Es indudable, señores, que Flórez Estrada vivió mucho tiempo con esta ilusión. Entonces se publicaba un periódico titulado *La Tribuna*, en el que colaboró cual ningún otro, y casi todos los artículos que brotaron de la pluma de Flórez Estrada, tuvieron por objeto esta gravísima cuestión. Son numerosos é interesantes; un amigo mío, coleccionador incansable, ha conseguido no sé

cómo, reunir los números de ese periódico, hoy rarísimos por cierto, donde aparecen los artículos publicados, en defensa de los labradores, por Flórez Estrada.

Concluida esta campaña con éxito desgraciado, porque fué rechazado el proyecto, Flórez Estrada se retiró á la villa de Grado.

Era yo muy niño, pero recuerdo perfectamente haberle visto, envuelto en su levitón, pasear á ciertas horas del día en un hermoso campo, que la villa tiene, llamado de San Antonio.

Todo aquel vecindario le miraba con respeto y con un cariño que rayaba en veneración. A pesar de su avanzada edad, dedicaba la mayor parte del tiempo al estudio, y cuando salía á paseo iba ordinariamente solo y meditabundo. Poco después se retiró á una posesión de su prima D.^a María de la Concepción Acevedo, posesión situada en un punto llamado Miraflores, que tiene bien justificado este nombre; allí estuvo diez años, y corrigió la sexta edición de su obra. La séptima fué publicada en Oviedo, y la aumentó, incluyendo en ella los comentarios á un notable artículo sobre la propiedad, que se había escrito en 1843.

Dejó preparada la octava edición de su *Curso de Economía Política*, terminada ya, aunque no ha visto la luz pública. Sus herederos, no por falta de recursos ciertamente, se muestran tan indiferentes al renombre de su ilustre ascendiente, que no se han cuidado de publicar los trabajos preparatorios de la octava edición, ni han reimpresso todos los importantes escritos de D. Alvaro Flórez Estrada, hasta tal punto escasos, que nada hay tan difícil como conseguir un libro de este hombre eminente. A mí me ha costado mucho trabajo adquirir un ejemplar de la séptima edición de su *Curso de Economía Política*, siendo desconocidos, generalmente todos sus demás trabajos; pues, aunque existen en totalidad, porque él conservaba todos sus papeles y tenía muchos

escritos, que conserva su familia, sin embargo, no ven la luz pública. ¿A qué será esto debido? Hay quien lo atribuye á que, en sus últimos tiempos, don Álvaro Flórez Estrada se había acentuado mucho en un sentido que le censuraban extraordinariamente los grandes propietarios de la tierra.

Flórez Estrada fué siempre enemigo de la propiedad territorial, y ha consignado en muchos de sus escritos, que la *apropiación de la tierra no es conciliable con las bases de la sociedad*; entendía que la tierra debía ser periódicamente repartida. Era partidario de las doctrinas de Ricardo sobre la renta; de que la contribución territorial se estableciese en totalidad sobre la renta; nunca sobre los productos de la labranza, ni sobre los mejoramientos inherentes á la tierra. Su empeño era que la contribución absorbiese por completo la renta de la tierra, según las doctrinas de Ricardo, que él expuso, á mi juicio, con más artificio que ciencia. Siempre desplegaba en sus escritos sólida ciencia; pero en la manera de explicar la teoría de la renta, desplegó mucho más artificio todavía que Ricardo, de quien fué gran amigo.

Algunos eminentes escritores como Carey, de los Estados-Unidos, Bastiat, y otros y otros, han venido á demostrar que la renta de la tierra no descansa sobre las leyes que había supuesto Ricardo. Aquello de que se empieza por cultivar las tierras más feraces, y que últimamente se cultivan las más estériles, está en oposición con la verdad histórica. La civilización de las Américas ha venido á demostrar que las tierras más feraces son las últimas que se cultivan, y que las tierras que más valor representan hoy, son aquellas en las que mayor suma de trabajo se ha incorporado al terreno; precisamente las llanuras, por el sitio que ocupan, son las que mayor trabajo cuestan al cultivador, y por eso representan hoy un valor superior al de las tierras que por encontrarse en las alturas han podido

cultivarse con más facilidad, dando en cambio menos rendimiento que las que ocupan el llano.

Realmente, en esto siguió las doctrinas de Ricardo con toda fidelidad D. Álvaro Flórez Estrada, y como era lógico en extremo, aceptado el principio, lo llevó hasta las últimas consecuencias. En su teoría de la contribución y en todas sus doctrinas económicas, se vé siempre trascender esa teoría de la renta, que él había ampliado y explicado con la misma claridad que en Ricardo era característica; pero con la misma falta de fundamento, á mi juicio.

Flórez Estrada era un gran patriota; era un hombre de ánimo esforzado, de ideas generosas, de gran talento y egrégio escritor. Tenía un cuidado extremo en pulimentar todas sus obras, que revisaba y corregía día y noche; procuraba el esmero en la forma de todo lo que había escrito, hasta el punto de que sus primeros trabajos recibían algunas correcciones en los últimos años de su vida, porque él los conservaba todos y se dedicaba en sus postrimeros tiempos á corregir el estilo, y hasta se detenía en enmendar una palabra, que le parecía impropriamente aplicada.

D. Alvaro Flórez Estrada había tenido una gran posición por el enlace que en segundas nupcias contrajo con la hija del Consejero Cornejo, y en las cuales tuvo, como os he dicho, por padrinos á los reyes de España: pero no le importó el padrinazgo de los reyes, ni el sueldo que tenía como Tesorero general del reino, y tan pronto como empezaron los albores de las ideas liberales en España, fué en busca de los suyos, corrió de una en otra sociedad patriótica, abandonó el cargo de Tesorero general y se expuso á ser perseguido, como lo fué la primera vez que había venido á Madrid.

D. Alvaro Flórez Estrada conoció los tiempos del antiguo régimen, vivió en ellos, los padeció; conoció cual pocos la corrupción de la corte de María Luisa, y la

censuró en escritos que no han visto la luz pública. ¡Y ciertamente que merecerían ser publicados esos escritos inéditos que dejó Flórez Estrada! Conoció la organización de la industria y del comercio, y la censuró, como su amigo y maestro Jovellanos: y después, en los buenos tiempos, cuando había desaparecido ya el régimen gremial y todas las restricciones puestas al comercio; cuando se había cambiado por completo el sistema antiguo, que tenía como aherrojada la actividad humana, pudo escribir Flórez Estrada y discurrir sobre las verdades que otros habían descubierto, y que él desenvolvía, explicaba y ampliaba incesantemente. Escritor metódico, claro, preciso, era sóbrio en el lenguaje, hasta el punto de que apenas hay palabra que huelgue en su *Curso de Economía Política*. Tuvo fama europea, fama universal; fué acatado y respetado por los sabios contemporáneos; más parecía un sabio extranjero, que un escritor nacional, por lo desconocido que era en muchas de sus obras, aun en su misma historia personal, en su biografía, por sus coetáneos, y por los que hoy le recuerdan como hombre de grandes merecimientos; aunque acaso no siempre se le estima en todo lo que vale.

Definió D. Alvaro Flórez Estrada la economía como ciencia de las leyes que rigen la producción, la distribución, los cambios y el consumo de la riqueza. Decía que el economista debe tratar del hombre como miembro de la sociedad y no como individuo aislado; que debe fijar su atención en los Estados y no en las familias; que debe investigar los medios de promover la fortuna de los pueblos y no la de las personas; que debe examinar las pasiones que influyen sobre las masas y no las que obran accidentalmente sobre la conducta de este ó del otro particular en la producción de la riqueza. Es la misión del economista, según D. Alvaro Flórez Estrada, tratar del bien de la humanidad, sin distinción de castas ni de nacionalidades.

Su entusiasmo por la acción creadora de la riqueza, se traducía en estas elocuentes frases: «El trabajo es el que rompió los campos; descuajó los bosques; allanó las montañas; mitigó los climas; desaguó las lagunas; sujetó los ríos; puso barreras á los mares; domesticó los brutos; recogió y mejoró las semillas; etc.»

Sus ideas respecto de la producción de la riqueza, bastaban para acreditarle como pensador original y vigoroso.

Las doctrinas que sobre la distribución expuso, se resentían del erróneo concepto que tenía de la renta. Estimaba que el trabajador no obtenía la debida recompensa; á esto atribuía la miseria de las masas trabajadoras, que es la verdadera causa de las grandes calamidades de los pueblos; y decía que la injusticia á que estaba sujeto el trabajador, procedía de las leyes relativas al derecho de propiedad, enteramente falseado con la institución antisocial de la propiedad de la tierra.

No se entienda que Flórez Estrada era adversario del derecho de propiedad. De ningún modo; lo defendía calurosamente, por cuanto dimana del ejercicio libre de nuestras facultades; pero el derecho de uno no excluye el de otros, que pueden igualmente hacer uso de los poderes naturales y originales del suelo, perteneciente á la comunidad misma como un todo.

Estas eran las doctrinas de Flórez Estrada, que hoy pregonan otros como verdadera novedad.

Sus ideas respecto del cambio, no obstante el error de que participaba con los economistas contemporáneos, en lo relativo al valor, suponiendo que las cosas tienen un valor intrínseco, distinto del valor en cambio, eran muy exactas. La libre circulación de la riqueza es un principio que acarició con singular favor.

Era un libre-cambista fervoroso, y se puede decir que rectificó equivocados conceptos de Say y de Smith, que encarecían sobre modo el comercio interior, á cos-

ta del exterior, ó que no miraban con la misma confianza que Flórez Estrada el comercio exterior.

Dedicó estudios muy detenidos á las ventajas del comercio de importación, y encomiaba la libertad de cambios y el comercio extranjero, no tanto por la exportación como por la importación.

La importación es lo que se obtiene en cambio de la exportación, y está fuera de duda, es una verdad proclamada por todos los que sériamente se dedican al estudio de la ciencia económica, que alcanza mayores ventajas en el comercio universal el pueblo que mayor cantidad de mercancías importa.

Sostenía Flórez Estrada que interesa y vale más para un pueblo la importación que la exportación, porque, además de que la importación solicita siempre la exportación, y aun suponiendo que no hubiera exportación, lo cual es inadmisibile, con que haya importación puede crecer la población y satisfacerse más desahogadamente las necesidades del pueblo. Basta, en efecto, que haya una abundante importación, para que aumente el bienestar, y sobre todo para suplir las deficiencias de la misma producción interior; porque, en último resultado, los diferentes empleos de la actividad humana, los distintos medios de estimular la producción no tienen más que un objeto final, la satisfacción cumplida y desahogada de todas las necesidades, así físicas como intelectuales y morales. Pues bien; Flórez Estrada venía desde 1828 consagrándose á la explicación de esta verdad fundamental en economía política, verdad que se ha ocultado mucho tiempo para tantos otros que, como él, cultivaron la ciencia económica.

En una rama importante profesaba ideas nuestro distinguido compatriota, que de ningún modo cabe sostener; me refiero á los Bancos de emisión.

Decía, en cuanto á los Bancos de Depósito, que tienen por objeto principal «el interés de los comerciantes.

»que depositan en ellos los fondos, y el del país, cuya
»moneda acreditan.» El Banco de descuento, ó de circula-
ción, «consulta exclusivamente el interés de los ban-
»queros y el de los comerciantes, con cuyos fondos
»aquellos especulan.»

Esta era la errónea opinión que Flórez Estrada tenía respecto de los Bancos de emisión. Establecía un antagonismo irreductible entre el interés de los banqueros y el del público en general; parece como que desconocía el servicio del banquero en las operaciones del cambio, á que tanta importancia, por otra parte, dió en su *Curso de Economía Política* el Sr. Florez Estrada. Por el hecho solo de ser aceptado el billete de Banco, como instrumento de circulación, siendo preferido á la misma moneda en las transacciones diarias del comercio interior, se viene desde luego en conocimiento de que los Bancos de emisión prestan gran servicio para la circulación de la riqueza. Hay una economía real y positiva en el empleo de la moneda, que es una fuerza económica; y el aspecto más interesante del progreso económico, que tanto influye en el bienestar de los pueblos, está reducido á que con el menor esfuerzo posible se obtengan los mayores resultados.

Fijaba preferentemente su atención D. Alvaro Flórez Estrada en que los Bancos de emisión, dando billetes á la vista por letras cuyo importe se satisface á plazo fijo, toman á préstamo sin interés el dinero que se recoge por las letras en el día de su vencimiento, cobrando ellos interés por una riqueza ficticia, que prestan al emitir los billetes dados en cambio de las letras. El mecanismo de la operación vale ó significa muy poco. Lo que importa es el servicio prestado de interés sumo para la rapidez y facilidades del cambio. En éste, como en todos los casos de libre contratación, no hay regla tan acertada como la que dicta el interés propio á quienes demandan la prestación de un servicio. Una

gran institución de crédito goza de confianza universal; sus billetes sustituyen con ventaja, en tiempos ordinarios, ó desempeñan, por lo menos, la misma función que los metales preciosos. Dudar, pues, de la gran utilidad que tienen para el cambio los billetes de Banco, es tanto como desconocer la realidad misma.

Influido el espíritu de Flórez Estrada por las ideas fundamentales que acerca del crédito tenía, era resuelto adversario de toda clase de empréstitos para subvenir á las necesidades del Estado. Saludable sería que los gobiernos recurrieran con menos frecuencia al crédito para suplir las deficiencias del impuesto; pero condenar en absoluto los empréstitos, negar su legitimidad en toda ocasión y circunstancias, es forzar demasiado la lógica de los principios.

Hay casos en que es lícito y conveniente legar al porvenir ciertas cargas, que van como inherentes al goce de grandes beneficios, que con las obras del presente se transmiten á las generaciones venideras.

Flórez Estrada había visto de cerca la organización de los gremios, había tocado los inconvenientes gravísimos de aquel régimen, á que estaba sujeto el trabajo en los antiguos tiempos; de modo que estudiando sus escritos se puede seguir desenvolviendo perfectamente el programa de la presente conferencia. ¿Cuál era el régimen del trabajo en el siglo xviii? ¿Cuál es el régimen del trabajo y el del comercio en los modernos tiempos? ¿Cuáles son hoy sus necesidades? Preguntad á Flórez Estrada, que fué testigo de los abusos del régimen gremial; preguntad á Flórez Estrada, que en el último tercio del siglo xviii y en el primero del xix vió, lo mismo que Jovellanos, cuan funesto era ese régimen, y pudo describirlo, como él, aunque no tan brillantemente, porque Jovellanos era ya un sabio concienzudo, un hombre de cualidades excepcionales, cuando emitió su célebre *Informe sobre la ley agraria*, y publi-

có obras no tan extensas pero no menos valiosas, en las que supo pintar, describir y condenar el régimen á que estaban sujetos el trabajo y el cambio en España, y ellos os dirán que el régimen gremial era de intolerable servidumbre.

Como Jovellanos, Flórez Estrada conoció y vió de cerca aquella organización, por la cual el aprendiz, para elevarse á la categoría de oficial, y el oficial para obtener el título de maestro, tenían que someterse á pruebas y exámenes, cuya censura estaba siempre encomendada á personas interesadas en que el aprendiz no dejase de ser aprendiz y el oficial no llegase á ser maestro, porque eran jueces los maestros y tenían interés en reservar las categorías industriales para sus hijos, parientes ó apadrinados, para los que habrían de heredarles en su privilegiada situación dentro de los respectivos oficios.

Flórez Estrada había visto las injusticias de los veedores; había presenciado las tiranías de los maestros; había asistido á aquellas exageraciones de la tasa; había visto como, para favorecer al público, se perjudicaba al público de grave manera, y para ilustrar al trabajador se le quitaban todos los medios de instrucción; se había inspirado en los sabios escritos de don Pedro Rodríguez Campomanes, que al hablar y escribir sobre la industria popular y sobre la educación popular, y especialmente en las notables introducciones que preceden á los escritos que coleccionó de Martínez de la Mata, Alvarez Osorio y otros economistas españoles muy distinguidos, aunque ninguno tanto como él, afirmaba y probaba con poderosa argumentación que la mayor parte de las causas que se oponían al desarrollo de la industria en España y al desenvolvimiento del comercio, consistían en aquellas medidas que se dictaban para favorecer de una parte al trabajador y de otra al público; en aquella tutela ejercida

rigurosamente por el Estado. En efecto, el Estado taba el valor de los productos para que no se abusase del consumidor; el Estado se cuidaba de la instrucción del trabajador, á fin de que este obtuviera los mayores beneficios en el ejercicio de su actividad: sin embargo, por más esfuerzos que hacía, no acertaba á encontrar el medio de mejorar la suerte del trabajador y de abaratar los productos necesarios para el consumo del pueblo; todo iba de mal en peor, no obstante la minuciosa tutela que se ejercía entonces, como en ninguna otra época se pudo ejercer. Todo estaba reglamentado: estaba determinado cómo se había de tejer el paño y qué ancho debía tener; cómo se había de fabricar la seda; se había pensado en toda clase de garantías para evitar que sufriera detrimento el consumidor y para que se realizase de la mejor manera posible el trabajo. Pero resultaba que todos estos medios tutelares se convertían en restricciones, en trabas y obstáculos insuperables para el desarrollo de la industria; cada una de estas medidas era base y fundamento de pleitos entre gremio y gremio, ó entre un gremio y un industrial, origen de querellas eternas, que se prolongaban de generación en generación, y acababan con toda la actividad de industriales y comerciantes, convirtiéndolos en litigantes sobre preeminencias legales, en vez de ser verdaderos maestros ú oficiales, interesados en el desarrollo y crecimiento de la industria.

Tal era el estado de la industria española en los pasados tiempos, cuyos últimos días alcanzó Flórez Estrada; estado de cosas que condenaron Campomanes y Jovellanos, pero no lo condenaron tan explícita y terminantemente que llegaran á pedir la desaparición de los gremios; por el contrario, el conde de Campomanes entendía que los cargos de maestro debían ser hereditarios, y que el aprendizaje oficial era necesario; quería suprimir las trabas, las dificultades, los obstáculos, que

en las postrimerías de los gremios se oponían al desenvolvimiento del trabajo y del comercio; pero no se atrevía, por grande que fuera su talento, y lo era sin disputa, á combatir de frente el principio, la raíz del mal, que era la agremiación oficial.

El gremio constituido libremente, por efecto de la asociación, como hoy existe en los pueblos más industriales, es un medio de progreso y un elemento de instrucción; es un medio necesario, indispensable para realizar el progreso en las artes y en el comercio; pero el gremio oficial, el gremio sujeto á reglas establecidas por el poder legislativo, ó por el poder ejecutivo, es una traba que, donde quiera que se establezca, ha de entorpecer la acción creadora del trabajador. Yo no me explico, no comprendo, cómo al finalizar el siglo XIX puede haber gobernantes, verdaderamente sabios, que piensan en restablecer los gremios, con estas ó las otras limitaciones, y vuelven sus ojos al régimen tutelar del Estado, considerándolo necesario para el desarrollo de la industria y del comercio; que pretenden dictar reglas inflexibles á la asociación, con el fin de que el trabajador se instruya y el consumidor no sea defraudado en la calidad ó en el precio de los productos. En una pragmática de 1492 se garantizaba la libertad de la industria y del tráfico; se prohibía todo estanco que no fuese de *regatta*. Posteriormente fueron estrechándose las mallas de las ordenanzas gremiales, esclavizando cada día más al trabajador con la tasa, de una parte, y con reglas tutelares en la forma, depresivas en el fondo, y atentatorias al principio fundamental de la libertad, por otra.

Cayó al empuje de las modernas ideas el exclusivismo de los gremios; imperan en la industria los principios de libertad y la concurrencia, que es el mejor de los maestros en medio de las perturbaciones de que va rodeada. La libertad de trabajo y de cambio produce

los más benéficos resultados, así para el trabajador y el comerciante, como para el consumidor.

Con la libertad de trabajo, el industrial más hábil tiene la seguridad de llegar más pronto á la meta, y se esfuerzan todos en redoblar su actividad para realizar mejor los fines industriales.

La libertad de cambio contribuye en primer término á que se aprovechen mejor las fuerzas todas de la naturaleza, adaptándose las aptitudes individuales á las condiciones de los diversos climas. Hoy se dá el caso todavía de que pueblos idóneos para los trabajos agrícolas se anticipen á los tiempos y hagan esfuerzos colosales para suplantar á otros pueblos, que son industriales por su propia naturaleza. El cambio se dificulta por medio de leyes restrictivas, para modificar las condiciones de la industria y del comercio, venciendo al efecto las resistencias que la naturaleza ofrece, con lo cual es considerable la pérdida de fuerzas productoras y menor la cantidad de productos que la industria en general ofrece á la gran masa de consumidores, tan necesitada para la satisfacción de sus más apremiantes necesidades, de que sean abundantes y baratos los artículos destinados al consumo general.

Los que pretenden mejorar los procedimientos de la libertad con leyes relativas á la organización general de la industria, reglamentándola, poco más ó menos, como en el régimen de privilegio lo estaba, llegan hasta el extremo de sostener que el trabajo no es del exclusivo interés del trabajador, sino una especie de función delegada por la sociedad á cada uno de sus miembros.

Es verdad que el trabajo interesa en alto grado á la sociedad; mas no por eso deja de ser asunto especialísimo del trabajador. Los que otra cosa sostienen, ignoran cómo las leyes que rigen el organismo social descansan sobre el principio de libertad y responsabilidad,

reconociendo como base firmísima las cualidades de la naturaleza humana.

En un precioso libro, reducido á pocas páginas, que bajo el título de *Leges de la Economía Política* acaba de publicar Molinari, libro que conviene leer con meditación, se explica como se desarrollan y crecen la industria y el comercio. La economía de las fuerzas, la ley de la concurrencia, la progresión de los valores son, según Molinari, las bases de la economía política, contra las cuales nadie puede ir, sin causar graves daños á la prosperidad y á la riqueza de los pueblos y al ejercicio de la actividad humana. Es indudable, señores: la economía de las fuerzas, la libre concurrencia y la progresión de los valores se enlazan y concurren armónicamente al progreso económico; son los fundamentos sobre los cuales puede levantarse el trabajo, rodeado de bienestar, relativo, es verdad, porque al fin y al cabo en la tierra estamos y la prosperidad y el bienestar nunca se consiguen por completo; pero no hay prosperidad posible, cuando no se desenvuelven libremente esas leyes económicas, que todavía se encuentran cohibidas y cercenadas por todas partes, bajo pretexto de proteger su acción.

Sí, es necesario, como quería D. Pedro Rodríguez Campomanes, que el trabajador tenga un aprendizaje y una instrucción previa. Para ello dió á luz su célebre escrito sobre la educación popular; para ese fin fundó las sociedades económicas; con ese objeto escribió otro libro sobre la industria popular; pero si entonces los poderes públicos intentaron y no pudieron desarrollar la instrucción popular, ni favorecer la industria de la manera que ellos se proponían, hoy está perfectamente demostrado, todos lo tocamos y palpamos, que este resultado se obtiene mediante el libre desenvolvimiento de la actividad humana, por medio de la asociación, que completa lo que tiene de deficiente la actividad individual, y viene á remover los obstáculos que

se oponen al desenvolvimiento de esa actividad. La asociación reúne las fuerzas dispersas, las centuplica y las utiliza de una manera poderosa.

Las grandes organizaciones de la industria moderna, en orden á la enseñanza, al ahorro, al crédito recíproco, al socorro mútuo y al empleo de las fuerzas de la colectividad para auxiliar la acción del individuo, son expresión de las necesidades del tiempo presente. Al mismo tiempo que se concentra y crece el poder de la industria, se conciertan los trabajadores, y buscan en su propia organización la defensa de sus peculiares intereses. Ellos, los mismos trabajadores, van dando las más eficaces soluciones á los difíciles problemas de la vida industrial. No por medio de artificios, sino mediante sus poderosas organizaciones, llegan los débiles á constituir fuerzas incontrastables.

La industria y el comercio, igualmente que la suerte de industriales y comerciantes, están en relación con los progresos de la enseñanza y de la actividad de los pueblos.

No pidamos á los poderes públicos más que libertad, respeto al individuo y á la asociación; el cumplimiento de las leyes fundamentales de la economía política, con las cuales las industrias crecen y prosperan y adquieren todo el valor á que indudablemente habrán de llegar, si los poderes públicos, aplicando leyes dictadas por la prudencia, en condiciones de libertad, no abrigan la necia pretensión de modificar lo que la naturaleza ha creado, lo que dentro de nosotros llevamos, lo que constituye la riqueza de todo nuestro ser, que no aparece verdaderamente espléndido, sino cuando se le deja en la más completa libertad de acción. He dicho. (*Grandes y prolongados aplausos.*)



En esta obra se realiza un pequeño homenaje a la figura de don Álvaro Flórez-Estrada (1766-1853) y a una de sus obras más destacables, la *Representación hecha a S.M.C. el señor don Fernando VII en defensa de las Cortes*, que tuvo una influencia relevante en la creación de una opinión y estado de ánimo favorables al movimiento de Riego en 1820. Obra de un exiliado que destacó, con mayor o menor acierto, en la defensa del régimen constitucional con menoscabo de sus intereses personales, en un ejemplo de gran patriotismo. Sirva, pues, esta obra de recuerdo a los hombres del Trienio Liberal en su bicentenario.